

ADENDA 1 AL DOCUMENTO CIG 86/04

Asunto: CIG 2003/2004

Versión consolidada provisional de los Protocolos anexos al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y de sus Anexos I y II

Aviso al lector

La presente versión consolidada de los Protocolos anexos al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y de sus Anexos I y II es una versión provisional elaborada a título informativo bajo la responsabilidad de la Secretaría de la Conferencia Intergubernamental. No vincula a las Instituciones de la Unión Europea ni a sus Estados miembros.

El presente texto constituye la versión consolidada provisional de las adendas 1 y 2 del documento CIG 50/03 y de sus corrigendas, así como de los Protocolos o partes de Protocolos contenidos en los documentos CIG 81/04 y CIG 85/04, tal como fueron aprobados por la Conferencia Intergubernamental el 18 de junio de 2004. La Secretaría General ha introducido en ellos las adaptaciones necesarias de la definición de mayoría cualificada en los casos en que sólo tienen derecho de voto determinados miembros del Consejo (véase el texto en cursiva de la página 7 del documento CIG 85/04).¹

Con vistas a su firma, el texto del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa debe aún ser formalizado por los juristas lingüistas del Consejo en las 21 lenguas en las que será auténtico conforme a lo dispuesto en el artículo IV-10 del citado Tratado. Este trabajo de formalización comenzará a finales de junio y concluirá a finales de octubre de 2004.

Por último, cabe recordar que la Conferencia Intergubernamental convino en que se procediera a la numeración continua en números arábigos del texto de la Constitución, entendiéndose que, para destacar la división de la Constitución en cuatro partes, las cifras en números arábigos irán acompañadas de la cifra correspondiente a la parte, expresada en números romanos. La labor de establecer la nueva numeración, al igual que la verificación de la exactitud de todos los reenvíos entre artículos y apartados, será efectuada por los juristas lingüistas del Consejo.

* * *

¹ Se trata de las 16 disposiciones siguientes: apartado 3 del artículo I-43, apartado 5 del artículo I-58, apartado 3bis del artículo I-59, apartado 4 del artículo III-71, apartado 6 del artículo III-76, apartado 7 del artículo III-76, apartado 2 del artículo III-88, apartado 3 del artículo III-90, apartado 4 del artículo III-91, apartado 2 del artículo III-92, apartados 3 y 4 del artículo III-213, así como el artículo 1 y el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, el artículo 1 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca y el artículo 1 del Anexo a dicho Protocolo.

ÍNDICE

A. Protocolos anexos al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa

1)	Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales de los Estados miembros en la Unión Europea	9
2)	Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad	15
3)	Protocolo sobre Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	21
4)	Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo	47
5)	Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones	85
6)	Protocolo sobre las sedes de las instituciones y de determinados órganos, organismos y servicios de la Unión Europea	107
7)	Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea	111
8)	Protocolo relativo a los Tratados y Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia	123
9)	Protocolo relativo al Tratado y al Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca	169

10)	Protocolo sobre el procedimiento en caso de déficit excesivo	235
11)	Protocolo sobre los criterios de convergencia	239
12)	Protocolo sobre el grupo del euro	243
13)	Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de la unión económica y monetaria	245
14)	Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca respecto de la unión económica y monetaria	251
15)	Protocolo sobre determinadas funciones del Banco Nacional de Dinamarca	253
16)	Protocolo sobre el régimen del franco de la Comunidad Financiera del Pacífico	255
17)	Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión europea	257
18)	Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo III-14 de la Constitución al Reino Unido y a Irlanda	263
19)	Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto de las políticas relativas a los controles fronterizos, al asilo y a la inmigración, así como respecto de la cooperación judicial en materia civil y de la cooperación policial	267
20)	Protocolo sobre la posición de Dinamarca	273
21)	Protocolo sobre las relaciones exteriores de los Estados miembros con respecto al cruce de fronteras exteriores	281
22)	Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros	283

23)	Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente establecida por el apartado 6 del artículo I-40 y el artículo III-213 de la Constitución	287
24)	Protocolo sobre el apartado 2 del artículo I-40 de la Constitución	293
25)	Protocolo sobre las importaciones en la Unión Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas	295
26)	Protocolo sobre la adquisición de bienes inmuebles en Dinamarca	301
27)	Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros	303
28)	Protocolo sobre el artículo III-108 de la Constitución	305
29)	Protocolo sobre la cohesión económica, social y territorial	307
30)	Protocolo sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia	311
31)	Protocolo sobre el artículo 40.3.3 de la Constitución irlandesa	313
32)	Protocolo relativo al apartado 2 del artículo I-7 sobre la adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos	315
33)	Protocolo relativo a los actos y tratados que completaron o modificaron el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea	317
34)	Protocolo sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones y órganos de la Unión	323

- 35) Protocolo sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero 333
- 36) Protocolo por el que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica 337

B. Anexos al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa

- 1) Anexo I - Lista prevista en el artículo III-122 de la Constitución 347
- 2) Anexo II - Países y territorios de ultramar a los que se aplicarán las disposiciones del Título IV de la Parte III de la Constitución 351

PROCOLOS
ANEXOS AL TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE
UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

Protocolo
sobre el cometido de los Parlamentos nacionales
de los Estados miembros en la Unión Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que el modo en que cada Parlamento nacional realiza el control de la actuación de su Gobierno con respecto a las actividades de la Unión atañe a la organización y práctica constitucional propias de cada Estado miembro,

DESEANDO impulsar una mayor participación de los Parlamentos nacionales en las actividades de la Unión Europea e incrementar su capacidad para manifestar su opinión sobre los proyectos de actos legislativos europeos y otros asuntos que consideren de especial interés,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una a la Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

TÍTULO 1

Información a los Parlamentos nacionales

Artículo 1

Los documentos de consulta de la Comisión (libros blancos y verdes y comunicaciones) serán transmitidos directamente por la Comisión a los Parlamentos nacionales cuando se publiquen. La Comisión transmitirá asimismo a los Parlamentos nacionales el programa legislativo anual, así como cualquier otro instrumento de programación legislativa o de estrategia política que transmita al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 2

Las propuestas de actos legislativos europeos remitidas al Parlamento Europeo y al Consejo se transmitirán a los Parlamentos nacionales.

El término "proyecto de acto legislativo europeo" designa las propuestas de la Comisión, las iniciativas de un grupo de Estados miembros, las iniciativas del Parlamento Europeo, las peticiones del Tribunal de Justicia, las recomendaciones del Banco Central Europeo y las peticiones del Banco Europeo de Inversiones, destinadas a la adopción de un acto legislativo europeo.

Los proyectos de actos legislativos europeos que tengan su origen en la Comisión serán transmitidos directamente por ésta a los Parlamentos nacionales, al mismo tiempo que al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los proyectos de actos legislativos europeos que tengan su origen en el Parlamento Europeo serán transmitidos directamente por éste a los Parlamentos nacionales.

Los proyectos de actos legislativos europeos que tengan su origen en un grupo de Estados miembros, en el Tribunal de Justicia, en el Banco Central Europeo o en el Banco Europeo de Inversiones serán transmitidos por el Consejo a los Parlamentos nacionales.

Artículo 3

Los Parlamentos nacionales podrán dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado sobre la conformidad de un proyecto de acto legislativo europeo con el principio de subsidiariedad, con arreglo al procedimiento establecido por el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en un grupo de Estados miembros, el Presidente del Consejo transmitirá el o los dictámenes motivados a los Gobiernos de esos Estados miembros.

Si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, el Presidente del Consejo transmitirá el o los dictámenes motivados a la institución u órgano de que se trate.

Artículo 4

Entre el momento en que se transmita a los Parlamentos nacionales un proyecto de acto legislativo europeo en las lenguas oficiales de la Unión y la fecha de inclusión de dicho proyecto en el orden del día provisional del Consejo con miras a su adopción o a la adopción de una posición en el marco de un procedimiento legislativo, deberá transcurrir un plazo de seis semanas. Serán posibles las excepciones en caso de urgencia, cuyos motivos se mencionarán en el acto o la posición del Consejo. A lo largo de esas seis semanas no podrá constatarse ningún acuerdo sobre un proyecto de acto legislativo europeo, salvo en casos urgentes debidamente motivados. Entre la inclusión de un proyecto de acto legislativo europeo en el orden del día provisional del Consejo y la adopción de una posición deberá transcurrir un plazo de diez días, salvo en casos urgentes debidamente motivados.

Artículo 5

Los órdenes del día y los resultados de las sesiones del Consejo, incluidas las actas de las sesiones del Consejo en las que éste delibere sobre proyectos de actos legislativos europeos, se transmitirán directamente a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros, al mismo tiempo que a los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 6

Cuando el Consejo Europeo prevea hacer uso de la disposición del apartado 4 del artículo I-33 de la Constitución, informará a los Parlamentos nacionales al menos seis meses antes de que se adopte una decisión europea.

Cuando el Consejo Europeo prevea hacer uso de la disposición del apartado 4 del artículo I-22 de la Constitución, informará a los Parlamentos nacionales al menos cuatro meses antes de que se adopte cualquier decisión europea.

Artículo 7

El Tribunal de Cuentas transmitirá a título informativo su informe anual a los Parlamentos nacionales, al mismo tiempo que al Parlamento Europeo y al Consejo de Ministros.

Artículo 8

Cuando el sistema parlamentario nacional se sea monocameral, las disposiciones de los artículos 1 a 7 se aplicarán a las cámaras que lo compongan.

TÍTULO 2

Cooperación interparlamentaria

Artículo 9

El Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales definirán conjuntamente la organización y la promoción de una cooperación interparlamentaria eficaz y regular en el seno de la Unión Europea.

Artículo 10

La Conferencia de órganos especializados en asuntos comunitarios podrá dirigir al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión cualquier contribución que juzgue conveniente. Dicha Conferencia fomentará además el intercambio de información y buenas prácticas entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo y entre sus comisiones especializadas. La Conferencia podrá asimismo organizar conferencias interparlamentarias sobre temas concretos, en particular para debatir temas de política exterior y de seguridad común, incluida la política común de seguridad y de defensa. Las aportaciones de la Conferencia no vincularán a los Parlamentos nacionales ni prejuzgarán su posición.

Protocolo
sobre la aplicación de los principios de
subsidiariedad y proporcionalidad

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO asegurar que las decisiones se tomen lo más cerca posible de los ciudadanos de la Unión;

DECIDIDAS a establecer las condiciones para la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo I-9 de la Constitución, así como a instaurar un sistema de control de la aplicación de dichos principios por parte de las instituciones,

HAN ACORDADO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

Cada institución deberá garantizar de manera permanente el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad definidos en el artículo I-9 de la Constitución.

Artículo 2

Antes de proponer un acto legislativo europeo, la Comisión procederá a amplias consultas. Estas consultas deberán tener en cuenta, cuando proceda, la dimensión regional y local de las acciones consideradas. En casos de urgencia excepcional, la Comisión no procederá a estas consultas. Motivará su decisión en su propuesta.

Artículo 2 bis

El término "proyecto de acto legislativo europeo" designa las propuestas de la comisión, las iniciativas de un grupo de Estados miembros, las iniciativas del Parlamento Europeo, las peticiones del Tribunal de Justicia, las recomendaciones del Banco Central Europeo y las peticiones del Banco Europeo de Inversiones, destinadas a la adopción de un acto legislativo europeo.

Artículo 3

La Comisión transmitirá sus propuestas de actos legislativos europeos, así como sus propuestas modificadas, a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros al mismo tiempo que al legislador de la Unión.

El Parlamento Europeo transmitirá sus proyectos de actos legislativos europeos, así como sus proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales.

El Consejo transmitirá los proyectos de actos legislativos europeos que tengan su origen en un grupo de Estados miembros, en el Tribunal de Justicia, en el Banco Central Europeo o en el Banco Europeo de inversiones, así como los proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros.

El Parlamento Europeo transmitirá sus resoluciones legislativas y el Consejo sus posiciones a los Parlamentos nacionales inmediatamente tras su adopción.

Artículo 4

Los proyectos de actos legislativos europeos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una ley marco europea, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos europeos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los Gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar.

Artículo 5

Todo Parlamento nacional de un Estado miembro o toda cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo europeo, enviar a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que se considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.

Si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en un grupo de Estados miembros, el Presidente del Consejo transmitirá el dictamen a los Gobiernos de esos Estados miembros.

Si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, el Presidente del Consejo transmitirá el dictamen a la institución u órgano de que se trate.

Artículo 6

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, así como, en su caso, el grupo de Estados miembros, el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en ellos, tendrán en cuenta los dictámenes motivados dirigidos por los Parlamentos nacionales o cualquiera de las cámaras de un Parlamento nacional.

Cada Parlamento nacional dispondrá de dos votos, repartidos en función del sistema parlamentario nacional. En un sistema parlamentario nacional bicameral, cada una de las dos cámaras dispondrá de un voto.

Cuando los dictámenes motivados sobre el incumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de un proyecto de acto legislativo europeo representen al menos un tercio del total de votos atribuidos a los Parlamentos nacionales y a las cámaras de los Parlamentos nacionales, el proyecto deberá volverse a estudiar. Este umbral será una cuarta parte cuando se trate de un proyecto de acto legislativo europeo presentado sobre la base del artículo III-165 de la Constitución relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

Tras este nuevo estudio, la Comisión o, en su caso, el grupo de Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en ellos, podrá decidir mantener el proyecto, modificarlo o retirarlo. Esta decisión deberá motivarse.

Artículo 7

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los recursos por incumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de un acto legislativo europeo, interpuestos con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo III-270 de la Constitución por los Estados miembros, o transmitidos por éstos de conformidad con su ordenamiento jurídico en nombre de su Parlamento nacional o de una cámara del mismo.

De conformidad con el mismo artículo de la Constitución, el Comité de las Regiones también podrá interponer recursos respecto de actos legislativos europeos para cuya adopción la Constitución requiera su consulta.

Artículo 8

La Comisión presentará al Consejo Europeo, al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Parlamentos nacionales un informe anual sobre la aplicación del artículo I-9 de la Constitución. Este informe anual deberá remitirse asimismo al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

Protocolo
sobre Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea previsto en el artículo III-289 de la Constitución,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

Artículo 1

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Constitución, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado CEEA) y del presente Estatuto.

TÍTULO I

ESTATUTO DE LOS JUECES Y DE LOS ABOGADOS GENERALES

Artículo 2

Antes de entrar en funciones, todo Juez deberá prestar juramento ante el Tribunal de Justicia, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia y de que no violará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 3

Los Jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal de Justicia, reunido en Pleno, podrá levantar la inmunidad. Cuando la decisión se refiera a un miembro del Tribunal de Gran Instancia o de un tribunal especializado, el Tribunal de Justicia decidirá previa consulta del tribunal de que se trate.

Si, una vez levantada la inmunidad, se ejercita una acción penal contra un Juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada Estado miembro, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

Los artículos 12 a 15 y el artículo 18 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión serán aplicables a los Jueces, Abogados Generales, Secretarios y Ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción de los Jueces que figuran en los párrafos precedentes.

Artículo 4

Los Jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no, salvo autorización concedida con carácter excepcional mediante una decisión europea del Consejo adoptada por mayoría simple.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de integridad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal de Justicia decidirá. Cuando la decisión se refiera a un miembro del Tribunal de Gran Instancia o de un tribunal especializado, el Tribunal de Justicia decidirá previa consulta del tribunal de que se trate.

Artículo 5

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los Jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un Juez, la carta de dimisión será dirigida al Presidente del Tribunal de Justicia, quien la transmitirá al Presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 6, los Jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 6

Los Jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los Jueces y de los Abogados Generales del Tribunal de Justicia, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo. El interesado no tomará parte en tales deliberaciones. Cuando el interesado sea un miembro del Tribunal de Gran Instancia o de un tribunal especializado, el Tribunal de Justicia decidirá previa consulta del tribunal de que se trate.

El Secretario comunicará la decisión del Tribunal de Justicia a los Presidentes del Parlamento Europeo y de la Comisión y la notificará al Presidente del Consejo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un Juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 7

Los Jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de su mandato serán sustituidos por el resto de dicho mandato.

Artículo 8

Las disposiciones de los artículos 2 a 7 serán aplicables a los Abogados Generales.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 9

La renovación parcial de los Jueces, que tendrá lugar cada tres años, afectará alternativamente a trece y doce Jueces.

La renovación parcial de los Abogados Generales, que tendrá lugar cada tres años, afectará cada vez a cuatro Abogados Generales.

Artículo 10

El Secretario prestará juramento ante el Tribunal de Justicia de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia y de que no violará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 11

El Tribunal de Justicia dispondrá la sustitución del Secretario en caso de impedimento de éste.

Artículo 12

Se adscribirán al Tribunal de Justicia funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del Secretario bajo la autoridad del Presidente.

Artículo 13

Mediante ley europea podrá disponerse el nombramiento de ponentes adjuntos y establecerse su Estatuto. Dicha ley europea se adoptará a petición del Tribunal de Justicia. Los ponentes adjuntos podrán ser llamados, en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia y a colaborar con el Juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia y que posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados mediante una decisión europea del Consejo adoptada por mayoría simple. Prestarán juramento ante el Tribunal de Justicia de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y en conciencia y de que no violarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 14

Los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario deberán residir en la localidad en la que el Tribunal de Justicia tenga su sede.

Artículo 15

El Tribunal de Justicia funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal de Justicia, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Artículo 16¹

El Tribunal de Justicia constituirá Salas compuestas por tres y cinco Jueces. Los Jueces elegirán de entre ellos a los Presidentes de Sala. Los Presidentes de las Salas de cinco Jueces serán elegidos por tres años. Su mandato podrá renovarse una vez.

La Gran Sala estará compuesta por once Jueces. Estará presidida por el Presidente del Tribunal de Justicia. También formarán parte de la Gran Sala los Presidentes de las Salas de cinco Jueces y otros Jueces designados en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento.

El Tribunal de Justicia actuará en Gran Sala cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de la Unión que sea parte en el proceso.

El Tribunal de Justicia actuará en Pleno cuando se le someta un asunto en aplicación del apartado 2 del artículo III-237, del segundo párrafo del artículo III-251, del artículo III-253 o del apartado 6 del artículo 291 de la Constitución.

Asimismo, cuando considere que un asunto del que conoce reviste una importancia excepcional, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el Abogado General, su atribución al Pleno.

¹ El Tribunal de Justicia ha presentado una solicitud de modificación de este artículo. Si se adoptan estas modificaciones antes de la firma de la Constitución, se integrarán en el presente Protocolo.

Artículo 17²

El Tribunal de Justicia sólo podrá deliberar válidamente en número impar.

Las deliberaciones de las Salas compuestas por tres o cinco Jueces sólo serán válidas si están presentes tres Jueces.

Las deliberaciones de la Gran Sala sólo serán válidas si están presentes nueve Jueces.

Las deliberaciones del Tribunal de Justicia reunido en Pleno sólo serán válidas si están presentes once Jueces.

En caso de impedimento de uno de los Jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un Juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 18

Los Jueces y los Abogados Generales no podrán participar en la resolución de ningún asunto en el que hubieran intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una las partes, o respecto del cual hubieran sido llamados a pronunciarse como miembros de un tribunal, de una comisión de investigación o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un Juez o un Abogado General estima que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al Presidente. Si el Presidente estima que, por una razón especial, un Juez o un Abogado General no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal de Justicia decidirá.

² El Tribunal de Justicia ha presentado una solicitud de modificación de este artículo. Si se adoptan estas modificaciones antes de la firma de la Constitución, se integrarán en el presente Protocolo.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un Juez o la ausencia en el Tribunal de Justicia o en una de sus Salas de un Juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal de Justicia o de una de sus Salas.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 19

Los Estados miembros, así como las instituciones de la Unión, estarán representados ante el Tribunal de Justicia por un agente nombrado para cada asunto; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado.

Los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC, previsto por dicho Acuerdo, estarán representados de la misma manera.

Las otras partes deberán estar representadas por un abogado.

Únicamente un abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia.

Los agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal de Justicia gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento.

El Tribunal de Justicia gozará, respecto de los asesores y abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los juzgados y tribunales, en las condiciones que determine el mismo Reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de Justicia de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Artículo 20

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia constará de dos fases: una escrita y otra oral.

La fase escrita consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones, órganos u organismos de la Unión cuyos actos se impugnen, de las demandas, alegaciones, contestaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán bajo la responsabilidad del Secretario en el orden y en los plazos que determine el Reglamento de Procedimiento.

La fase oral comprenderá la lectura del informe presentado por el Juez Ponente, la audiencia por el Tribunal de Justicia de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del Abogado General y, si ha lugar, el examen de testigos y peritos.

Si considera que el asunto no plantea ninguna cuestión de Derecho nueva, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el Abogado General, que el asunto sea juzgado sin conclusiones del Abogado General.

Artículo 21

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia se iniciará mediante una demanda dirigida al Secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte o partes contra las que se interponga la demanda, el objeto del litigio, las pretensiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si ha lugar, del acto cuya anulación se solicita o, en la hipótesis contemplada en el artículo III-272 de la Constitución, de un documento que certifique la fecha del requerimiento previsto en dicho artículo. De no haberse adjuntado dichos documentos a la demanda, el Secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión si se regulariza la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Artículo 22

En los casos a que se refiere el artículo 18 del Tratado CEEA, el recurso ante el Tribunal de Justicia se interpondrá mediante escrito dirigido al Secretario. El escrito habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, con indicación de la decisión contra la que se interpone recurso, el nombre de las partes litigantes, el objeto del litigio, las pretensiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

El escrito deberá ir acompañado de una copia conforme de la decisión del Comité de Arbitraje que se impugne.

Si el Tribunal de Justicia desestima el recurso, la decisión del Comité de Arbitraje será definitiva.

Si el Tribunal de Justicia anula la decisión del Comité de Arbitraje, si ha lugar y por iniciativa de una de las partes en el proceso, podrá reanudarse el procedimiento ante el Comité de Arbitraje. Éste deberá ajustarse a las cuestiones de Derecho dirimidas por el Tribunal de Justicia.

Artículo 23

En los casos a que se refiere el artículo III-274 de la Constitución, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal de Justicia será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el Secretario del Tribunal de Justicia notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como a la institución, órgano u organismo que haya adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona.

En un plazo de dos meses a partir de esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, la institución, órgano u organismo de la Unión que haya adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona tendrán derecho a presentar al Tribunal de Justicia alegaciones u observaciones escritas.

El Secretario del Tribunal de Justicia notificará la decisión del órgano jurisdiccional nacional a los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y al Órgano de Vigilancia de la AELC, previsto por dicho Acuerdo, que, en un plazo de dos meses a partir de la notificación y siempre que resulte afectado uno de los ámbitos de aplicación de tal Acuerdo, podrán presentar al Tribunal de Justicia alegaciones u observaciones escritas. El presente párrafo no se aplicará a las cuestiones que entran dentro del ámbito de aplicación del Tratado CEEA.

Cuando un acuerdo, referente a un ámbito determinado, celebrado por el Consejo y uno o varios terceros Estados atribuya a éstos la facultad de presentar alegaciones u observaciones escritas si un órgano jurisdiccional de un Estado miembro somete al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial que afecte al ámbito de aplicación de dicho acuerdo, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que plantee dicha cuestión se notificará también a los correspondientes terceros Estados, los cuales podrán presentar al Tribunal de Justicia alegaciones u observaciones escritas en un plazo de dos meses a partir de dicha notificación.

Artículo 24

El Tribunal de Justicia podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y faciliten todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

El Tribunal de Justicia podrá también pedir a los Estados miembros y a las instituciones, órganos u organismos de la Unión que no sean parte en el litigio todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

Artículo 25

En cualquier momento, el Tribunal de Justicia podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

Artículo 26

Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 27

El Tribunal de Justicia gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los juzgados y tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 28

Los testigos y peritos podrán prestar declaración bajo juramento, según la fórmula que establezca el Reglamento de Procedimiento o según lo previsto en la legislación nacional del testigo o del perito.

Artículo 29

El Tribunal de Justicia podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Este auto será comunicado, a efectos de su ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal de Justicia en las mismas condiciones.

El Tribunal de Justicia sufragará los gastos, sin perjuicio de cargarlos, en su caso, a las partes.

Artículo 30

Cada Estado miembro considerará toda violación del juramento de los testigos y peritos como un delito cometido ante un tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal de Justicia, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 31

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal de Justicia decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 32

Durante la vista, el Tribunal de Justicia podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán actuar en juicio por medio de sus representantes.

Artículo 33

Se levantará acta de cada vista; dicha acta será firmada por el Presidente y por el Secretario.

Artículo 34

El Presidente fijará el turno de las vistas.

Artículo 35

Las deliberaciones del Tribunal de Justicia serán y permanecerán secretas.

Artículo 36

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los Jueces que participaron en las deliberaciones.

Artículo 37

Las sentencias serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Serán leídas en sesión pública.

Artículo 38

El Tribunal de Justicia decidirá sobre las costas.

Artículo 39

El Presidente del Tribunal de Justicia podrá mediante un procedimiento abreviado al que, en lo que sea necesario, no se aplicarán algunas de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se regulará en el Reglamento de Procedimiento, decidir sobre las pretensiones que tengan por objeto la suspensión prevista en el artículo III-286 de la Constitución y en el artículo 157 del Tratado CEEA, la concesión de medidas provisionales de conformidad con el artículo III-287 de la Constitución, o la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al cuarto párrafo del artículo III-307 de la Constitución o al tercer párrafo del artículo 164 del Tratado CEEA.

En caso de impedimento del Presidente, éste será sustituido por otro Juez en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento.

La resolución del Presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y no prejuzgará en modo alguno la decisión del Tribunal de Justicia en cuanto al asunto principal.

Artículo 40

Los Estados miembros y las instituciones de la Unión podrán intervenir como coadyuvantes en los litigios sometidos al Tribunal de Justicia.

El mismo derecho tendrán los órganos y organismos de la Unión y cualquier otra persona que pueda demostrar un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal de Justicia. Las personas físicas y jurídicas no podrán intervenir en los asuntos entre los Estados miembros, entre instituciones de la Unión, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Unión, por otra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo, los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC, previsto por dicho Acuerdo, podrán intervenir como coadyuvantes en los litigios sometidos al Tribunal de Justicia cuando éstos se refieran a uno de los ámbitos de aplicación del referido Acuerdo.

Las pretensiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las pretensiones de una de las partes.

Artículo 41

Cuando la parte demandada, debidamente emplazada, se abstenga de contestar por escrito a la demanda, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en un plazo de un mes a partir de la notificación. Salvo decisión contraria del Tribunal de Justicia, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Artículo 42

Los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión y cualquier otra persona física o jurídica podrán, en los casos y condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento, interponer tercería contra las sentencias dictadas, sin que hayan sido citados a comparecer, si tales sentencias lesionan sus derechos.

Artículo 43

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal de Justicia interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Unión que demuestre un interés en ello.

Artículo 44

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal de Justicia con motivo del descubrimiento de un hecho que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido por el Tribunal de Justicia y por la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión exigirá una sentencia del Tribunal de Justicia, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Artículo 45

El Reglamento de Procedimiento establecerá plazos por razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 46

Las acciones contra la Unión en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal de Justicia, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Unión. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo III-270 de la Constitución; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo III-272 de la Constitución.

El presente artículo se aplicará también a las acciones contra el Banco Central Europeo en materia de responsabilidad extracontractual.

TÍTULO IV

EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA

Artículo 47

El primer párrafo del artículo 9, los artículos 14 y 15, los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 17 y el artículo 18 se aplicarán al Tribunal de Gran Instancia y a sus miembros.

Serán aplicables *mutatis mutandis* al Secretario del Tribunal de Gran Instancia los artículos 10, 11 y 14.

Artículo 48

El Tribunal de Gran Instancia estará compuesto por veinticinco Jueces.

Artículo 49

Los miembros del Tribunal de Gran Instancia podrán ser llamados a desempeñar las funciones de Abogado General.

La función del Abogado General consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre determinados asuntos sometidos al Tribunal de Gran Instancia, con la finalidad de asistir a este Tribunal en el cumplimiento de su misión.

Los criterios para la selección de tales asuntos, así como las modalidades de designación de los Abogados Generales, se fijarán en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Gran Instancia.

El miembro del Tribunal de Gran Instancia llamado a desempeñar la función de Abogado General en un asunto no podrá participar en la resolución del mismo.

Artículo 50

El Tribunal de Gran Instancia actuará en Salas compuestas por tres o cinco Jueces. Los Jueces elegirán de entre ellos a los Presidentes de Sala. Los Presidentes de las Salas de cinco Jueces serán elegidos por tres años. Su mandato podrá renovarse una vez.

La composición de las Salas y la atribución de asuntos a las mismas se regulará por el Reglamento de Procedimiento. En determinados casos previstos en el Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Gran Instancia podrá actuar en Pleno o como órgano unipersonal.

El Reglamento de Procedimiento podrá disponer asimismo que el Tribunal de Gran Instancia se constituya en Gran Sala en los casos y las condiciones que estipule.

Artículo 51³

No obstante lo dispuesto en la norma enunciada en el apartado 1 del artículo III-263 de la Constitución, los recursos interpuestos por los Estados miembros y por las instituciones de la Unión serán competencia del Tribunal de Justicia.

³ El Tribunal de Justicia ha presentado una solicitud de modificación de este artículo. Si se adoptan estas modificaciones antes de la firma de la Constitución, se integrarán en el presente Protocolo.

Artículo 52

El Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de Gran Instancia fijarán de común acuerdo las condiciones en las que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal de Gran Instancia para garantizar su funcionamiento. Determinados funcionarios u otros agentes dependerán del Secretario del Tribunal de Gran Instancia bajo la autoridad del Presidente del mismo.

Artículo 53

El procedimiento ante el Tribunal de Gran Instancia estará regulado por el Título III.

En la medida en que sea necesario, el procedimiento ante el Tribunal de Gran Instancia será precisado y completado por su Reglamento de Procedimiento. El Reglamento de Procedimiento podrá establecer excepciones al cuarto párrafo del artículo 40 y al artículo 41 para tener en cuenta las características específicas de los contenciosos relativos al ámbito de la propiedad intelectual.

No obstante lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 20, el Abogado General podrá presentar sus conclusiones motivadas por escrito.

Artículo 54⁴

Cuando un recurso o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de Gran Instancia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Justicia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Gran Instancia; de la misma manera, cuando un recurso o cualquier acto procesal dirigido al Tribunal de Justicia se presente por error en la Secretaría del Tribunal de Gran Instancia, ésta lo transmitirá inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

⁴ El Tribunal de Justicia ha presentado una solicitud de modificación de este artículo. Si se adoptan estas modificaciones antes de la firma de la Constitución, se integrarán en el presente Protocolo.

Cuando el Tribunal de Gran Instancia considere que no es competente para conocer de un recurso por ser de la competencia del Tribunal de Justicia, lo remitirá a dicho Tribunal. De la misma manera, cuando el Tribunal de Justicia considere que un recurso corresponde a la competencia del Tribunal de Gran Instancia, lo remitirá a este último, que en tal caso no podrá declinar su competencia.

Cuando se sometan al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Gran Instancia asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el Tribunal de Gran Instancia podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia. Cuando se interpongan recursos para obtener la anulación del mismo acto, el Tribunal de Gran Instancia podrá también declinar su competencia a fin de que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre tales recursos. En los asuntos a los que se refiere el presente párrafo, el Tribunal de Justicia también podrá decidir suspender el procedimiento del que conozca; en tal caso, el procedimiento continuará ante el Tribunal de Gran Instancia.

Artículo 55

Las resoluciones del Tribunal de Gran Instancia que pongan fin al proceso, así como las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad serán notificadas por el Secretario del Tribunal de Gran Instancia a todas las partes, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones de la Unión, incluso aunque no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Gran Instancia.

Artículo 56

Contra las resoluciones del Tribunal de Gran Instancia que pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Dicho recurso de casación podrá interponerse por cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas. Sin embargo, los coadyuvantes que no sean Estados miembros o instituciones de la Unión sólo podrán interponer recurso de casación cuando la resolución del Tribunal de Gran Instancia les afecte directamente.

Salvo en los litigios entre la Unión y sus agentes, el recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las instituciones de la Unión que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Gran Instancia. Dichos Estados miembros e instituciones estarán en una posición idéntica a la de los Estados miembros o instituciones que hayan intervenido en primera instancia.

Artículo 57

Cualquier persona cuya demanda de intervención haya sido desestimada podrá interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la decisión del Tribunal de Gran Instancia que desestime su demanda de intervención, en un plazo de dos semanas a partir de la notificación de la resolución desestimatoria.

Las partes en el procedimiento podrán interponer un recurso de casación contra cualquier resolución del Tribunal de Gran Instancia adoptada en virtud de los artículos III-286 o III-287, o del cuarto párrafo del artículo III-307 de la Constitución, o en virtud del artículo 157 o del tercer párrafo del artículo 164 del Tratado CEEA, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

El recurso de casación contemplado en los párrafos primero y segundo del presente artículo se resolverá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 39.

Artículo 58

El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia se limitará a las cuestiones de Derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Gran Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte recurrente, así como de la violación del Derecho de la Unión por parte del Tribunal de Gran Instancia.

La imposición y la cuantía de las costas no constituirán por sí mismos un motivo de interposición del recurso de casación.

Artículo 59

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia en un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de Gran Instancia constará de una fase escrita y una fase oral. El Tribunal de Justicia, después de haber oído al Abogado General y a las partes, podrá pronunciarse sin fase oral, en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 60

El recurso de casación no tendrá efecto suspensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos III-286 y III-287 de la Constitución o en el artículo 157 del Tratado CEEA.

No obstante lo dispuesto en el artículo III-288 de la Constitución, las resoluciones del Tribunal de Gran Instancia que anulen una ley europea o un reglamento europeo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros sólo surtirán efecto a partir de la expiración del plazo contemplado en el primer párrafo del artículo 56 del presente Estatuto o, si se hubiera interpuesto un recurso de casación durante dicho plazo, a partir de la desestimación del recurso, sin perjuicio del derecho que asista a cada parte a plantear ante el Tribunal de Justicia una demanda, en virtud de los artículos III-286 y III-287 de la Constitución o del artículo 157 del Tratado CEEA, con la finalidad de conseguir la suspensión de los efectos de la ley europea o del reglamento europeo anulado o la adopción de cualquier otra medida provisional.

Artículo 61

Cuando se estime el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Gran Instancia. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal de Gran Instancia para que este último resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal de Gran Instancia estará vinculado por las cuestiones de Derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Justicia.

Cuando se estime un recurso de casación interpuesto por un Estado miembro o una institución de la Unión que no haya intervenido en el litigio ante el Tribunal de Gran Instancia, el Tribunal de Justicia, si lo estima necesario, podrá indicar cuáles son los efectos de la resolución del Tribunal de Gran Instancia anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes en el litigio.

Artículo 62⁵

En los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo III-263 de la Constitución, el primer Abogado General podrá proponer al Tribunal de Justicia que reexamine la resolución del Tribunal de Gran Instancia cuando considere que existe un riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

La propuesta deberá presentarse en un plazo de un mes a partir del pronunciamiento de la resolución del Tribunal de Gran Instancia. El Tribunal de Justicia decidirá, en un plazo de un mes a partir de la propuesta que le haya presentado el primer Abogado General, si procede o no reexaminar la resolución.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63

Los Reglamentos de Procedimiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Gran Instancia contendrán todas las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar el presente Estatuto.

⁵ El Tribunal de Justicia ha presentado una solicitud de modificación de este artículo. Si se adoptan estas modificaciones antes de la firma de la Constitución, se integrarán en el presente Protocolo.

Artículo 64

Las normas relativas al régimen lingüístico aplicable al Tribunal de Justicia de la Unión Europea se establecerán mediante reglamento europeo del Consejo, que se pronunciará por unanimidad. Se adoptará el citado reglamento, bien a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia y al Parlamento Europeo.

Hasta la adopción de dichas normas, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Gran Instancia relativas al régimen lingüístico. No obstante lo dispuesto en los artículos III-260 y III-261 de la Constitución, toda modificación o derogación de dichas disposiciones requerirá la aprobación unánime del Consejo.

Artículo 65

1. No obstante lo dispuesto en el artículo IV-2 de la Constitución, se mantendrá en vigor toda modificación del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que se adopte entre la firma y la entrada en vigor de la Constitución.
2. Para su integración en la parte dispositiva del presente Estatuto, las modificaciones a las que se refiere el apartado 1 serán objeto de codificación oficial mediante ley europea del Consejo, adoptada a petición del Tribunal de Justicia. Al entrar en vigor la citada ley europea de codificación quedará derogado el presente artículo.

Protocolo
sobre los Estatutos del Sistema Europeo
de Bancos Centrales
y del Banco Central Europeo

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, previstos en el artículo I-29 y en el apartado 4 del artículo III-79 de la Constitución,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

CAPÍTULO I

EL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 1

El Sistema Europeo de Bancos Centrales

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo I-29 de la Constitución, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales constituirán el sistema Europeo de Bancos Centrales. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro constituirán el Eurosistema.
2. El Sistema Europeo de Bancos Centrales y el Banco Central Europeo ejercerán sus funciones y llevarán a cabo sus actividades de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 2

Objetivos

De conformidad con el apartado 2 del artículo I-29 y el apartado 1 del artículo III-77 de la Constitución, el objetivo primordial del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de dicho objetivo, el Sistema Europeo de Bancos Centrales apoyará las políticas económicas generales en la Unión para contribuir a la consecución de los objetivos de aquélla, tal como se establecen en el artículo I-3 de la Constitución. El Sistema Europeo de Bancos Centrales actuará según el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y conforme a los principios que establece el artículo III-69 de la Constitución.

Artículo 3

Funciones

1. De conformidad con el apartado 2 del artículo III-77 de la Constitución, las funciones básicas que deberá desarrollar el Sistema Europeo de Bancos Centrales serán las siguientes:
 - a) definir y ejecutar la política monetaria de la Unión;
 - b) realizar operaciones de cambio de divisas que sean coherentes con las disposiciones del artículo III-228 de la Constitución;

- c) poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros;
- d) promover el buen funcionamiento del sistema de pagos.

2. De conformidad con el apartado 3 del artículo III-77 de la Constitución, la letra c) del apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la tenencia y gestión de los fondos de maniobra oficiales en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

3. De conformidad con el apartado 5 del artículo III-77 de la Constitución, el Sistema Europeo de Bancos Centrales contribuirá a una buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero.

Artículo 4

Funciones consultivas

De conformidad con el apartado 4 del artículo III-77 de la Constitución se consultará al Banco Central Europeo

- a) sobre cualquier propuesta de acto de la Unión comprendido en el ámbito de sus atribuciones;
- b) por las autoridades nacionales, acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y con las condiciones que disponga el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.

El Banco Central Europeo podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión pertinentes o a las autoridades nacionales, acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus atribuciones.

Artículo 5

Recopilación de información estadística

1. A fin de cumplir las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo, asistido por los bancos centrales nacionales, recopilará la información estadística necesaria, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos. Con tal finalidad, cooperará con las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como con las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países y con organizaciones internacionales.
2. Los bancos centrales nacionales ejecutarán, en la medida de lo posible, las funciones descritas en el apartado 1.
3. El Banco Central Europeo contribuirá, cuando sea necesario, a la armonización de las normas y prácticas que regulen la recopilación, elaboración y distribución de estadísticas en los sectores comprendidos dentro de los ámbitos de sus atribuciones.
4. El Consejo definirá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42, las personas físicas y jurídicas sujetas a exigencias de información, el régimen de confidencialidad y las disposiciones de ejecución y de sanción adecuadas.

Artículo 6

Cooperación internacional

1. En el ámbito de la cooperación internacional en relación con las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo decidirá cómo estará representado el Sistema Europeo de Bancos Centrales.
2. El Banco Central Europeo y, siempre que éste lo apruebe, los bancos centrales nacionales podrán participar en instituciones monetarias internacionales.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 deberán entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III-90 de la Constitución.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 7

Independencia

Tal como se expone en el artículo III-80 de la Constitución, cuando ejerzan las facultades que les confieren la Constitución y los presentes Estatutos y desempeñen las funciones y deberes correspondientes, ni el Banco Central Europeo, ni los bancos centrales nacionales, ni ningún miembro de sus órganos rectores recabarán ni aceptarán instrucciones procedentes de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ningún otro organismo. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir sobre los miembros de los órganos rectores del Banco Central Europeo o de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8

Principio general

El Sistema Europeo de Bancos Centrales estará regido por los órganos rectores del Banco Central Europeo.

Artículo 9

El Banco Central Europeo

1. El Banco Central Europeo, que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo I-29 de la Constitución, tendrá personalidad jurídica propia, dispondrá en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia concedida a las personas jurídicas por la legislación nacional; en particular, podrá adquirir o vender propiedad mobiliaria e inmobiliaria y ser parte en actuaciones judiciales.
2. La función del Banco Central Europeo será garantizar que se cumplan las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales con arreglo a los apartados 2, 3 y 5 del artículo III-77 de la Constitución, ya sea por medio de sus propias actividades de conformidad con los presentes Estatutos, ya sea por medio de los bancos centrales nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 y en el artículo 14.
3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo III-79 de la Constitución, los órganos rectores del Banco Central Europeo serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

Artículo 10

El Consejo de Gobierno

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo III-289 bis de la Constitución, el Consejo de Gobierno estará compuesto por los miembros del Comité Ejecutivo y por los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros acogidos a una excepción en el sentido del artículo III-91 de la Constitución.

2. Cada miembro del Consejo de Gobierno dispondrá de un voto. Desde el momento en que el número de miembros del Consejo de Gobierno exceda de 21, cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto, y el número de gobernadores con derecho a voto será de 15. El derecho a voto de los gobernadores se asignará y rotará con arreglo a lo siguiente:

- a) desde el momento en que el número de gobernadores exceda de 15 y hasta que llegue a 22, los gobernadores se distribuirán en dos grupos de acuerdo con el tamaño de la participación del Estado miembro correspondiente a su banco central nacional en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Se asignará a las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias un peso de $\frac{5}{6}$ y $\frac{1}{6}$ respectivamente. El primer grupo estará formado por 5 gobernadores y el segundo grupo estará formado por los demás gobernadores. La frecuencia del derecho a voto de los gobernadores del primer grupo no será inferior a la frecuencia del derecho a voto de los gobernadores del segundo grupo, sin perjuicio de lo cual, el primer grupo dispondrá de cuatro votos y el segundo de once,
- b) desde el momento en que su número llegue a 22, los gobernadores se distribuirán en tres grupos de acuerdo con la clasificación basada en los criterios expuestos. El primer grupo estará formado por 5 gobernadores y dispondrá de cuatro votos. El segundo grupo comprenderá la mitad del número total de gobernadores, redondeándose las fracciones al número entero siguiente, y dispondrá de ocho votos. El tercer grupo estará formado por los gobernadores restantes y dispondrá de tres votos,
- c) en cada grupo, los gobernadores tendrán el derecho a voto por igual plazo,
- d) a efectos del cálculo de las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado se aplicará el apartado 2 del artículo 29. El balance agregado total de las instituciones financieras monetarias se calculará con arreglo al sistema estadístico vigente en la Unión en el momento del cálculo,

- e) siempre que el producto interior bruto total a precio de mercado se ajuste de conformidad con el apartado 3 del artículo 29 de los Estatutos o siempre que aumente el número de gobernadores, se revisará el tamaño o la composición de los grupos con arreglo a los principios expuestos,
- f) por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, tengan o no el derecho a voto, el Consejo de Gobierno tomará las medidas necesarias para la aplicación de los principios expuestos, y podrá decidir que se aplaze la introducción del sistema de rotación hasta que el número de gobernadores exceda de 18.

El derecho a voto se ejercerá en persona. No obstante esta norma, el Reglamento Interno a que hace referencia el apartado 3 del artículo 12 podrá establecer la posibilidad de que los miembros del Consejo de Gobierno emitan su voto por teleconferencia. El Reglamento Interno dispondrá también que los miembros del Consejo de Gobierno que no puedan asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno por un período prolongado puedan designar a un sustituto que ocupe su lugar como miembro del Consejo de Gobierno.

Las disposiciones de los párrafos precedentes no afectan al derecho a voto que todos los miembros del Consejo de Gobierno, con y sin derecho a voto, tienen en virtud del apartado 3 y de los apartados 2 y 3 del artículo 41. De no estipularse lo contrario en los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno decidirá por mayoría simple de sus miembros con derecho a voto. En caso de empate, el voto decisivo corresponderá al Presidente.

En las votaciones del Consejo de Gobierno se requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros con derecho a voto. De no alcanzarse este, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que podrán tomarse decisiones con independencia del quórum mencionado.

3. En todas las decisiones que se adopten con arreglo a los artículos 28, 29, 30, 32, 33 y 51, los votos de los miembros del Consejo de Gobierno se ponderarán conforme a las participaciones de los bancos centrales nacionales en el capital suscrito del Banco Central Europeo. La ponderación de los votos de los miembros del Comité Ejecutivo será cero. Las decisiones por mayoría cualificada se aprobarán siempre que los votos favorables representen al menos dos tercios del capital suscrito del Banco Central Europeo y representen al menos a la mitad de los accionistas. Si un gobernador no puede asistir a la votación, podrá designar a un sustituto que emita su voto ponderado.
4. Las reuniones tendrán carácter confidencial. El Consejo de Gobierno podrá decidir hacer públicos los resultados de sus deliberaciones.
5. El Consejo de Gobierno se reunirá al menos diez veces al año.

Artículo 11

El Comité Ejecutivo

1. Con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo III-289 bis de la Constitución, el Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y otros cuatro miembros.

Los miembros desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva. Ningún miembro podrá ejercer otra profesión, retribuida o no, salvo autorización excepcional del Consejo de Gobierno.

2. De conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo III-289 bis de la Constitución, el Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros representados por sus Jefes de Estado o de Gobierno, por recomendación del Consejo y previa consulta del Parlamento Europeo y del Consejo de Gobierno, de entre personalidades de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios.

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros del Comité Ejecutivo.

3. Las condiciones de empleo de los miembros del Comité Ejecutivo, y en particular sus sueldos, pensiones y demás beneficios de la seguridad social, estarán sujetos a contratos con el Banco Central Europeo y serán fijados por el Consejo de Gobierno a propuesta de un comité compuesto por tres miembros nombrados por el Consejo de Gobierno y otros tres nombrados por el Consejo. Los miembros del Comité Ejecutivo no tendrán derecho a voto en los asuntos mencionados en el presente apartado.

4. Si un miembro del Comité Ejecutivo dejara de reunir los requisitos exigidos para desempeñar sus funciones o si en su conducta se observara una falta grave, el Tribunal de Justicia podrá separarlo de su cargo a petición del Consejo de Gobierno o del Comité Ejecutivo.

5. Todos los miembros del Comité Ejecutivo presentes en las sesiones tendrán derecho a voto; cada uno de ellos dispondrá, a tal fin, de un voto. Salvo disposición contraria, el Comité Ejecutivo decidirá por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, corresponderá al Presidente el voto decisivo. Las modalidades de votación se especificarán en el Reglamento Interno a que hace referencia el apartado 3 del artículo 12.

6. El Comité Ejecutivo será responsable de la gestión ordinaria del Banco Central Europeo.

7. Cualquier vacante que se produzca en el Comité Ejecutivo se cubrirá mediante nombramiento de un nuevo miembro, de conformidad con el apartado 2.

Artículo 12

Responsabilidades de los órganos rectores

1. El Consejo de Gobierno adoptará las orientaciones y decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales de conformidad con la Constitución y con los presentes Estatutos. El Consejo de Gobierno formulará la política monetaria de la Unión, incluidas, en su caso, las decisiones relativas a los objetivos monetarios intermedios, los tipos de interés básicos y el suministro de reservas en el Sistema Europeo de Bancos Centrales, y establecerá las orientaciones necesarias para su cumplimiento.

El Comité Ejecutivo pondrá en práctica la política monetaria de conformidad con las orientaciones y decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno. Al hacerlo impartirá las instrucciones necesarias a los bancos centrales nacionales. El Comité Ejecutivo podrá también recibir la delegación de determinados poderes, cuando así lo disponga el Consejo de Gobierno.

En la medida en que se estime posible y adecuado, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Banco Central Europeo recurrirá a los bancos centrales nacionales para ejecutar las operaciones que correspondan a las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

2. El Comité Ejecutivo se encargará de la preparación de las reuniones del Consejo de Gobierno.
3. El Consejo de Gobierno adoptará el Reglamento Interno que determinará la organización interna del Sistema Europeo de Bancos Centrales y de sus órganos rectores.
4. El Consejo de Gobierno ejercerá las funciones consultivas contempladas en el artículo 4.
5. El Consejo de Gobierno adoptará las decisiones contempladas en el artículo 6.

Artículo 13

El Presidente

1. El Presidente, o, en ausencia de éste, el Vicepresidente, presidirá el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, el Presidente o la persona por él designada representará al Banco Central Europeo en el exterior.

Artículo 14

Bancos centrales nacionales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo III-81 de la Constitución, cada Estado miembro garantizará la compatibilidad de su legislación nacional, incluidos los Estatutos del banco central nacional, con los presentes Estatutos y la Constitución.
2. Los Estatutos de los bancos centrales nacionales dispondrán, en particular, que el mandato de gobernador de un banco central nacional no sea inferior a cinco años.

Un gobernador sólo podrá ser relevado de su mandato si deja de cumplir los requisitos exigidos para el cumplimiento de sus funciones o ha incurrido en falta grave. El gobernador afectado o el Consejo de Gobierno podrá recurrir las decisiones al respecto ante el Tribunal de Justicia, por motivos de infracción de la Constitución o de cualquier norma legal relativa a su aplicación. Tales recursos deberán interponerse en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la decisión, o de su notificación al demandante, o, en su defecto, de la fecha en que éste haya tenido conocimiento de la misma, según los casos.

3. Los bancos centrales nacionales serán parte integrante del Sistema Europeo de Bancos Centrales y su actuación se ajustará a las orientaciones e instrucciones del Banco Central Europeo. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las orientaciones e instrucciones del Banco Central Europeo y exigirá que se le remita toda la información pertinente.

4. Los bancos centrales nacionales podrán ejercer funciones distintas de las especificadas en los presentes Estatutos, a menos que el Consejo de Gobierno decida, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que dichas funciones interfieren en los objetivos y tareas del Sistema Europeo de Bancos Centrales. Dichas funciones se ejercerán bajo la responsabilidad de los bancos centrales nacionales y no se considerarán parte de las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Artículo 15

Obligaciones de información

1. El Banco Central Europeo elaborará y publicará informes sobre las actividades del Sistema Europeo de Bancos Centrales con una periodicidad al menos trimestral.
2. Se publicará cada semana un estado financiero consolidado del Sistema Europeo de Bancos Centrales.
3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo III-289 ter de la Constitución, el Banco Central Europeo presentará cada año al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como al Consejo Europeo, un informe sobre las actividades del Sistema Europeo de Bancos Centrales y la política monetaria del año anterior y del año en curso.
4. Los informes y estados mencionados en el presente artículo se pondrán gratuitamente a disposición de los interesados.

Artículo 16

Billetes de banco

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo III-78 de la Constitución, el Consejo de Gobierno tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión, billetes que podrán emitir el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales. Los billetes de banco emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de banco de curso legal dentro de la Unión.

El Banco Central Europeo respetará en la medida de lo posible las prácticas existentes para la emisión y el diseño de billetes de banco.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES MONETARIAS Y OPERACIONES DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 17

Cuentas en el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales

Con el fin de realizar sus operaciones, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán abrir cuentas a entidades de crédito, a entidades públicas y a otros participantes en el mercado, así como aceptar activos, incluidos valores representados mediante anotaciones en cuenta, como garantía.

Artículo 18

Operaciones de mercado abierto y de crédito

1. Con el fin de alcanzar los objetivos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y de llevar a cabo sus funciones, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán:
 - a) operar en los mercados financieros comprando y vendiendo directamente (al contado y a plazo), o con arreglo a pactos de recompra, prestando o tomando prestados valores y otros instrumentos negociables, ya sea en euros o en otras monedas, así como en metales preciosos;
 - b) realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado, basando los préstamos en garantías adecuadas.

2. El Banco Central Europeo establecerá los principios generales para las operaciones de mercado abierto y para las operaciones de crédito que efectúe por sí mismo o que efectúen los bancos centrales nacionales, incluido el anuncio de las condiciones por las que éstos se declaren dispuestos a efectuar dichas transacciones.

Artículo 19

Reservas mínimas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el Banco Central Europeo podrá exigir que las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros mantengan unas reservas mínimas en las cuentas en el Banco Central Europeo y en los bancos centrales nacionales, en atención a objetivos de política monetaria. El Consejo de Gobierno podrá establecer los reglamentos relativos al cálculo y a la determinación de las reservas mínimas exigidas. En caso de incumplimiento, el Banco Central Europeo podrá aplicar intereses de penalización, así como imponer otras sanciones de efecto comparable.

2. Para la aplicación del presente artículo, el Consejo definirá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42, la base correspondiente a las reservas mínimas y los coeficientes máximos admisibles entre dichas reservas y sus bases, así como las sanciones apropiadas en caso de incumplimiento.

Artículo 20

Otros instrumentos de control monetario

El Consejo de Gobierno podrá decidir, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el uso de otros métodos operativos de control monetario que considere adecuados, siempre que se respeten las disposiciones del artículo 2.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42, el Consejo definirá el alcance de dichos métodos cuando impongan obligaciones a terceros.

Artículo 21

Operaciones con entidades públicas

1. De conformidad con el artículo III-73 de la Constitución, queda prohibida la autorización de descubiertos y la concesión de otro tipo de créditos por parte del Banco Central Europeo o de los bancos centrales nacionales en favor de instituciones, órganos u organismos de la Unión, administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros; queda igualmente prohibida la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales.
2. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán actuar como agentes fiscales de las entidades a que se refiere el apartado 1.
3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las entidades de crédito públicas, que en el contexto de la provisión de liquidez por los bancos centrales recibirán de los bancos centrales nacionales y el Banco Central Europeo el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

Artículo 22

Sistemas de compensación y de pago

El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán proporcionar medios y el Banco Central Europeo dictar reglamentos, destinados a garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la Unión, así como con otros países.

Artículo 23

Operaciones exteriores

El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán:

- a) establecer relaciones con los bancos centrales y con las instituciones financieras de otros países y, cuando proceda, con organizaciones internacionales;
- b) adquirir y vender al contado y a plazo todo tipo de activos en moneda extranjera y metales preciosos. La expresión "activos en moneda extranjera" incluirá los valores y todos los demás activos en la moneda de cualquier país o en unidades de cuenta y cualquiera que sea la forma en que se posean;
- c) poseer y gestionar los activos a que se hace referencia en el presente artículo;
- d) efectuar cualquier tipo de transacciones bancarias en relación con terceros países y con organizaciones internacionales, incluidas las operaciones de concesión y recepción de préstamos.

Artículo 24

Otras operaciones

Además de las operaciones derivadas de sus funciones, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán efectuar operaciones para sus fines administrativos o para su personal.

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

Artículo 25

Supervisión prudencial

1. El Banco Central Europeo podrá brindar asesoramiento al Consejo, a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros y ser consultado por éstos sobre el alcance y la aplicación de los actos jurídicamente obligatorios de la Unión relativos a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.
2. Con arreglo a cualquier ley europea adoptada en virtud del apartado 6 del artículo III-77 de la Constitución, el Banco Central Europeo podrá llevar a cabo funciones específicas relativas a las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las compañías de seguros.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 26

Cuentas financieras

1. El ejercicio económico del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales comenzará el primer día de enero y finalizará el último día de diciembre.

2. Las cuentas anuales del Banco Central Europeo serán llevadas por el Comité Ejecutivo con arreglo a los principios establecidos por el Consejo de Gobierno. Las cuentas serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y publicadas posteriormente.
3. Con fines analíticos y operativos, el Comité Ejecutivo elaborará un balance consolidado del Sistema Europeo de Bancos Centrales que abarcará los activos y pasivos de los bancos centrales nacionales que estén incluidos en el Sistema Europeo de Bancos Centrales.
4. Para la aplicación del presente artículo, el Consejo de Gobierno establecerá las normas necesarias para normalizar procedimientos contables y de información relativos a las operaciones emprendidas por los bancos centrales nacionales.

Artículo 27

Auditoría

1. Las cuentas del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales serán controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno y aprobados por el Consejo. Los auditores tendrán plenos poderes para examinar todos los libros y cuentas del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales, así como para estar cumplidamente informados acerca de sus transacciones.
2. Las disposiciones del artículo III-290 de la Constitución sólo se aplicarán a un examen de la eficacia operativa de la gestión del Banco Central Europeo.

Artículo 28

Capital del Banco Central Europeo

1. El capital del Banco Central Europeo será de 5 000 millones de euros. El capital podrá aumentarse en las cantidades que decida mediante decisión europea el Consejo de Gobierno, que se pronunciará por la mayoría cualificada que establece el apartado 3 del artículo 10, dentro de los límites y en las condiciones fijadas por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.

2. Los bancos centrales nacionales serán los únicos suscriptores y accionistas del capital del Banco Central Europeo. La suscripción de capital se efectuará con arreglo a la clave establecida según lo dispuesto en el artículo 29.
3. El Consejo de Gobierno, que se pronunciará por la mayoría cualificada que establece el apartado 3 del artículo 10, determinará hasta qué punto y en qué forma será desembolsado el capital.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28, las acciones de los bancos centrales nacionales en el capital suscrito del Banco Central Europeo no podrán transferirse, pignorarse o embargarse.
5. En caso de ajustarse la clave a que se refiere el artículo 29, los bancos centrales nacionales se transferirán entre sí acciones representativas del capital, hasta la cantidad que sea necesaria para garantizar que la distribución de las acciones representativas del capital corresponde a la clave ajustada. El Consejo de Gobierno determinará los términos y las condiciones de dichas transferencias.

Artículo 29

Clave para la suscripción de capital

1. La clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo fijada por primera vez en 1998 cuando se creó el Sistema Europeo de Bancos Centrales se determinará asignando a cada banco central nacional una ponderación en dicha clave, que será igual a la suma de:
 - 50% de la participación de su Estado miembro respectivo en la población de la Unión el penúltimo año anterior a la constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales;
 - 50% de la participación de su Estado miembro respectivo en el producto interior bruto, a precio de mercado, de la Unión, según se registre en los cinco años que preceden al penúltimo año anterior a la constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Los porcentajes se redondearán a la baja o al alza hasta el múltiplo de 0,0001 puntos porcentuales más cercano.

2. La Comisión, de acuerdo con las normas adoptadas por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42, suministrará los datos estadísticos que habrán de utilizarse para la aplicación del presente artículo.
3. Las ponderaciones asignadas a los bancos centrales nacionales se ajustarán cada cinco años después de la constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales, por analogía con las disposiciones que establece el apartado 1. La clave ajustada se aplicará con efectos a partir del primer día del año siguiente.
4. El Consejo de Gobierno adoptará todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 30

Transferencia de activos exteriores de reserva al Banco Central Europeo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, los bancos centrales nacionales proporcionarán al Banco Central Europeo activos exteriores de reserva distintos de las monedas de los Estados miembros, de los euros, de las posiciones de reserva y de los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional, hasta un importe equivalente a 50 000 millones de euros. El Consejo de Gobierno decidirá la proporción que deberá recibir el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo tendrá pleno derecho a poseer y gestionar las reservas exteriores que le sean transferidas, y a utilizarlas para los fines establecidos en los presentes Estatutos.
2. Las contribuciones de cada banco central nacional se fijarán en proporción a su participación en el capital suscrito del Banco Central Europeo.
3. Cada banco central nacional será acreditado por el Banco Central Europeo con un activo equivalente a su contribución. El Consejo de Gobierno determinará la denominación y la remuneración de dichos activos.

4. El Banco Central Europeo podrá solicitar más activos exteriores de reserva, excediendo el límite que establece el apartado 1, con arreglo a las disposiciones del apartado 2, dentro de los límites y en las condiciones fijadas por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.
5. El Banco Central Europeo podrá poseer y gestionar las posiciones de reserva y los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional, así como disponer la puesta en común de dichos activos.
6. El Consejo de Gobierno decidirá todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 31

Activos exteriores de reserva en posesión de los bancos centrales nacionales

1. Los bancos centrales nacionales podrán realizar transacciones en cumplimiento de sus obligaciones con organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 23.
2. Todas las demás operaciones en activos exteriores de reserva que permanezcan en poder de los bancos centrales nacionales tras las transferencias a que se refiere el artículo 30, así como las transacciones de los Estados miembros con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, por encima de determinados límites que se establecerán con arreglo al apartado 3, estarán sujetas a la aprobación del Banco Central Europeo, con el fin de garantizar su coherencia con la política monetaria y de tipo de cambio de la Unión.
3. El Consejo de Gobierno establecerá las directrices destinadas a facilitar dichas operaciones.

Artículo 32

Asignación de ingresos monetarios a los bancos centrales nacionales

1. Los ingresos obtenidos por los bancos centrales nacionales en el ejercicio de la función de política monetaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales, denominados en lo sucesivo "ingresos monetarios", se asignarán al final de cada ejercicio con arreglo a las disposiciones del presente artículo.
2. El importe de los ingresos monetarios de cada banco central nacional será igual a sus ingresos anuales procedentes de sus activos mantenidos contra billetes en circulación y depósitos de las entidades de crédito. Estos activos serán identificados por los bancos centrales nacionales con arreglo a las directrices que establecerá el Consejo de Gobierno.
3. Si a la entrada en vigor de la tercera fase de la unión económica y monetaria, a juicio del Consejo de Gobierno, las estructuras del balance de los bancos centrales nacionales no permiten la aplicación del apartado 2, el Consejo de Gobierno, por mayoría cualificada, podrá decidir que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, los ingresos monetarios se midan de acuerdo con un método alternativo durante un período que no podrá ser superior a cinco años.
4. El importe de los ingresos monetarios de cada banco central nacional se reducirá en un importe equivalente a cualquier interés pagado por dicho banco central sobre sus depósitos abiertos a entidades de crédito, de conformidad con el artículo 19.
El Consejo de Gobierno podrá decidir que los bancos centrales nacionales sean indemnizados por los costes en que incurran en relación con la emisión de billetes de banco o, en circunstancias excepcionales, por las pérdidas específicas derivadas de las operaciones de política monetaria realizadas para el Sistema Europeo de Bancos Centrales. La indemnización adoptará la forma que considere adecuada el Consejo de Gobierno; dichos importes podrán compensarse con los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales.
5. La suma de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales se asignará a los bancos centrales nacionales proporcionalmente a sus acciones desembolsadas del Banco Central Europeo, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno con arreglo al apartado 2 del artículo 33.

6. La compensación y la liquidación de los balances derivados de la asignación de los ingresos monetarios serán efectuadas por el Banco Central Europeo con arreglo a las directrices que establezca el Consejo de Gobierno.

7. El Consejo de Gobierno adoptará cualesquiera otras medidas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 33

Asignación de los beneficios y pérdidas netos del Banco Central Europeo

1. Los beneficios netos del Banco Central Europeo se transferirán en el siguiente orden:

a) un importe que será determinado por el Consejo de Gobierno, y que no podrá exceder del 20% de los beneficios netos, se transferirá al fondo de reserva general, con un límite equivalente al 100% del capital;

b) los beneficios netos restantes se distribuirán entre los accionistas del Banco Central Europeo proporcionalmente a sus acciones desembolsadas.

2. Cuando el Banco Central Europeo sufra pérdidas, el déficit podrá compensarse mediante el fondo de reserva general del Banco Central Europeo y, si fuese necesario y previa decisión del Consejo de Gobierno, mediante los ingresos monetarios del ejercicio económico correspondiente en proporción a y hasta los importes asignados a los bancos centrales nacionales con arreglo a lo establecido en el apartado 5 del artículo 32.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

Actos jurídicos

1. De conformidad con el artículo III-82 de la Constitución, el Banco Central Europeo adoptará:
 - a) reglamentos en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en el primer guión del apartado 1 del artículo 3, en el apartado 1 del artículo 19, en el artículo 22 o en el apartado 2 del artículo 25 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales, y en los casos que se establezcan en los reglamentos y decisiones europeas mencionados en el artículo 42;
 - b) las decisiones europeas necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas al Sistema Europeo de Bancos Centrales por la Constitución y por los presentes Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales;
 - c) recomendaciones y dictámenes.
2. El Banco Central Europeo podrá decidir hacer públicos sus decisiones europeas, recomendaciones y dictámenes.
3. Dentro de los límites y en las condiciones que adopte el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42, el Banco Central Europeo estará autorizado a imponer multas y pagos periódicos coercitivos a las empresas que no cumplan con sus obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones europeas del mismo.

Artículo 35

Control judicial y asuntos conexos

1. Los actos o las omisiones del Banco Central Europeo estarán sujetos a la revisión y a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los casos previstos en la Constitución y en las condiciones fijadas por la misma. El Banco Central Europeo podrá emprender acciones en los casos y en las condiciones fijadas por la Constitución.
2. Los litigios entre el Banco Central Europeo, por una parte, y sus acreedores, deudores o terceros, por otra, serán resueltos por los tribunales nacionales competentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
3. El Banco Central Europeo estará sujeto al régimen de obligaciones que establece el artículo III-337 de la Constitución. Los bancos centrales nacionales serán responsables con arreglo a su Derecho interno respectivo.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá jurisdicción para fallar en virtud de las cláusulas compromisorias que contengan los contratos celebrados por el Banco Central Europeo o en su nombre, ya estén regulados por el Derecho público o por el privado.
5. La decisión del Banco Central Europeo de emprender acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será tomada por el Consejo de Gobierno.

6. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá jurisdicción para los litigios relativos al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones derivadas de la Constitución y de los presentes Estatutos. Cuando el Banco Central Europeo considere que un banco central nacional ha incumplido alguna de las obligaciones que establecen la Constitución y los presentes Estatutos, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber dado a dicho banco central nacional la posibilidad de presentar sus alegaciones. Si el banco central nacional de que se trate no se atiene a este dictamen en el plazo establecido por el Banco Central Europeo, éste podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 36

Personal

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Comité Ejecutivo, establecerá las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá jurisdicción en cualquier litigio entre el Banco Central Europeo y sus empleados, dentro de los límites y en las condiciones que establezcan las condiciones de empleo.

Artículo 38

Secreto profesional

1. Los miembros de los órganos rectores y el personal del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales, incluso después de cesar en sus funciones, no deberán revelar información que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.
2. Las personas que tengan acceso a datos amparados por un acto jurídicamente obligatorio de la Unión que imponga la obligación del secreto estarán sujetas a dicha obligación.

Artículo 39

Signatarios

El Banco Central Europeo se comprometerá legalmente frente a terceros por medio de su Presidente o de dos miembros del Comité Ejecutivo, o por medio de las firmas de dos miembros del personal del Banco Central Europeo debidamente autorizados por el Presidente para firmar en nombre del Banco Central Europeo.

Artículo 40

Privilegios e inmunidades

El Banco Central Europeo gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, en las condiciones definidas en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Artículo 41

Procedimientos de modificación simplificados

1. Con arreglo al apartado 5 del artículo III-79 de la Constitución, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, los artículos 17, 18, el apartado 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 24, 26, los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 32, la letra a) del apartado 1 del artículo 33 y el artículo 36 de los presentes Estatutos podrán ser modificados mediante ley europea que se adoptará
 - a) bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo,
 - b) bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.
2. El apartado 2 del artículo 10 podrá ser modificado mediante decisión europea del Consejo Europeo, que se pronunciará por unanimidad, bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo. Estas modificaciones sólo entrarán en vigor después de haber sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.
3. Las recomendaciones que haga el Banco Central Europeo con arreglo al presente artículo requerirán una decisión unánime del Consejo de Gobierno.

Artículo 42

Normativa complementaria

Con arreglo al apartado 6 del artículo III-79 de la Constitución, el Consejo adoptará los reglamentos y decisiones europeas por las que se establezcan las medidas a que se refieren el artículo 4, el apartado 4 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 19, el artículo 20, el apartado 1 del artículo 28, el apartado 2 del artículo 29, el apartado 4 del artículo 30 y en el apartado 3 del artículo 34 de los presentes Estatutos. El Consejo se pronunciará, previa consulta al Parlamento Europeo,

- a) bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo,
- b) bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 43

Disposiciones generales

1. Las excepciones a que se refiere el apartado 1 del artículo III-91 de la Constitución supondrán que los siguientes artículos de los presentes Estatutos no concederán derechos ni impondrán obligaciones a los Estados miembros de que se trate: 3, 6, apartado 2 del artículo 9, apartado 1 del artículo 12, apartado 3 del artículo 14, artículos 16, 18, 19, 20, 22, 23, apartado 2 del artículo 26 y artículos 27, 30, 31, 32, 33, 34 y 52.

2. Los bancos centrales de los Estados miembros que gocen de una excepción de conformidad con el apartado 1 del artículo III-91 de la Constitución conservarán sus competencias en el ámbito de la política monetaria con arreglo al Derecho interno.
3. De conformidad con la última frase del apartado 2 del artículo III-91 de la Constitución, "los Estados miembros" significará "los Estados miembros cuya moneda es el euro" en los siguientes artículos de los presentes Estatutos: 3, apartado 2 del artículo 11 y 19.
4. "Los bancos centrales nacionales" significará "los bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro" en los siguientes artículos de los presentes Estatutos: el apartado 2 del artículo 9, en el apartado 2 del artículo 10, en el apartado 3 del artículo 10, en el apartado 1 del artículo 12 y en los artículos 16, 17, 18, 22, 23, 27, 30, 31, 32, en el apartado 2 del artículo 33 y en el artículo 52.
5. "Los accionistas" significará "los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro" en el apartado 3 del artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 33.
6. "El capital suscrito" significará "el capital del Banco Central Europeo suscrito por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro " en el apartado 3 del artículo 10 y en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 44

Funciones transitorias del Banco Central Europeo

El Banco Central Europeo se encargará de las antiguas funciones del Instituto Monetario Europeo contempladas en el apartado 2 del artículo III-93 de la Constitución que, debido a las excepciones de uno o varios de los Estados miembros, aún hayan de ejercerse después de la introducción del euro.

El Banco Central Europeo emitirá dictámenes para preparar la supresión de las excepciones especificadas en el artículo III-92 de la Constitución.

Artículo 45

El Consejo General del Banco Central Europeo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo III-79 de la Constitución, el Consejo General se constituirá como tercer órgano rector del Banco Central Europeo.
2. El Consejo General estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Banco Central Europeo y por los gobernadores de los bancos centrales nacionales. Los demás miembros del Comité Ejecutivo podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General.
3. Las responsabilidades del Consejo General figuran, en su totalidad, en el artículo 47.

Artículo 46

Funcionamiento del Consejo General

1. El Presidente, o, en ausencia de éste, el Vicepresidente del Banco Central Europeo, presidirá el Consejo General del Banco Central Europeo.
2. El Presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General.
3. El Presidente preparará las reuniones del Consejo General.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12, el Consejo General adoptará su Reglamento Interno.
5. El Banco Central Europeo se encargará de la secretaría del Consejo General.

Artículo 47

Responsabilidades del Consejo General

1. El Consejo General:
 - a) llevará a cabo las tareas a que se refiere el artículo 44;
 - b) contribuirá al desarrollo de las funciones consultivas a que se refieren el artículo 4 y el apartado 1 del artículo 25.
2. El Consejo General contribuirá:
 - a) a la recopilación de la información estadística a que se refiere el artículo 5;
 - b) a la elaboración de informes acerca de las actividades del Banco Central Europeo a que se refiere el artículo 15;
 - c) al establecimiento de las normas necesarias para la aplicación del artículo 26 a que se refiere el apartado 4 del artículo 26;
 - d) a la adopción de todas las restantes medidas necesarias para la aplicación del artículo 29 a que se refiere el apartado 4 del artículo 29;
 - e) al establecimiento de las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo a que se refiere el artículo 36.
3. El Consejo General contribuirá a los preparativos necesarios para fijar irrevocablemente los tipos de cambio de las monedas de los Estados miembros acogidos a una excepción respecto del euro, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo III-92 de la Constitución.
4. El Presidente del Banco Central Europeo informará al Consejo General acerca de las decisiones del Consejo de Gobierno.

Artículo 48

Disposiciones transitorias para el capital del Banco Central Europeo

Con arreglo al artículo 29, se asignará a cada banco central nacional una ponderación en la clave para la suscripción del capital del Banco Central Europeo. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28, los bancos centrales de los Estados miembros acogidos a una excepción no desembolsarán el capital suscrito a no ser que el Consejo General, por una mayoría que represente como mínimo dos tercios del capital suscrito del Banco Central Europeo y al menos a la mitad de los accionistas, decida que debe pagarse un porcentaje mínimo como contribución a los costes operativos del Banco Central Europeo.

Artículo 49

Pago diferido del capital, reservas y provisiones del Banco Central Europeo

1. El banco central de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida desembolsará su parte suscrita de capital del Banco Central Europeo en la misma medida que los demás bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro y transferirá al Banco Central Europeo activos de reserva de cambio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30. La cantidad que deba transferirse se determinará multiplicando el valor en euros, al tipo de cambio del momento, de los activos de reserva antedichos transferidos ya hasta aquel momento al Banco Central Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el banco central nacional de que se trate entre el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales nacionales.

2. Además del desembolso que deberá efectuarse con arreglo al apartado 1 del artículo 49, el banco central de que se trate contribuirá a las reservas del Banco Central Europeo, a las provisiones equivalentes a reservas y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre del año anterior al de la supresión de la excepción. La cantidad con que deberá contribuir se determinará multiplicando el importe de las reservas, definido anteriormente y consignado en el balance aprobado del Banco Central Europeo por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el banco central de que se trate entre el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales.

3. Cuando uno o más países se conviertan en Estados miembros de la Unión y sus respectivos bancos centrales nacionales pasen a formar parte del Sistema Europeo de Bancos Centrales, se aumentará automáticamente el capital suscrito del Banco Central Europeo y el límite sobre la cantidad de activos de reserva de cambio que podrá transferirse al Banco Central Europeo. El aumento se calculará multiplicando las respectivas cantidades vigentes en ese momento por el coeficiente resultante de dividir, en el marco de la clave ajustada para la suscripción de capital, entre la ponderación de los nuevos bancos centrales nacionales implicados y la ponderación de los bancos centrales nacionales ya miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales. La ponderación de cada banco central nacional dentro de la clave de reparto se calculará por analogía con el apartado 1 del artículo 29 y de conformidad con el apartado 2 del artículo 29. Los períodos de referencia que deberán utilizarse para los datos estadísticos serán idénticos a los aplicados para el último ajuste quinquenal de las ponderaciones en virtud del apartado 3 del artículo 29.

Artículo 51

Excepción al artículo 32

1. Si, tras el comienzo de la tercera fase, el Consejo de Gobierno decide que la aplicación del artículo 32 tiene como resultado cambios significativos en las posiciones relativas en materia de ingresos de los bancos centrales nacionales, el volumen de ingresos que deberá asignarse con arreglo al artículo 32 se reducirá en un porcentaje uniforme que no podrá exceder del 60% en el primer ejercicio económico tras el comienzo de la tercera fase y que disminuirá por lo menos en 12 puntos porcentuales cada ejercicio financiero siguiente.

2. El apartado 1 del artículo 51 se aplicará durante un período no superior a cinco ejercicios financieros completos tras el comienzo de la tercera fase.

Artículo 52

Cambio de los billetes de banco
denominados en monedas de los Estados miembros

Tras la fijación irrevocable de los tipos de cambio de conformidad con el apartado 3 del artículo III-92 de la Constitución, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que los billetes de banco denominados en monedas de los Estados miembros con tipo de cambio fijo irrevocable sean cambiados por los bancos centrales nacionales a sus respectivos valores de paridad.

Artículo 53

Aplicabilidad de las disposiciones transitorias

Mientras haya Estados miembros acogidos a excepción seguirán siendo aplicables los artículos 43 a 48 inclusive.

Protocolo
sobre los Estatutos del Banco Europeo
de Inversiones

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, previstos en el artículo III-299 de la Constitución,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

El Banco Europeo de Inversiones a que se refiere el artículo III-299 de la Constitución, denominado en lo sucesivo el "Banco", quedará constituido y ejercerá sus funciones y su actividad de conformidad con las disposiciones de la Constitución y de los presentes Estatutos.

Artículo 2

La misión del Banco será definida en el artículo III-300 de la Constitución.

Artículo 3

De conformidad con el artículo III-299 de la Constitución, los Estados miembros serán los miembros del Banco.

Artículo 4

1. El Banco tendrá un capital de 163 653 737 000 euros suscrito por los Estados miembros por los siguientes importes:

- Alemania	26 649 532 500
- Francia	26 649 532 500
- Italia	26 649 532 500
- Reino Unido	26 649 532 500
- España	15 989 719 500
- Bélgica	7 387 065 000
- Países Bajos	7 387 065 000
- Suecia	4 900 585 500
- Dinamarca	3 740 283 000
- Austria	3 666 973 500
- Polonia	3 411 263 500
- Finlandia	2 106 816 000
- Grecia	2 003 725 500
- Portugal	1 291 287 000
- República Checa	1 258 785 500
- Hungría	1 190 868 500
- Irlanda	935 070 000
- Eslovaquia	428 490 500
- Eslovenia	397 815 000
- Lituania	249 617 500
- Luxemburgo	183 382 000
- Chipre	180 747 000
- Letonia	152 335 000
- Estonia	117 640 000
- Malta	69 804 000

Los Estados miembros sólo serán responsables hasta el importe de su cuota de capital suscrito y no desembolsado.

2. La admisión de un nuevo miembro llevará consigo un aumento del capital suscrito correspondiente a la contribución del nuevo miembro.
3. El Consejo de Gobernadores podrá decidir, por unanimidad, un aumento del capital suscrito.
4. La cuota de capital suscrito no podrá ser cedida ni pignorada será inembargable.

Artículo 5

1. El capital suscrito será desembolsado por los Estados miembros a razón del 5%, en promedio, de los importes definidos en el apartado 1 del artículo 4.
2. En caso de aumento del capital suscrito, el Consejo de Gobernadores fijará por unanimidad el porcentaje que deberá desembolsarse, así como las modalidades de desembolso. Los desembolsos en metálico únicamente se admitirán en euros.
3. El Consejo de Administración podrá exigir el desembolso del saldo del capital suscrito, siempre que este desembolso sea necesario para hacer frente a las obligaciones del Banco.

Dicho desembolso será efectuado por cada Estado miembro en proporción a su cuota de capital suscrito.

Artículo 8

El Banco será administrado y dirigido por un Consejo de Gobernadores, un Consejo de Administración y un Comité de Dirección.

Artículo 9

1. El Consejo de Gobernadores estará compuesto por los ministros que designen los Estados miembros.
2. El Consejo de Gobernadores establecerá las directrices generales de la política crediticia del Banco, de conformidad con los objetivos de la Unión.

El Consejo de Gobernadores velará por la ejecución de estas directrices.

3. Además, el Consejo de Gobernadores:
 - a) decidirá sobre el aumento del capital suscrito, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 5;
 - b) a efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 11, determinará los principios aplicables a las operaciones de financiación en el marco de la misión del Banco;
 - c) ejercerá las competencias previstas en los artículos 11 y 13 para el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección, así como las previstas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13;
 - d) decidirá la concesión de financiación para operaciones de inversión que deban realizarse total o parcialmente fuera del territorio de los Estados miembros, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18;

- e) aprobará el informe anual elaborado por el Consejo de Administración;
- f) aprobará el balance anual, así como la cuenta de pérdidas y ganancias;
- g) aprobará el Reglamento Interno del Banco;
- h) ejercerá los demás poderes y atribuciones explícitamente conferidos por los presentes Estatutos.

4. El Consejo de Gobernadores podrá adoptar, por unanimidad, en el marco de la Constitución y de los presentes Estatutos, cualquier decisión relativa a la suspensión de la actividad del Banco y a su eventual liquidación.

Artículo 10

1. Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo des Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Dicha mayoría deberá representar al menos el 50% del capital suscrito.

Para la mayoría cualificada se requerirá reunir dieciocho votos y el 68% del capital suscrito.

2. La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de los acuerdos que requieran unanimidad.

Artículo 11

1. El Consejo de Administración decidirá sobre la concesión de financiación, en particular, en forma de créditos y garantías, y la conclusión de empréstitos; fijará los tipos de interés de los préstamos, así como las comisiones y demás cargas. Basándose en una decisión adoptada por mayoría cualificada, podrá delegar algunas de sus atribuciones en el Comité de Dirección. Determinará las condiciones y modalidades de la citada delegación y supervisará la ejecución de la misma.

El Consejo de Administración velará por la sana administración del Banco; garantizará la conformidad de la gestión del Banco con las disposiciones de la Constitución y de los presentes Estatutos y con las directrices generales establecidas por el Consejo de Gobernadores.

Al finalizar el ejercicio, el Consejo de Administración presentará un informe al Consejo de Gobernadores y lo publicará, una vez aprobado.

2. El Consejo de Administración estará compuesto por veintiséis administradores y dieciséis administradores suplentes.

Los administradores serán nombrados por el Consejo de Gobernadores para un período de cinco años. Cada Estado miembro designará a uno y la Comisión también designará a uno.

Los administradores suplentes serán nombrados por el Consejo de Gobernadores para un período de cinco años, a razón de:

- dos suplentes designados por la República Federal de Alemania,
- dos suplentes designados por la República Francesa,
- dos suplentes designados por la República Italiana,
- dos suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa,
- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos,

- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica e Irlanda,
- un suplente designado de común acuerdo por la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia,
- tres suplentes designados de común acuerdo por la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca,
- y un suplente designado por la Comisión.

El Consejo de Administración invitará a formar parte del mismo sin derecho a voto a seis expertos: tres en calidad de titulares y tres como suplentes.

El mandato de los administradores y de los suplentes será renovable.

El Reglamento Interno establecerá las modalidades de participación en las sesiones del Consejo de Administración y las disposiciones aplicables a los miembros suplentes y a los expertos designados.

El Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes del Comité de Dirección presidirá las sesiones del Consejo de Administración, sin tomar parte en la votación.

Los miembros del Consejo de Administración se elegirán entre personalidades que ofrezcan garantías plenas de independencia y competencia; sólo serán responsables ante el Banco.

3. Sólo cuando un administrador deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones podrá ser cesado por el Consejo de Gobernadores, por mayoría cualificada.

La no aprobación del informe anual llevará consigo la dimisión del Consejo de Administración.

4. En caso de vacante por fallecimiento, cese, dimisión voluntaria o colectiva se procederá a su sustitución, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. Salvo en caso de renovación total, los miembros serán sustituidos por el resto de su mandato.

5. El Consejo de Gobernadores fijará la retribución de los miembros del Consejo de Administración. Determinará las eventuales incompatibilidades con las funciones de administrador y de suplente.

Artículo 12

1. Cada administrador dispondrá de un voto en el Consejo de Administración. Podrá delegar su voto en todo caso, según las modalidades que determine el Reglamento Interno del Banco.

2. Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración tomará sus decisiones por al menos un tercio de sus miembros con derecho a voto que representen al menos el 50% del capital suscrito. La mayoría cualificada requerirá un total de dieciocho votos y el 68% del capital suscrito. El Reglamento Interno del Banco fijará el quórum necesario para la validez de los acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo 13

1. El Comité de Dirección estará compuesto por un Presidente y ocho Vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.

El Consejo de Gobernadores, por unanimidad podrá modificar el número de miembros del Comité de Dirección.

2. A propuesta del Consejo de Administración, por mayoría cualificada, el Consejo de Gobernadores, por mayoría cualificada, podrá cesar a los miembros del Comité de Dirección.
3. El Comité de Dirección se encargará de la gestión de los asuntos de administración ordinaria del Banco, bajo la autoridad del Presidente y el control del Consejo de Administración.

Dicho Comité preparará las decisiones del Consejo de Administración, en particular, las referentes a la conclusión de empréstitos y a la concesión de financiación, en particular, en forma de créditos y garantías; asimismo, asegurará la ejecución de dichas decisiones.

4. El Comité de Dirección, por mayoría, adoptará sus dictámenes sobre las propuestas de conclusión de empréstitos y de concesión de financiación, en particular, en forma de créditos y garantías.
5. El Consejo de Gobernadores fijará la retribución de los miembros del Comité de Dirección y determinará las incompatibilidades con sus funciones.
6. El Presidente o, en caso de impedimento de éste, uno de los Vicepresidentes representará al Banco en los asuntos judiciales o extrajudiciales.
7. Los miembros del personal del Banco estarán sometidos a la autoridad del Presidente. Corresponderá a éste su contratación y despido. En la elección del personal, se tendrán en cuenta no sólo las aptitudes personales y la formación profesional, sino también un reparto equitativo entre los nacionales de los Estados miembros. El Reglamento Interno determinará el órgano competente para adoptar las disposiciones aplicables al personal.
8. El Comité de Dirección y el personal del Banco sólo serán responsables ante este último y ejercerán sus funciones con total independencia.

Artículo 14

1. Un Comité, compuesto por seis miembros nombrados por el Consejo de Gobernadores en razón de su competencia, comprobará que las actividades del Banco se atienen a las mejores prácticas bancarias y será responsable de la verificación de cuentas del Banco.
2. El Comité mencionado en el apartado 1 examinará cada año la regularidad de las operaciones y de los libros del Banco. Comprobará a este respecto que las operaciones del Banco se han realizado conforme a los trámites y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos y en el Reglamento Interno.
3. El Comité mencionado en el apartado 1 confirmará que los estados financieros, así como toda información financiera que figure en las cuentas anuales establecidas por el Consejo de Administración, dan una imagen fiel de la situación financiera del Banco, tanto del activo como del pasivo, así como de los resultados de sus operaciones y de los flujos de tesorería del ejercicio financiero de que se trate.
4. El Reglamento Interno precisará las cualificaciones que deberán poseer los miembros del Comité contemplado en el apartado 1 y determinará las condiciones y modalidades de funcionamiento del Comité.

Artículo 15

El Banco se relacionará con cada Estado miembro por medio de la autoridad que éste designe. En la ejecución de las operaciones financieras, podrá recurrir al Banco central nacional del Estado miembro interesado o a otras instituciones financieras autorizadas por éste.

Artículo 16

1. El Banco cooperará con todas aquellas organizaciones internacionales que ejerzan su actividad en campos análogos a los suyos.
2. El Banco tratará de establecer todo tipo de contactos útiles con objeto de cooperar con las instituciones bancarias y financieras de los países por donde se extiendan sus operaciones.

Artículo 17

A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, o por propia iniciativa, el Consejo de Gobernadores interpretará o completará, en las mismas condiciones con que fueron fijadas, las directrices que haya establecido de conformidad con el artículo 9.

Artículo 18

1. En el ámbito del mandato definido en el artículo III-300 de la Constitución, el Banco otorgará financiación, en particular, en forma de créditos y de garantías a sus miembros o a las empresas privadas o públicas para inversiones que deban ejecutarse en el territorio de los Estados miembros, siempre que no se disponga, en condiciones razonables, de recursos procedentes de otras fuentes.

Sin embargo, mediante decisión por mayoría cualificada del Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, el Banco podrá otorgar financiación para inversiones que deban ejecutarse, total o parcialmente, fuera del territorio europeo de los Estados miembros.

2. La concesión de préstamos estará subordinada, en la medida de lo posible, a la utilización de otros medios de financiación.

3. Cuando se conceda un préstamo a una empresa o a una colectividad que no sea un Estado miembro, el Banco subordinará la concesión de dicho préstamo bien al otorgamiento de una garantía por el Estado miembro en cuyo territorio haya de ejecutarse la inversión, bien a garantías suficientes, bien a la solidez financiera del deudor.

Además, en el marco de los principios establecidos por el Consejo de Gobernadores con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 9, y si la realización de las operaciones contempladas en el artículo III-300 de la Constitución lo exige, el Consejo de Gobernadores adoptará por mayoría cualificada las condiciones y modalidades de toda financiación con un perfil de riesgo específico y que sea considerada por ello como una actividad especial.

4. El Banco podrá garantizar los empréstitos contratados por empresas públicas o privadas o por colectividades para la realización de las operaciones previstas en el artículo III-300 de la Constitución.

5. El importe total comprometido de los préstamos y garantías concedidos por el Banco no deberá exceder del 250% del capital suscrito, de las reservas, de las provisiones no asignadas y del excedente de cuenta de pérdidas y ganancias. La cantidad acumulada de las partidas de que se trate se calculará una vez deducida una suma idéntica a la cantidad suscrita, haya sido desembolsada o no, en concepto de toda participación del Banco.

En ningún momento, la cantidad abonada en concepto de participación del Banco será superior al total de la parte liberada de su capital, reservas, provisiones no asignadas y excedente de cuenta de pérdidas y ganancias.

Con carácter excepcional, las actividades especiales del Banco, tales como las que decida el Consejo de Gobernadores y el Consejo de Administración con arreglo al apartado 3, serán objeto de dotación específica en reservas.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán asimismo a las cuentas consolidadas del Banco.

6. El Banco se protegerá contra el riesgo de cambio insertando en los contratos de préstamo y de garantía las cláusulas que considere apropiadas.

Artículo 19

1. Los tipos de interés de los préstamos que conceda el Banco, así como las comisiones y demás cargas, se adaptarán a las condiciones que prevalezcan en el mercado de capitales y se calcularán de manera que los ingresos que resulten de los mismos permitan al Banco hacer frente a sus obligaciones, cubrir sus gastos y riesgos y constituir un fondo de reserva de conformidad con el artículo 24.

2. El Banco no concederá ninguna reducción de los tipos de interés. Si, habida cuenta del carácter específico de una inversión que deba financiarse, resulta conveniente una reducción del tipo de interés, el Estado miembro interesado u otra autoridad podrá conceder bonificaciones de intereses, en la medida en que su concesión sea compatible con las normas establecidas en el artículo III-56 de la Constitución.

Artículo 20

En sus operaciones de financiación, el Banco observará los principios siguientes:

1. Velará por que sus fondos sean utilizados de la forma más racional posible, en interés de la Unión.

Sólo podrá conceder préstamos o garantizar empréstitos:

a) cuando pueda asegurarse el pago de los intereses y la amortización del capital con los beneficios de explotación, tratándose de inversiones ejecutadas por empresas pertenecientes al sector de la producción, o por medio de un compromiso suscrito por el Estado donde se ejecute la inversión, o de cualquier otro modo, cuando se trate de otras inversiones, y

b) cuando la ejecución de la inversión contribuya al incremento de la productividad económica en general y favorezca el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior.

2. No adquirirá ninguna participación en empresas ni asumirá ninguna responsabilidad en la gestión de éstas, a menos que la protección de sus derechos así lo exija para garantizar la recuperación de sus créditos.

No obstante, en el marco de los principios establecidos por el Consejo de Gobernadores con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 9, si así lo exige la realización de las operaciones contempladas en el artículo III-300 de la Constitución, el Consejo de Administración adoptará por mayoría cualificada las condiciones y modalidades de participación en el capital de una empresa comercial, siempre y cuando sea necesario para la financiación de una inversión o programa, por regla general como complemento de un préstamo o garantía.

3. Podrá ceder sus créditos en el mercado de capitales y, a tal fin, podrá exigir de sus prestatarios la emisión de obligaciones o de otros títulos.

4. Ni él ni los Estados miembros impondrán condiciones que obliguen a gastar las cantidades prestadas dentro de un Estado miembro determinado.

5. Podrá subordinar la concesión de préstamos a la organización de licitaciones internacionales.

6. No financiará, total o parcialmente, inversiones a las que se oponga el Estado miembro en cuyo territorio deban ejecutarse.

7. Como complemento de sus actividades de crédito, el Banco podrá garantizar servicios de asistencia técnica, con arreglo a condiciones y modalidades definidas por el Consejo de Gobernadores, que se pronunciará por mayoría cualificada, conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 21

1. Toda empresa o entidad pública o privada podrá presentar directamente al Banco una solicitud de financiación. También podrá presentarse a través de la Comisión o del Estado miembro en cuyo territorio deba realizarse la inversión.

2. Cuando las solicitudes sean cursadas por conducto de la Comisión, se someterán al dictamen del Estado miembro en cuyo territorio vaya a realizarse la inversión. Cuando sean cursadas por medio del Estado miembro, se someterán al dictamen de la Comisión. Cuando provengan directamente de una empresa, se someterán al Estado miembro interesado y a la Comisión.

A falta de respuesta en el plazo indicado, el Banco podrá considerar que la mencionada inversión no suscita objeción alguna.

3. El Consejo de Administración decidirá sobre las operaciones de financiación que le someta el Comité de Dirección.

4. El Comité de Dirección examinará si las operaciones de financiación presentadas se atienen a las disposiciones de los presentes Estatutos, en particular a las de los artículos 18 y 20. Si el Comité de Dirección se pronuncia en favor de la financiación, someterá la propuesta correspondiente al Consejo de Administración; podrá subordinar su dictamen favorable a las condiciones que considere esenciales. Si el Comité de Dirección se pronuncia en contra de la concesión de la financiación, presentará al Consejo de Administración los documentos pertinentes, junto con su dictamen.

5. En caso de dictamen desfavorable del Comité de Dirección, el Consejo de Administración sólo podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados por unanimidad.

6. En caso de dictamen desfavorable de la Comisión, el Consejo de Administración sólo podrá conceder la financiación de que se trate por unanimidad.
7. En caso de dictamen desfavorable del Comité de Dirección y de la Comisión, el Consejo de Administración no podrá conceder la financiación de que se trate.
8. Cuando esté justificado proceder a una reestructuración de una operación de financiación relativa a inversiones aprobadas por motivos de protección de los derechos e intereses del Banco, el Comité de Dirección adoptará inmediatamente las medidas urgentes que estime necesarias, a reserva de informar inmediatamente de ello al Consejo de Administración.

Artículo 22

1. El Banco tomará a préstamo en los mercados de capitales los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión.
2. El Banco podrá tomar dinero a préstamo en el mercado de capitales de los Estados miembros, en el marco de las disposiciones legales aplicables a dichos mercados.

Las autoridades competentes de un Estado miembro acogido a una excepción con arreglo al apartado 1 del artículo III-91 de la Constitución sólo podrán oponerse si hay motivos para temer graves perturbaciones en el mercado de capitales de dicho Estado.

Artículo 23

1. El Banco podrá utilizar, en las condiciones siguientes, los recursos disponibles que no necesite inmediatamente para hacer frente a sus obligaciones:
 - a) podrá colocar capitales en los mercados monetarios;

- b) salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20, podrá comprar o vender títulos;
- c) podrá efectuar cualquier otra operación financiera relacionada con sus objetivos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, el Banco no efectuará, en la gestión de sus colocaciones de capital, ningún arbitraje de divisas que no sea estrictamente indispensable para poder realizar sus préstamos o para el cumplimiento de los compromisos contraídos en razón de los empréstitos emitidos o de las garantías otorgadas por él.

3. En el ámbito de aplicación del presente artículo, el Banco actuará de acuerdo con las autoridades competentes de los Estados miembros o sus Bancos centrales nacionales.

Artículo 24

1. Se constituirá progresivamente un fondo de reserva equivalente al 10% como máximo del capital suscrito. Si la situación de los compromisos del Banco lo justifica, el Consejo de Administración podrá decidir la constitución de reservas suplementarias. Mientras este fondo de reserva no esté enteramente constituido, podrá ser alimentado con:

- a) los intereses que produzcan los préstamos concedidos por el Banco con las cantidades que deban aportar los Estados miembros en virtud del artículo 5;
- b) los intereses que produzcan los préstamos concedidos por el Banco con las cantidades procedentes del reembolso de los préstamos mencionados en la letra a),

siempre que estos ingresos no sean necesarios para hacer frente a las obligaciones y sufragar los gastos del Banco.

2. Los recursos del fondo de reserva se colocarán de forma que estén en condiciones de responder, en cualquier momento, a los fines del fondo.

Artículo 25

1. El Banco estará siempre autorizado para transferir a una de las monedas de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro los activos que posea para realizar las operaciones financieras que sean conformes a su objeto definido en el artículo III-300 de la Constitución, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23.

El Banco evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en la moneda que precise.

2. El Banco no podrá convertir en divisas de terceros países los activos que posea en la moneda de uno de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro sin el consentimiento de dicho Estado miembro.

3. El Banco podrá disponer libremente de la parte de su capital desembolsado, así como de las divisas tomadas a préstamo en los mercados de terceros países.

4. Los Estados miembros se comprometen a poner a disposición de los deudores del Banco las divisas necesarias para el reembolso del capital y el pago de los intereses de los préstamos concedidos o garantizados por el Banco para las inversiones que deban ejecutarse en su territorio.

Artículo 26

Si un Estado miembro no cumple las obligaciones que como miembro le incumben en virtud de los presentes Estatutos, en especial la obligación de desembolsar su cuota o de asegurar el servicio de sus empréstitos, el Consejo de Gobernadores podrá, mediante decisión tomada por mayoría cualificada, suspender la concesión de préstamos o garantías a dicho Estado miembro o a sus nacionales.

Esta decisión no eximirá al Estado miembro ni a sus nacionales del cumplimiento de sus obligaciones para con el Banco.

Artículo 27

1. Si el Consejo de Gobernadores decide suspender la actividad del Banco, se interrumpirán sin demora todas las actividades, con excepción de las operaciones necesarias para asegurar la debida utilización, protección y conservación de sus bienes, así como para saldar sus compromisos.
2. En caso de liquidación, el Consejo de Gobernadores nombrará a los liquidadores y les dará instrucciones para efectuar dicha liquidación. Velará por la salvaguardia de los derechos de los miembros del personal.

Artículo 28

1. El Banco gozará en cada Estado miembro de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y comparecer en juicio.
2. Los bienes del Banco estarán exentos de toda requisita o expropiación, cualquiera que sea su forma.

Artículo 29

1. Los litigios entre el Banco, por una parte, y sus prestamistas, sus prestatarios o terceros, por otra, serán resueltos por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Banco podrá prever un procedimiento de arbitraje en un contrato.
2. El Banco fijará domicilio en cada Estado miembro. Sin embargo, podrá designar, en un contrato, un domicilio especial.
3. Los bienes y activos del Banco sólo podrán ser embargados o sometidos a ejecución forzosa por decisión judicial.

Artículo 30

1. El Consejo de Gobernadores podrá decidir, por unanimidad, crear filiales u otras entidades, que tendrán personalidad jurídica y autonomía financiera.
 2. El Consejo de Gobernadores establecerá por unanimidad los Estatutos de los organismos contemplados en el apartado 1, que definan, en especial, sus objetivos, estructura, capital, miembros, sede, recursos financieros, medios de actuación y procedimientos de auditoría, así como su relación con los órganos rectores del Banco.
 3. El Banco podrá participar en la gestión de dichos organismos y contribuir a su capital suscrito hasta el importe que fije por unanimidad el Consejo de Gobernadores.
 4. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea se aplicará a los organismos mencionados en el apartado 1 en la medida en que se aplique el Derecho de la Unión, y a los miembros de sus órganos en el desempeño de sus funciones, así como a su personal, con arreglo a las mismos términos y condiciones que se aplican al Banco.
- No obstante, los dividendos, plusvalías u otras formas de renta procedentes de dichos organismos a que tengan derecho los miembros, distintos de la Unión Europea y del Banco, estarán sujetos a las disposiciones fiscales de la legislación que les sea aplicable.
5. Dentro de los límites que se exponen a continuación, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conocerá de los litigios relacionados con medidas adoptadas por los órganos de un organismo al que se aplique el Derecho de la Unión. Cualquier miembro de este organismo, en calidad de tal, así como los Estados miembros, podrán interponer recurso contra tales medidas en las condiciones fijadas en el artículo III-270 de la Constitución.
 6. El Consejo de Gobernadores, que se pronunciará por unanimidad, podrá decidir la admisión del personal de los organismos a los que se aplica el Derecho de la Unión a regímenes comunes con el Banco conforme a los respectivos procedimientos internos.

Protocolo
sobre las sedes de las instituciones
y de determinados órganos, organismos y servicios
de la Unión Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

VISTO el artículo III-338 de la Constitución,

RECORDANDO Y CONFIRMANDO la Decisión de 8 de abril de 1965, y sin perjuicio de las decisiones relativas a la sede de futuras instituciones, órganos, organismos y servicios,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

Artículo único

- a) El Parlamento Europeo tendrá su sede en Estrasburgo, donde se celebrarán los doce períodos parciales de sesiones plenarias mensuales, incluida la sesión presupuestaria. Los períodos parciales de sesiones plenarias adicionales se celebrarán en Bruselas. Las comisiones del Parlamento Europeo se reunirán en Bruselas. La Secretaría General del Parlamento Europeo y sus servicios seguirán instalados en Luxemburgo.
- b) El Consejo tendrá su sede en Bruselas. Durante los meses de abril, junio y octubre, el Consejo celebrará sus reuniones en Luxemburgo.
- c) La Comisión tendrá su sede en Bruselas. Los servicios enumerados en los artículos 7, 8 y 9 de la Decisión de 8 de abril de 1965 se establecerán en Luxemburgo.
- d) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá su sede en Luxemburgo.
- e) El Banco Central Europeo tendrá su sede en Frankfurt.

- f) El Tribunal de Cuentas tendrá su sede en Luxemburgo.
- g) El Comité de las Regiones tendrá su sede en Bruselas.
- h) El Comité Económico y Social tendrá su sede en Bruselas.
- i) El Banco Europeo de Inversiones tendrá su sede en Luxemburgo.
- j) Europol tendrá su sede en La Haya.

**Protocolo
sobre los privilegios
e inmunidades de la Unión Europea**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo III-340 de la Constitución, la Unión, incluido el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de Inversiones, gozará en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

CAPÍTULO I

BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES DE LA UNIÓN

Artículo 1

Los locales y edificios de la Unión serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Unión no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2

Los archivos de la Unión serán inviolables.

Artículo 3

La Unión, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Unión realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Unión.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4

La Unión estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Unión estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS

Artículo 6

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Unión recibirán, en el territorio de cada Estado miembro, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Unión no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 7

Los Presidentes de las instituciones de la Unión podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine un reglamento europeo del Consejo adoptado por mayoría simple; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones fijadas por el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

CAPÍTULO III

DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO

Artículo 8

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los diputados al Parlamento Europeo cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los diputados al Parlamento Europeo recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 9

Los diputados al Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus diputados gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los diputados del Parlamento de su país;

- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus diputados.

CAPÍTULO IV

REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN

Artículo 11

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Unión, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Unión.

CAPÍTULO V

FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA UNIÓN

Artículo 12

En el territorio de cada Estado miembro e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Unión:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de la Constitución relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) disfrutarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;

- e) disfrutará del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 13

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Unión en las condiciones y según el procedimiento que establezca la ley europea.

Los funcionarios y otros agentes de la Unión estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Unión.

Artículo 14

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Unión que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de la Unión, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Unión serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieran conservado su domicilio en este último país si éste es miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el primer párrafo y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallasen en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los Derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 15

Se establecerá mediante ley europea el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión.

Dicha ley se adoptará previa consulta de las instituciones interesadas

Artículo 16

Se determinarán mediante ley europea las categorías de funcionarios y otros agentes de la Unión a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 12 y el artículo 13. Dicha ley se adoptará previa consulta de las instituciones interesadas.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO VI

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DE TERCEROS ESTADOS ACREDITADAS ANTE LA UNIÓN

Artículo 17

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Unión concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Unión las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Unión se otorgarán exclusivamente en interés de la Unión.

Cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente cuando estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión.

Artículo 19

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Unión cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 20

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 21

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretarios y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables asimismo a los miembros del Tribunal de Cuentas.

Artículo 22

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos y a su personal, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Banco Centrales y del Banco Central Europeo.

El Banco Central Europeo estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones fijadas por sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

Artículo 23

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones fijadas por sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios

Protocolo
relativo a los Tratados y Actas de adhesión del Reino de Dinamarca,
de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda
del Norte; de la República Helénica;
del Reino de España y de la República Portuguesa,
y de la República de Austria, de la República de Finlandia
y del Reino de Suecia

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que el Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se adhirieron a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1973; que la República Helénica se adhirió a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1981; que el Reino de España y la República Portuguesa se adhirieron a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986; que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a las Comunidades Europeas y a la Unión Europea instituida por el Tratado de la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que el apartado 2 del artículo IV-2 de la Constitución estipula la derogación de los Tratados relativos a las adhesiones arriba mencionadas;

CONSIDERANDO que determinadas disposiciones que figuran en dichos Tratados de adhesión y en sus correspondientes Actas siguen siendo pertinentes; que el apartado 2 del artículo IV-2 de la Constitución dispone que dichas disposiciones deben recogerse o contemplarse en un Protocolo, de modo que sigan en vigor y conserven sus efectos jurídicos;

CONSIDERANDO que las disposiciones en cuestión deben someterse a las adaptaciones técnicas necesarias para que sean conformes con el texto de la Constitución, sin alterar su alcance jurídico;

HAN CONVENIDO en las disposiciones siguientes, que se adjuntarán al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

TÍTULO 1

Disposiciones comunes

Artículo 1

Los derechos y obligaciones resultantes de los Tratados de adhesión mencionados en las letras a) a d) del apartado 2 del artículo IV-2 de la Constitución surtieron efecto, en las condiciones establecidas en dichos Tratados, en las fechas siguientes:

- a) el 1 de enero de 1973 en lo referente al Tratado relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- b) el 1 de enero de 1981 en lo referente al Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica;
- c) el 1 de enero de 1986 en lo referente al Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa;
- d) el 1 de enero de 1995 en lo referente al Tratado relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

Artículo 2

1. Los Estados adherentes mencionados en el artículo 1 deberán adherirse a los acuerdos o convenios celebrados antes de su respectiva adhesión, siempre que dichos acuerdos o convenios sigan en vigor:

- a) entre los demás Estados miembros, que estén basados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o en el Tratado de la Unión Europea, o que sean inseparables de la realización de los objetivos de dichos Tratados, que sean relativos al funcionamiento de las Comunidades o de la Unión o que presenten una relación con la actuación de éstas;

b) por los demás Estados miembros conjuntamente con las Comunidades Europeas, con uno o varios terceros Estados o con una organización internacional, así como a los acuerdos que sean conexos a dichos acuerdos o convenios. La Unión y los demás Estados miembros prestarán asistencia, a este respecto, a los Estados adherentes mencionados en el artículo 1.

2. Los Estados adherentes mencionados en el artículo 1 adoptarán las medidas adecuadas para adaptar, en su caso, su situación con respecto a las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, de los que la Unión, o la Comunidad Europea de la Energía Atómica u otros Estados miembros sean igualmente parte, a los derechos y obligaciones resultantes de su adhesión.

Artículo 3

Las disposiciones de las Actas de adhesión que tienen por objeto o por efecto derogar o modificar con carácter no transitorio actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de las Comunidades Europeas o de la Unión Europea instituida por el Tratado de la Unión Europea, tal como las interpreta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, seguirán en vigor a reserva de la aplicación del párrafo segundo.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo primero tendrán el mismo carácter jurídico que las actas que han derogado o modificado y están sujetas a las mismas normas que éstas.

Artículo 4

Los textos de los actos de las instituciones, órganos u organismos de las Comunidades Europeas o de la Unión Europea instituida por el Tratado de la Unión Europea, adoptados antes de las adhesiones mencionadas en el artículo 1 y que hayan sido elaborados sucesivamente, en lenguas inglesa y danesa, en lengua griega, en lenguas española y portuguesa, así como en lenguas finesa y sueca, son auténticos desde la adhesión respectiva de los Estados mencionados en el artículo 1, en las mismas condiciones que los textos auténticos en las demás lenguas.

Artículo 5

Mediante ley europea del Consejo se podrá derogar las disposiciones transitorias que figuran en el presente Protocolo, cuando éstas ya no sean aplicables. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

TÍTULO 2

Disposiciones recogidas del Acta relativa a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Sección 1

Disposiciones relativas a Gibraltar

Artículo 6 (*antiguo artículo 28 AA 1972*)

1. Los actos de las instituciones relativos a los productos del Anexo de la Constitución y a los productos sometidos en el momento de su importación en la Unión a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, así como los actos en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, no serán aplicables a Gibraltar, a menos que el Consejo adopte una decisión europea que disponga otra cosa. El Consejo se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión.

(*antiguo Anexo II, punto VI*)

2. Se mantendrá la situación de Gibraltar definida en el punto VI del Anexo II del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁶.

⁶ DO L 73 de 27.3.1972.

Sección 2
Disposiciones relativas a las islas Feroe

Artículo 7 (antiguo Protocolo n.º 2 AA 1972)

Los nacionales daneses residentes en las islas Feroe sólo serán considerados nacionales de un Estado miembro con arreglo a la Constitución a partir de la fecha en que ésta sea aplicable en dichas islas.

Sección 3
Disposiciones relativas a las islas del Canal y a la isla de Man

Artículo 8 (antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 3 AA 1972)

1. La normativa de la Unión en materia aduanera y en materia de restricciones cuantitativas, y en especial los derechos de aduana, las tasas de efecto equivalente y el arancel aduanero común, se aplicará a las islas del Canal y a la isla de Man en las mismas condiciones que al Reino Unido.

2. Con respecto a los productos agrícolas y a los productos que resultan de su transformación y que están sometidos a un régimen de intercambio especial, las exacciones reguladoras y otras medidas a la importación previstas por la normativa de la Unión y aplicables por el Reino Unido se aplicarán respecto de los terceros países.

Serán igualmente aplicables las disposiciones de la normativa de la Unión que sean necesarias para conseguir la libre circulación y el respeto de las condiciones normales de competencia en los intercambios de estos productos.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará los reglamentos o decisiones europeos por los que se establecen las condiciones de aplicación a estos territorios de las disposiciones mencionadas en los párrafos primero y segundo.

Artículo 9 (antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 3 AA 1972)

El Derecho de la Unión no afectará a los derechos de que gozan los ciudadanos de los territorios mencionados en el artículo 8 en el Reino Unido. No obstante, dichos ciudadanos no se beneficiarán de las disposiciones del derecho de la Unión relativas a la libre circulación de personas y servicios.

Artículo 10 (antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 3 AA 1972)

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aplicables a las personas o empresas definidas en el artículo 196 de este Tratado se aplicarán a estas personas o empresas cuando se establezcan en los territorios mencionados en el artículo 8.

Artículo 11 (antiguo artículo 4 del Protocolo n.º 3 AA 1972)

Las autoridades de los territorios mencionados en el artículo 8 aplicarán el mismo trato a todas las personas físicas o jurídicas de la Unión.

Artículo 12 (antiguo artículo 5 del Protocolo n.º 3 AA 1972)

Si, en el momento de la aplicación del régimen definido en la presente sección, surgieren dificultades por una u otra parte en las relaciones entre la Unión y los territorios mencionados en el artículo 8, la Comisión propondrá sin demora al Consejo las medidas de salvaguardia que estime necesarias, precisando las condiciones y las modalidades de su aplicación.

El Consejo adoptará los reglamentos o decisiones europeos adecuados en el plazo de un mes.

Artículo 13 (*antiguo artículo 6 del Protocolo n.º 3 AA 1972*)

Con arreglo a la presente sección, se considerará ciudadano de las islas del Canal o de la isla de Man, todo ciudadano británico que posea tal ciudadanía por el hecho de que él mismo, su padre o su madre, un abuelo o una abuela hubiere nacido, hubiere sido adoptado, naturalizado o inscrito en el Registro Civil de una de las islas mencionadas. No obstante, tal persona no será considerada, a este respecto, ciudadano de dichos territorios si ella misma, su padre o su madre, un abuelo o una abuela hubiere nacido, hubiere sido adoptado, naturalizado o inscrito en el Registro Civil del Reino Unido. Tampoco será considerada como tal si en una época cualquiera hubiere residido regularmente en el Reino Unido durante cinco años.

Las disposiciones administrativas necesarias para su identificación serán comunicadas a la Comisión.

Sección 4

Disposiciones sobre la aplicación de la política de industrialización y desarrollo económico en Irlanda

Artículo 14 (*antiguo Protocolo n.º 30 AA 1972*)

Los Estados miembros toman nota de que el Gobierno irlandés ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Irlanda al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere.

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política; y convienen en recomendar, con tal fin, a las instituciones, que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos de la Unión destinados a la consecución de sus objetivos.

Los Estados miembros reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos III-56 y III-57 de la Constitución, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

Sección 5

Disposiciones sobre los intercambios de conocimientos con Dinamarca en el ámbito de la energía nuclear

Artículo 15 (*antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 25 AA 1972*)

1. Desde el 1 de enero de 1973, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán puestos a disposición de Dinamarca, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en dicho artículo.
2. Desde el 1 de enero de 1973, Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un volumen equivalente de conocimientos en los sectores especificados en el apartado 3. La relación detallada de estos conocimientos se insertará en un documento transmitido a la Comisión. Esta comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
3. Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad la información relativa a los sectores siguientes:
 - a) DOR Reactor moderado de agua pesada y refrigerado con líquido orgánico;
 - b) DT-350, DK-400 Reactores de agua pesada contenedor de presión;
 - c) circuito de gas de alta temperatura;
 - d) instrumentos y equipos electrónicos especiales;
 - e) fiabilidad;
 - f) física de los reactores, dinámica de los reactores y transferencia de calor;
 - g) pruebas en batería de materiales y equipo.

4. Dinamarca se compromete a facilitar a la Comunidad cualquier información complementaria de los informes comunicados, en particular durante las visitas de los agentes de la Comunidad o de los Estados miembros al Centro de Risoe, en las condiciones que se determinen de común acuerdo en cada caso.

Artículo 16 (*antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 25 AA 1972*)

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que Dinamarca pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los organismos competentes, concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, Dinamarca fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

Sección 6

Disposiciones sobre los intercambios de conocimientos con Irlanda
en el ámbito de la energía nuclear

Artículo 17 (*antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 26 AA 1972*)

1. Desde el 1 de enero de 1973, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán puestos a disposición de Irlanda, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en dicho artículo.

2. Desde el 1 de enero de 1973, Irlanda pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Irlanda en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Las informaciones mencionadas en el presente artículo se referirán principalmente a los estudios para el desarrollo de un reactor de potencia y a los trabajos sobre los radioisótopos y su aplicación en medicina, incluidos los problemas de protección radiológica.

Artículo 18 (antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 26 AA 1972)

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que Irlanda pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, Irlanda fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

Sección 7

Disposiciones sobre los intercambios de conocimientos con el Reino Unido en el ámbito de la energía nuclear

Artículo 19 (*antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 28 AA 1972*)

1. Desde el 1 de enero de 1973, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán puestos a disposición del Reino Unido, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en dicho artículo.

2. Desde el 1 de enero de 1973, el Reino Unido pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un volumen equivalente de conocimientos en los sectores cuya lista figura en el Anexo del Protocolo n.º 28 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁷. La relación detallada de estos conocimientos se inserta en un documento transmitido a la Comisión. Esta comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Habida cuenta del mayor interés de la Comunidad por determinados sectores, el Reino Unido prestará especial atención a la transmisión de conocimientos en los sectores siguientes:
 - a) investigación y desarrollo en materia de reactores rápidos (incluida su seguridad);
 - b) investigación básica (aplicable a los diversos tipos de reactores);
 - c) seguridad de los reactores (distintos de los reactores rápidos);
 - d) metalurgia, acero, aleaciones de circonio y hormigón;
 - e) compatibilidad de los materiales estructurales;
 - f) fabricación experimental de combustible;
 - g) termohidrodinámica;
 - h) instrumentos.

⁷ DO L 73 de 27.3.1972.

Artículo 20 (*antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 28 AA 1972*)

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que el Reino Unido pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, el Reino Unido fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

TÍTULO 3

Disposiciones recogidas del Acta relativa a la adhesión de la República Helénica

Sección 1

Disposiciones sobre concesión por la República Helénica de la exención de los derechos de aduana de importación respecto de determinadas mercancías

Artículo 21 (*antiguo Protocolo n.º 3 AA 1979*)

El artículo III-36/37/38/39/40 de la Constitución no impedirá el mantenimiento por la República Helénica de las medidas de exención concedidas, antes del 1 de enero de 1979, en aplicación:

- a) de la Ley n.º 4171/61 (medidas generales para contribuir al desarrollo de la economía del país);
- b) del Decreto-Ley n.º 2687/53 (inversión y protección de los capitales extranjeros);
- c) de la Ley n.º 289/76 (incentivos para fomentar el desarrollo de las regiones fronterizas y regulación de todas las cuestiones conexas),

hasta la expiración de los acuerdos celebrados por el Gobierno helénico con los beneficiarios de estas medidas.

Sección 2

Disposiciones sobre la fiscalidad

Artículo 22 (antiguo artículo 128 AA 1979)

Los actos que figuran en el punto II.2 del Anexo VIII del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica⁸ se aplicarán respecto de la República Helénica en las condiciones previstas en dicho Anexo, con excepción de las referencias a los puntos 9 y 18.b.

Sección 3

Disposiciones sobre el algodón

Artículo 23 (antiguo Protocolo n.º 4 AA 1979, modificado por el Protocolo n.º 14 AA 1985)

1. La presente sección se refiere a algodón sin cardar ni peinar, de la subpartida 520 100 de la Nomenclatura Combinada.

⁸ DO L 291 de 19.11.1979.

2. Se establecerá en la Unión un régimen destinado especialmente a:
 - a) sostener la producción de algodón en las regiones de la Unión donde tal producción sea importante para la economía agrícola;
 - b) proporcionar una renta equitativa a los productores interesados;
 - c) estabilizar el mercado mediante la mejora de las estructuras al nivel de la oferta y de la comercialización.
3. El régimen contemplado en el apartado 2 incluirá la concesión de una ayuda a la producción.
4. A fin de que los productores de algodón puedan concentrar la oferta y adaptar la producción a las exigencias del mercado, se establecerá un régimen de incentivos para la constitución de agrupaciones de productores y uniones de agrupaciones de productores.

Este régimen preverá la concesión de ayudas con miras a fomentar la constitución y facilitar el funcionamiento de las agrupaciones de productores.

Solamente se beneficiarán de este régimen las agrupaciones:

- a) constituidas por iniciativa de los propios productores;
 - b) que ofrezcan garantías suficientes en cuanto a la duración y la eficacia de su acción;
 - c) reconocidas por el Estado miembro interesado.
5. El régimen de los intercambios de la Unión con los terceros países no resultará afectado. A este respecto, no podrá establecerse, en particular, ninguna medida restrictiva de las importaciones.

6. Mediante ley europea del Consejo se establecerán las adaptaciones necesarias del régimen establecido por la presente sección.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará los reglamentos y decisiones europeas por las que se establezcan las normas básicas necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en la presente sección.

El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Sección 4

Disposiciones sobre el desarrollo económico e industrial de Grecia

Artículo 24 (*antiguo Protocolo n.º 7 AA 1979*)

Los Estados miembros toman nota de que el Gobierno helénico ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Grecia al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere.

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política.

A tal efecto, las instituciones aplicarán todos los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos de la Unión destinados a la consecución de sus objetivos.

En particular, en caso de aplicación de los artículos III-56 y III-57 de la Constitución, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

Sección 5

Disposiciones sobre los intercambios de conocimientos con la República Helénica en el ámbito de la energía nuclear

Artículo 25 (*antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 6 AA 1979*)

1. Desde el 1 de enero de 1981, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán puestos a disposición de la República Helénica, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el dicho artículo.

2. Desde el 1 de enero de 1981, la República Helénica pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Grecia en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Las informaciones mencionadas en el presente artículo se referirán principalmente:
 - a) a los estudios sobre la aplicación de los radioisótopos en los campos siguientes: medicina, agricultura, entomología, protección del medio ambiente;
 - b) a la aplicación de las técnicas nucleares a la arqueometría;
 - c) al desarrollo de equipos médicos electrónicos;
 - d) al desarrollo de métodos de prospección de minerales radiactivos.

Artículo 26 (*antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 6 AA 1979*)

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que la República Helénica pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, la República Helénica fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

TÍTULO 4

Disposiciones recogidas del Acta relativa a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa

Sección 1

Disposiciones financieras

Artículo 27 (*antiguo artículo 187 AA 1985*)

Los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido se calcularán y controlarán como si las Islas Canarias y Ceuta y Melilla estuvieran incluidas en el ámbito territorial de aplicación de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.

Sección 2
Disposiciones sobre las patentes

Artículo 28 (antiguo Protocolo n.º 8 AA 1985)

Las disposiciones de la legislación nacional de España relativas a la carga de la prueba, adoptadas de conformidad con el apartado 2 del Protocolo n.º 8 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, no se aplicarán si la acción por usurpación de patente está dirigida contra el titular de otra patente de un procedimiento para la fabricación de un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si dicha otra patente fue concedida antes del 1 de enero de 1986.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, el Reino de España seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación de la patente. No obstante, en todos estos supuestos, el Reino de España aplicará un procedimiento judicial conocido con el nombre de «diligencias previas de comprobación de hechos».

Se entenderá por «diligencias previas de comprobación de hechos», un procedimiento que se inscribe en el sistema contemplado en los párrafos precedentes por el que toda persona con derecho a actuar ante los tribunales en casos de usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una fianza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las «diligencias».

Artículo 29 (*antiguo Protocolo n.º 19 AA 1985*)

Las disposiciones de la legislación nacional de Portugal relativas a la carga de la prueba, adoptadas de conformidad con el apartado 2 del Protocolo n.º 19 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, no se aplicarán si la acción por usurpación de patente está dirigida contra el titular de otra patente de un procedimiento para la fabricación de un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si dicha otra patente fue concedida antes del 1 de enero de 1986.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, la República Portuguesa seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación. En todos estos casos la República Portuguesa aplicará un procedimiento judicial conocido con el nombre de «diligencias previas de comprobación de hechos».

Se entenderá por «diligencias previas de comprobación de hechos» un procedimiento por el que toda persona con derecho a actuar ante los Tribunales en casos de usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular, mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una fianza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las «diligencias».

Sección 3

Disposiciones relativas al mecanismo de complemento de carga en el marco de los acuerdos de pesca celebrados por la Unión con terceros países

Artículo 30 (*antiguo Protocolo n.º 4 AA 1985*)

1. Se crea un régimen específico para la ejecución de operaciones efectuadas como complemento de actividades pesqueras ejercidas por los barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro de la Unión en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de un tercer país en el marco de las cargas establecidas con arreglo a acuerdos de pesca celebrados por la Unión con los correspondientes terceros países.

2. Las operaciones que podrán intervenir como complemento de actividades pesqueras dentro de las condiciones y límites establecidos en los apartados 3 y 4 se referirán:

- a) al tratamiento, en el territorio del correspondiente tercer país, de los productos de la pesca capturados por barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro en las aguas de un tercer país en concepto de las actividades pesqueras que se derivan de la ejecución de un acuerdo de pesca, con vistas a su introducción en el mercado de la Unión bajo las partidas arancelarias que figuran en el Capítulo 03 del arancel aduanero común;
- b) al embarque, al transbordo en un barco que navegue bajo el pabellón de un Estado miembro, que opere en el marco de las actividades previstas por uno de dichos acuerdos de pesca, de los productos de la pesca comprendidos en el Capítulo 03 del arancel aduanero común con vistas a su transporte así como a su eventual tratamiento para su introducción en el mercado de la Unión.

3. La introducción en la Unión de los productos que hayan sido objeto de las operaciones mencionadas en el apartado 2 se efectuará con la suspensión parcial o total de los derechos del arancel aduanero común o con un régimen impositivo particular, en las condiciones y en los límites de complementariedad fijados anualmente en relación con el volumen de las posibilidades de pesca que se derivan de los referidos acuerdos así como de las modalidades que con ellos se relacionan.

4. Mediante ley o ley marco europea se establecerán las normas generales de aplicación del presente régimen y, en particular, los criterios de reparto de las cantidades de que se trate.

Las modalidades de aplicación del presente régimen, así como las cantidades de que se trate se adoptarán con arreglo al procedimiento del artículo 37 del Reglamento (CEE) n.º 104/2000.

Sección 4
Disposiciones relativas a Ceuta y a Melilla

Subsección 1
Disposiciones generales

Artículo 31 (*antiguo artículo 25 AA 1985*)

1. Tanto la Constitución como los actos de las instituciones se aplicarán en Ceuta y en Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente sección.
2. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de la Constitución sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en Ceuta y en Melilla, se definen en la subsección 3.
3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 32, los actos de las instituciones relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca no se aplicarán en Ceuta y en Melilla.
4. A instancia del Reino de España, mediante ley o ley marco del Consejo se podrá:
 - a) integrar a Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Unión;
 - b) definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a Ceuta y a Melilla las disposiciones vigentes del Derecho de la Unión.

A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo podrá adoptar una ley o una ley marco europea por la que se introduzcan las adaptaciones del régimen aplicable a Ceuta y a Melilla que resulten ser necesarias.

El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Subsección 2

Disposiciones sobre la política común de pesca

Artículo 32 (antiguo artículo 155 AA 1985)

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en la Subsección 3, la política común de pesca no será aplicable a Ceuta ni a Melilla.
2. El Consejo, por mayoría y a propuesta de la Comisión, adoptará las leyes, leyes marco, reglamentos o decisiones europeos, que:
 - a) establezcan las medidas estructurales que podrían ser adoptadas en favor de los territorios contemplados en el apartado 1,
 - b) establezcan las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios contemplados en el apartado 1 con ocasión de los actos que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Unión con vistas a la adopción o celebración de acuerdos de pesca con los terceros países así como los intereses específicos de esos territorios en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Unión sea parte contratante.
3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las leyes, leyes marco, reglamentos o decisiones europeos que determinen, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos. El Consejo se pronunciará por unanimidad.

4. Las leyes y leyes marco mencionadas en los apartados 2 y 3 se adoptarán previa consulta al Parlamento Europeo.

Subsección 3

Disposiciones sobre la libre circulación de mercancías, la legislación aduanera y la política comercial

Artículo 33 (antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 2 AA 1985)

1. Los productos originarios de Ceuta y de Melilla, así como los productos procedentes de terceros países importados en Ceuta y en Melilla en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Unión, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos CEE III-36/III-37/III-38/III-39 y apartados 1 a 3 del artículo III-40 de la Constitución.
2. El territorio aduanero de la Unión no comprenderá Ceuta ni Melilla.
3. Salvo disposición en contrario de la presente Subsección, los actos de las instituciones en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Unión, por una parte, y Ceuta y Melilla, por otra parte.
4. Salvo disposición en contrario de la presente Subsección, los actos de las instituciones en materia de política comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a Ceuta ni a Melilla.
5. Salvo disposición en contrario del presente Título, la Unión aplicará en sus intercambios con las Islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el Anexo I de la Constitución, el régimen general que aplica en sus intercambios exteriores.

Artículo 34 (*antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 2 AA 1985*)

Salvo lo dispuesto en los derechos de aduana de importación en el territorio aduanero de la Unión aplicados a los productos originarios de Ceuta y de Melilla serán suprimidos.

Artículo 35 (*antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 2 AA 1985*)

1. Los productos de la pesca comprendidos en las partidas n.º 03.01, n.º 03.02, n.º 03.03, n.º 16.04 y n.º 16.05 y las subpartidas 05.11.91 y 23.01.20 del arancel aduanero común y originarios de Ceuta y de Melilla se beneficiarán de la exención de derechos de aduana en todo el territorio aduanero de la Unión, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984.

La puesta en libre práctica de los productos introducidos en el territorio aduanero de la Unión, en el marco de esos contingentes arancelarios, quedará supeditada a la observancia de las normas previstas por la organización común de mercados y, en particular, al respeto de los precios de referencia.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará anualmente los reglamentos o decisiones europeos sobre apertura y reparto de los contingentes con arreglo a las modalidades previstas en el apartado 1.

Artículo 36 (*antiguo artículo 5 del Protocolo n.º 2 AA 1985*)

1. En el supuesto de que la aplicación del artículo 34 diere lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de Ceuta y de Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Unión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar reglamentos o decisiones europeos con el objetivo de someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos al territorio aduanero de la Unión.

2. En el supuesto de que, a causa de la no aplicación de la política comercial común y del arancel aduanero común a la importación de materias primas o de productos semielaborados en Ceuta y en Melilla, las importaciones de un producto originario de Ceuta y de Melilla provocaren o pudieren provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá tomar las medidas adecuadas.

Artículo 37 (antiguo artículo 6 del Protocolo n.º 2 AA 1985)

Serán suprimidos los derechos de aduana de importación en Ceuta y en Melilla respecto de los productos originarios del territorio aduanero de la Unión, así como las exacciones de efecto equivalente a tales derechos.

Artículo 38 (antiguo artículo 7 del Protocolo n.º 2 AA 1985)

Los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos, así como el régimen de los intercambios aplicables a la importación en Ceuta y en Melilla de mercancías procedentes de un tercer país, no podrán ser menos favorables que los aplicados por la Unión con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto de dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de Ceuta y de Melilla el mismo trato que el que aplique a la Unión. Sin embargo, el régimen aplicado a la importación en Ceuta y en Melilla respecto de las mercancías procedentes de ese tercer país no podrá ser más favorable que el aplicado respecto de las importaciones de los productos originarios del territorio aduanero de la Unión.

Artículo 39 (antiguo artículo 9 del Protocolo n.º 2 AA 1985)

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará los reglamentos o decisiones europeos por los que se establezcan las normas de aplicación de la presente Subsección y en particular las normas de origen aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 34, 35 y 37, incluidas las disposiciones relativas a la identificación de los productos originarios y al control del origen.

Estas normas establecerán en particular disposiciones relativas al marcado y/o al etiquetado de los productos, a las condiciones de matriculación de los barcos y a la aplicación de la norma de acumulación relativa al origen para los productos de la pesca, así como disposiciones que permitan determinar el origen de los productos.

Sección 5

Disposiciones sobre el desarrollo regional de España

Artículo 40 (*antiguo Protocolo n.º 12 AA 1985*)

Los Estados miembros toman nota de que el Gobierno español ha emprendido la ejecución de una política de desarrollo regional, que tiene especialmente por objeto favorecer el crecimiento económico de las regiones y zonas menos desarrolladas de España.

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política.

Conviene, con objeto de facilitar al Gobierno español la realización de esta tarea, en recomendar a las instituciones la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos de la Unión destinados a la consecución de sus objetivos.

Los Estados miembros reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos III-56 y III-57 de la Constitución, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población de las regiones y zonas menos desarrolladas de España.

Sección 6

Disposiciones sobre el desarrollo económico e industrial de Portugal

Artículo 41 (*antiguo Protocolo n.º 21 AA 1985*)

Los Estados miembros toman nota de que el Gobierno portugués ha emprendido la ejecución de una política de industrialización y desarrollo económico, que tiene por objeto aproximar el nivel de vida en Portugal al de otras naciones europeas y suprimir el subempleo, reduciendo progresivamente las diferencias regionales por lo que a nivel de desarrollo se refiere.

Reconocen que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos de esta política.

Conviene en recomendar, con tal fin, a las instituciones, la aplicación de todos los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos de la Unión destinados a la consecución de sus objetivos.

Los Estados miembros reconocen, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos III-56 y III-57 de la Constitución, deberán tenerse en cuenta los objetivos de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

Sección 7

Disposiciones sobre los intercambios de conocimientos con el Reino de España en el ámbito de la energía nuclear

Artículo 42 (*antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 13 AA 1985*)

1. Desde el 1 de enero de 1986, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán puestos a disposición del Reino de España, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en el dicho artículo.

2. Desde el 1 de enero de 1986, el Reino de España pondrá a disposición de la Comunidad Económica Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en España en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Las informaciones mencionadas en el presente artículo se referirán principalmente:

- a) a la física nuclear (bajas y altas energías),
- b) a la radioprotección,
- c) a la aplicación de los isótopos, en particular de los isótopos estables,
- d) a los reactores de investigación y los combustibles relacionados,
- e) a las investigaciones en el ámbito del ciclo de combustible (más especialmente: extracción y tratamiento de mineral de uranio de bajo contenido; optimización de los elementos de combustibles para reactores de potencia).

Artículo 43 (antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 13 AA 1985)

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que el Reino de España pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, el Reino de España fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

Sección 8

Disposiciones sobre los intercambios de conocimientos con la República Portuguesa en el ámbito de la energía nuclear

Artículo 44 (*antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 22 AA 1985*)

1. Desde el 1 de enero de 1986, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, personas y empresas, de conformidad con el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán puestos a disposición de la República Portuguesa, que restringirá su difusión en su territorio, en las condiciones previstas en dicho artículo.

2. Desde el 1 de enero de 1986, la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica aquellos conocimientos de difusión restringida obtenidos en Portugal en el ámbito nuclear, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales. La Comisión comunicará estos conocimientos a las empresas de la Comunidad, en las condiciones previstas en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Las informaciones mencionadas en el presente artículo se referirán principalmente:

- a) a la dinámica de los reactores,
- b) a la radioprotección,

- c) a la aplicación de técnicas de medidas nucleares (en los sectores industrial, agrícola, arqueológico y geológico),
- d) a la física atómica (medidas de secciones eficaces, técnicas de canalización),
- e) a la metalurgia extractiva del uranio.

Artículo 45 (antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 22 AA 1985)

1. En los sectores a que se refieren los conocimientos que la República Portuguesa pondrá a disposición de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los organismos competentes concederán licencias, en condiciones comerciales, a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad que lo soliciten, cuando éstos posean derechos exclusivos sobre las patentes registradas en los Estados miembros de la Comunidad, y siempre que no tengan, respecto de terceros, obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, la República Portuguesa fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

TÍTULO 5

Disposiciones recogidas del Acta relativa a la adhesión de la República de Austria,
de la República de Finlandia y del Reino de Suecia

Sección 1

Disposiciones financieras

Artículo 46 (antiguo artículo 108 AA 1994)

Los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido serán calculados y controlados como si las Islas Åland estuvieran incluidas en el ámbito territorial de la Sexta Directiva del Consejo, 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme.

Sección 2

Disposiciones relativas a la agricultura

Artículo 47 (antiguo artículo 141 AA 1994)

Si subsisten serias dificultades como consecuencia de la adhesión tras la plena aplicación del artículo 48 y de otras medidas resultantes de la normativa existente en la Unión, la Comisión podrá adoptar una decisión europea por la que se autorice a Finlandia a conceder ayudas nacionales a los productores para facilitar su integración en la política agrícola común.

Artículo 48 (*antiguo artículo 142 AA 1994*)

1. La Comisión adoptará decisiones europeas por las que se autorice a Finlandia y Suecia a conceder ayudas nacionales a largo plazo con vistas a garantizar el mantenimiento de la actividad agraria en regiones específicas. Estas regiones deberían cubrir las zonas agrarias situadas al norte del paralelo 62° y algunas zonas adyacentes al sur de dicho paralelo afectadas por condiciones climáticas comparables que hagan especialmente difícil la actividad agraria.

2. La Comisión determinará las regiones contempladas en el apartado 1, teniendo principalmente en cuenta:
 - a) la escasa densidad de población;

 - b) la parte de tierras de labor en relación con la superficie global;

 - c) la parte de tierras de labor dedicadas a cultivos herbáceos destinados a la alimentación humana en relación con la superficie agraria utilizada.

3. Las ayudas contempladas en el apartado 1 podrán estar relacionadas con factores físicos de la producción, tales como hectáreas de tierras de labor o cabezas de animales teniendo en cuenta los límites pertinentes establecidos en las organizaciones comunes de mercado, así como modelos de producción tradicional de cada explotación, pero no deben:
 - a) vincularse a la producción futura;

 - b) u ocasionar un aumento de la producción o del nivel de ayuda global comprobado durante un período de referencia, anterior al 1 de enero de 1995, que determinará la Comisión.

Estas ayudas podrán diferenciarse por regiones.

Estas ayudas se concederán fundamentalmente para:

- a) mantener producciones primarias y transformaciones tradicionales, especialmente adaptadas a las condiciones climáticas de las regiones de que se trate;
- b) mejorar las estructuras de producción, comercialización y transformación de los productos agrarios;
- c) facilitar la comercialización de dichos productos;
- d) garantizar la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio natural.

Artículo 49 (antiguo artículo 143 AA 1994)

1. Las ayudas contempladas en los artículos 47 y 48, así como cualquier otra ayuda nacional sujeta a autorización de la Comisión, en virtud de la presente Acta, se notificarán a la Comisión. No podrán aplicarse sin contar previamente con tal autorización.
2. En lo que se refiere a las ayudas contempladas en el artículo 48, la Comisión presentará al Consejo, cada cinco años a partir del 1 de enero de 1996, un informe sobre:
 - a) las autorizaciones concedidas;
 - b) los resultados de las ayudas concedidas con arreglo a dichas autorizaciones.

Para la elaboración de estos informes, los Estados miembros destinatarios de dichas autorizaciones facilitarán a la Comisión, en tiempo útil, información sobre los efectos de las ayudas concedidas, exponiendo la evolución observada en la economía agraria de las regiones en cuestión.

Artículo 50 (*antiguo artículo 144 AA 1994*)

En relación con las ayudas previstas en los artículos III-56 y III-57 de la Constitución:

- a) entre las ayudas aplicadas en Austria, Finlandia y Suecia antes del 1 de enero de 1995, solamente se considerarán ayudas "existentes" con arreglo al apartado 1 del artículo III-57 de la Constitución las comunicadas a la Comisión antes del 30 de abril de 1995;
- b) se considerarán notificados el 1 de enero de 1995 las ayudas y planes existentes destinados a conceder o a modificar ayudas, que se hayan comunicado a la Comisión antes de dicha fecha.

Artículo 51 (*antiguo artículo 148 AA 1994*)

1. A no ser que en casos específicos se disponga otra cosa, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará los reglamentos o decisiones europeos necesarios para la aplicación de la presente Sección.
2. Mediante ley europea del Consejo se podrá proceder a las adaptaciones de las disposiciones contenidas en la presente Sección que puedan resultar necesarias como resultado de una modificación del Derecho de la Unión. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 52 (*antiguo artículo 149 AA 1994*)

1. Si son necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen existente en Austria, Finlandia y Suecia al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones previstas en el en Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, tales medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n.º 136/66/CEE o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrarios. Podrán adoptarse tales medidas durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1997, quedando su aplicación limitada a esa fecha.

2. Mediante ley europea del Consejo se podrá prolongar el período previsto en el apartado 1. El Consejo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 53 (*antiguos artículos 88(2) y 115(2) AA 1994*)

Los artículos 51 y 52 serán aplicables a los productos de la pesca.

Sección 3

Disposiciones relativas a las medidas transitorias

Artículo 54 (*antiguo artículo 151 AA 1994*)

Los actos que figuran en los puntos VII.B.I, VII.D.1, VII.D.2.c, IX.2.b, c, f, g, h, i, j, l, m, n, x, y, z y aa, X.a, b y c del Anexo XV del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia⁹ se aplicarán respecto de Austria, Finlandia y Suecia en las condiciones previstas en dicho Anexo.

En lo que respecta al punto IX.2.x del Anexo XV mencionado en el párrafo primero, la referencia a las disposiciones del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, en particular a sus artículos 95 y 96, deberá interpretarse como realizada a las disposiciones de la Constitución, en particular a los apartados 1 y 2 de su artículo III-59/60/61.

⁹ DO C 241 de 29.8.1994.

Sección 4

Disposiciones relativas a la aplicabilidad de determinados actos

Artículo 55 (*apartados 4, 5 y 7 del antiguo artículo 172 AA 1994*)

1. Cualquier decisión de exención particular y cualquier decisión de certificación negativa tomada antes del 1 de enero de 1995 con arreglo al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) o al artículo 1 del Protocolo 25 del mismo, bien por el Órgano de Vigilancia de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o por la Comisión, que afecte a casos que dependan del artículo 81 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas como consecuencia de la adhesión, seguirá siendo válida a efectos del artículo III-50 de la Constitución hasta la expiración del plazo que se mencione en la misma o hasta que la Comisión adopte una decisión europea contraria debidamente motivada, de conformidad con el Derecho de la Unión.
2. Las decisiones adoptadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC antes del 1 de enero de 1995 en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo EEE que dependan del artículo 87 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas como consecuencia de la adhesión, seguirán siendo válidas, a efectos del artículo III-56 de la Constitución, a menos que la Comisión adopte una decisión europea contraria en virtud del artículo III-57 de la Constitución. El presente apartado no se aplicará a las decisiones sujetas al procedimiento contenido en el artículo 64 del Acuerdo EEE.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las decisiones que tome el Órgano de Vigilancia de la AELC seguirán siendo válidas después del 1 de enero de 1995 a menos que la Comisión adopte una decisión contraria, debidamente motivada, de conformidad con los principios fundamentales del Derecho de la Unión.

Sección 5
Disposiciones sobre las Islas Åland

Artículo 56 (antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 2 AA 1994)

Las disposiciones de la Constitución se entenderán sin perjuicio de las disposiciones en vigor el 1 de enero de 1994 en las Islas Åland sobre:

- a) las restricciones, con carácter no discriminatorio, que recaen sobre el derecho de las personas físicas que no tengan "hembygdsrätt/kotiseutuoikeus" (vecindad civil) de las Islas Åland, y sobre las personas jurídicas de adquirir y poseer bienes inmuebles en las Islas Åland sin permiso de las autoridades competentes de las Islas Åland;
- b) las restricciones, con carácter no discriminatorio, al derecho de establecimiento y al derecho de prestación de servicios por personas físicas que no tengan "hembygdsrätt/kotiseutuoikeus" (vecindad civil) de las Islas Åland o por personas jurídicas sin permiso de las autoridades competentes de las Islas Åland.

Artículo 57 (antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 2 AA 1994)

1. El territorio de las Islas Åland -considerado como territorio tercero con arreglo al tercer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo y considerado como territorio nacional excluido del ámbito de aplicación de las directivas relativas a la armonización de los impuestos especiales tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo- queda excluido de la aplicación territorial del Derecho de la Unión en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, a los impuestos especiales y a otras formas de fiscalidad indirecta.

El presente apartado no se aplicará a las disposiciones de la Directiva 69/335/CEE del Consejo relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

2. El objetivo de la excepción prevista en el apartado 1 es mantener una economía local viable en las Islas Åland y no tendrá repercusiones negativas en los intereses de la Unión ni en sus políticas comunes. Si la Comisión considera que lo dispuesto en el apartado 1 no está ya justificado, especialmente en lo que se refiere a la competencia leal o a los recursos propios, presentará las propuestas adecuadas al Consejo, que adoptará los actos necesarios con arreglo a los artículos pertinentes de la Constitución.

Artículo 58 (antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 2 AA 1994)

La República de Finlandia garantizará que se aplique idéntico trato a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros en las Islas Åland.

Artículo 58 bis

Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a la vista de la declaración sobre las Islas Åland que recoge, sin alterar su alcance jurídico, los términos del preámbulo que figuraba en el Protocolo n.º 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

Sección 6

Disposiciones sobre el pueblo sami

Artículo 59 (antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 3 AA 1994)

No obstante lo dispuesto en la Constitución, podrán concederse al pueblo sami derechos exclusivos de cría de renos en las zonas tradicionalmente habitadas por el pueblo sami.

Artículo 60 (*antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 3 AA 1994*)

La presente Sección podrá ampliarse para tener en cuenta cualquier evolución posterior de los derechos exclusivos de los sami relacionados con sus medios de subsistencia tradicionales. Mediante ley europea del Consejo se podrán introducir las modificaciones de la presente Sección que sean necesarias. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 60 bis

Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a la luz de la declaración sobre el pueblo sami, que recoge, sin alterar su alcance jurídico, los términos del preámbulo que figuraba en el Protocolo n.º 3 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

Sección 7

Disposiciones especiales en el marco de los Fondos Estructurales en Finlandia y Suecia

Artículo 61 (*antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 6 AA 1994*)

En principio, las zonas a que hace referencia el objetivo consistente en fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones con una densidad de población muy baja representarán o pertenecerán a regiones de nivel NUTS II, con una densidad de población de 8 habitantes o menos por km². La ayuda de la Unión, con arreglo al criterio de concentración, podrá extenderse igualmente a zonas adyacentes y contiguas más pequeñas que cumplan los mismos criterios de densidad de población. La lista de regiones y zonas contempladas por el presente artículo, figura en el Anexo 1 del Protocolo n.º 6 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.¹⁰

¹⁰ DO C 241 de 29.8.1994.

Sección 8

Disposiciones sobre el transporte por ferrocarril y combinado en Austria

Artículo 62 (antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 9 AA 1994)

1. A efectos de la presente Sección, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) "camión": todo vehículo de motor de un peso máximo autorizado superior a 7,5 toneladas, matriculado en un Estado miembro y destinado al transporte de mercancías o a la tracción de remolques, incluidas las unidades de tracción de semirremolques, y los remolques de un peso máximo autorizado superior a 7,5 toneladas, y transportados por un vehículo de motor de un peso máximo autorizado de hasta 7,5 toneladas y registrado en un Estado miembro;
 - b) "transporte combinado": el transporte de mercancías efectuado por camiones o unidades de carga conducidas por ferrocarril en una parte del trayecto y por carretera en la parte inicial o en la parte final del trayecto, de manera que, en ningún caso, se transite por territorio austríaco exclusivamente por carretera.

(antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 9 AA 1994)

2. Los artículos 63 a 69 se aplicarán a las medidas relativas al transporte ferroviario y combinado que transite por el territorio de Austria.

Artículo 63 (antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 9 AA 1994)

La Unión y los Estados miembros interesados, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán y coordinarán estrechamente las medidas para el desarrollo y fomento del transporte transalpino de mercancías por ferrocarril y combinado.

Artículo 64 (antiguo artículo 4 del Protocolo n.º 9 AA 1994)

Al establecer las directrices a que se refiere el artículo III-145 de la Constitución, la Unión velará por que los ejes definidos en el Anexo 1 del Protocolo n.º 9 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia ¹¹ formen parte de las redes transeuropeas de transporte ferroviario y combinado y se identifiquen además como proyectos de interés común.

Artículo 65 (antiguo artículo 5 del Protocolo n.º 9 AA 1994)

La Unión y los Estados miembros interesados, en el marco de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas enumeradas en el Anexo 2 del Protocolo n.º 9 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia ⁹.

Artículo 66 (antiguo artículo 6 del Protocolo n.º 9 AA 1994)

La Unión y los Estados miembros interesados harán todo lo posible por desarrollar y utilizar la capacidad ferroviaria suplementaria a que se refiere el Anexo 3 del Protocolo n.º 9 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia ⁹.

¹¹ DO C 241 de 29.8.1994.

Artículo 67

(antiguo artículo 7 del Protocolo n.º 9 AA 1994)

La Unión y los Estados miembros interesados adoptarán medidas para acrecentar la prestación de servicios de transporte ferroviario y combinado; cuando proceda y con arreglo a disposiciones de la Constitución, dichas medidas se determinarán en estrecha consulta con empresas ferroviarias y otros prestadores de servicios ferroviarios. Serán prioritarias aquellas medidas establecidas en disposiciones del Derecho de la Unión relativas al transporte ferroviario y combinado. Al aplicar cualquiera de estas medidas, se concederá particular atención a la competitividad, eficacia y transparencia de costes del transporte ferroviario y combinado. En particular, los Estados miembros interesados velarán por que se adopten dichas medidas de forma que se garantice la competitividad de los precios del transporte combinado en relación con los de otros medios de transporte. Toda ayuda que se conceda con este fin deberá ajustarse al Derecho de la Unión.

Artículo 68

(antiguo artículo 8 del Protocolo n.º 9 AA 1994)

La Unión y los Estados miembros interesados, en caso de alteración grave en el tránsito ferroviario, como por ejemplo una catástrofe natural, llevarán a cabo todas las acciones concertadas posibles para mantener el flujo del tráfico. Se dará prioridad a las cargas sensibles, tales como los productos perecederos.

Artículo 69

(antiguo artículo 9 del Protocolo n.º 9 AA 1994)

La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 70, revisará la aplicación de la presente sección.

Artículo 69 bis *(antiguo artículo 10 del Protocolo n.º 9 AA 1994)*

1. El presente artículo se aplicará al transporte de mercancías por carretera en trayectos efectuados dentro del territorio de la Comunidad.

2. En los desplazamientos que impliquen un tránsito de mercancías por carretera a través de Austria, se aplicará el régimen establecido para el transporte por cuenta propia y para el transporte por cuenta ajena en la primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, y en el Reglamento (CEE) n.º 881/92 del Consejo, según las condiciones establecidas en el presente artículo.
3. Hasta el 1 de enero de 1998 se aplicarán las siguientes disposiciones:
- a) Las emisiones totales de NOx producidas por camiones que transiten por Austria se reducirán en un 60% en el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 2003, de conformidad con el cuadro que figura en el Anexo 4.
 - b) La reducción de las emisiones totales de NOx de estos camiones se gestionará con arreglo a un sistema de ecopuntos. En dicho sistema, cualquier camión que transite por Austria necesitará un número de ecopuntos equivalente a sus emisiones de NOx (autorizadas de acuerdo con la "Conformity of Production" valor (COP) o valor de la licencia por tipos). El cálculo y gestión de estos puntos se describe en el Anexo 5.
 - c) Si el número de desplazamientos de tránsito realizados en cualquiera de estos años superase en más de un 8% la cifra de referencia establecida para el año 1991, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, adoptará las medidas apropiadas, de conformidad con el punto 3 del Anexo 5.
 - d) Austria expedirá y pondrá a disposición a su debido tiempo las tarjetas de ecopuntos necesarias para la gestión de dicho sistema, de conformidad con el Anexo 5, para los camiones en tránsito por Austria.
 - e) La Comisión repartirá los ecopuntos entre los Estados miembros de conformidad con las disposiciones que se establezcan con arreglo al apartado 7.
4. Antes del 1 de enero de 1998, el Consejo, sobre la base de un informe de la Comisión, revisará la aplicación de las disposiciones relativas al tránsito de mercancías por carretera a través de Austria. La revisión se llevará a cabo de conformidad con principios básicos de la legislación comunitaria, tales como el correcto funcionamiento del mercado interior, en particular, la libre circulación de mercancías y servicios, la protección del medio ambiente en interés de la Comunidad en su conjunto y la seguridad vial. Salvo que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, decida lo contrario, se ampliará, hasta el 1 de enero de 2001, el período transitorio, durante el cual se aplicarán lo dispuesto en el apartado 3.

5. Antes del 1 de enero de 2001, la Comisión, en cooperación con la Agencia Europea del Medio Ambiente, efectuará un estudio científico sobre el grado de consecución del objetivo de reducción de la contaminación establecido en la letra a) del apartado 3. Si la Comisión considera que se ha conseguido este objetivo con carácter permanente, dejará de aplicarse lo dispuesto en el apartado 3 el 1 de enero de 2001. Si la Comisión considera que no se ha alcanzado dicho objetivo con carácter permanente, el Consejo, de conformidad con el artículo 75 del Tratado CE, podrá adoptar medidas en el marco comunitario que garanticen una protección equivalente del medio ambiente, en particular, una reducción de la contaminación del 60%. Si el Consejo no adopta dichas medidas, se ampliará automáticamente el período transitorio por un período final de tres años durante el cual se aplicará lo dispuesto en el apartado 3.

6. Al término del periodo transitorio será aplicable la totalidad del acervo comunitario.

7. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16, adoptará medidas pormenorizadas sobre los procedimientos referentes al sistema de ecopuntos y al reparto de ecopuntos, así como sobre las cuestiones técnicas relativas a la aplicación del presente artículo, que entrarán en vigor en la fecha de la adhesión de Austria.

Las medidas contempladas en el primer párrafo deberán velar por que se mantenga la situación de los actuales Estados miembros resultante de la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3637/92 del Consejo y del Acuerdo Administrativo, firmado el 23 de diciembre de 1992, por el que se establece la fecha de entrada en vigor de los procedimientos para la introducción de los ecopuntos a que se refiere el Acuerdo de tránsito. Se llevarán a cabo todos los esfuerzos necesarios para garantizar que los ecopuntos asignados a Grecia tengan suficientemente en cuenta las necesidades griegas a este respecto.

Artículo 70 (*antiguo artículo 16 del Protocolo n.º 9 AA 1994*)

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. El Comité adoptará su Reglamento Interno.

Sección 9

Disposiciones sobre el uso de términos específicos austriacos de la lengua alemana en el marco de la Unión Europea

Artículo 71 (*antiguo artículo único del Protocolo n.º 10 AA 1994*)

1. Los términos específicos austriacos de la lengua alemana contenidos en el ordenamiento jurídico austriaco y que figuran en el Anexo del Protocolo n° 10 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, tendrán el mismo status y podrán utilizarse con los mismos efectos jurídicos que los términos correspondientes utilizados en Alemania y que también figuran en dicho anexo.
2. En la versión en lengua alemana de nuevos actos jurídicos se añadirán los términos específicos austriacos mencionados en el anexo del Protocolo n° 10 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia en la forma apropiada a los términos correspondientes utilizados en Alemania.

Protocolo
relativo al Tratado y al Acta de adhesión de la República Checa, la
República de Estonia, la República de Chipre, la República de
Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la
República de Malta, la República de Polonia, la República de
Eslovenia y la República Eslovaca

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca se adhirieron a las Comunidades Europeas y a la Unión Europea instituida por el Tratado de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004;

CONSIDERANDO que el apartado 2 del artículo IV-2 de la Constitución estipula la derogación del Tratado de 16 de abril de 2003 relativo a las adhesiones mencionadas;

CONSIDERANDO que muchas disposiciones que figuran en el Acta anexa a dicho Tratado de adhesión siguen siendo pertinentes; que el apartado 2 del artículo IV-2 de la Constitución dispone que dichas disposiciones deben recogerse o contemplarse en un Protocolo, de modo que sigan en vigor y conserven sus efectos jurídicos;

CONSIDERANDO que las disposiciones en cuestión deben someterse a las adaptaciones técnicas necesarias para que sean conformes con el texto de la Constitución, sin alterar el alcance jurídico del mismo;

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES RELATIVAS AL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003

TÍTULO I
PRINCIPIOS

Artículo 1
(antiguo artículo 1 AA 2003)

Con arreglo al presente Protocolo:

- a) la fecha de adhesión es el 1 de mayo de 2004;
- b) se entenderá por "Acta de adhesión de 16 de abril de 2003" el acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea;
- c) se entenderá por "Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ("Tratado CE") y "Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica" ("Tratado CEEA") dichos Tratados tal como han sido completados o modificados por Tratados o por otros actos que hubiesen entrado en vigor antes de la adhesión;
- d) se entenderá por "Tratado de la Unión Europea" ("Tratado UE") dicho Tratado tal como ha sido completado o modificado por tratados o por otros actos que hubiesen entrado en vigor antes de la adhesión;
- e) se entenderá por "Comunidad" una de las dos Comunidades mencionadas en la letra c) o ambas, según sea el caso;

- f) se entenderá por "Estados miembros actuales" los Estados miembros siguientes: el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- g) se entenderá por "nuevos Estados miembros" los Estados miembros siguientes: la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca;

Artículo 2

(antiguo artículo 2 AA 2003)

Los derechos y obligaciones resultantes del Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca mencionado en la letra e) del apartado 2 del artículo IV-2 de la Constitución surtieron efecto, en las condiciones establecidas en dicho Tratado, a partir de la fecha de adhesión.

Artículo 3

(antiguo artículo 3 AA 2003)

1. Las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión por el Protocolo anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (denominado en lo sucesivo "Protocolo de Schengen") y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo, enumerados en el Anexo I del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, así como cualesquiera otros actos de este tipo adoptados antes de la adhesión, serán vinculantes para los nuevos Estados miembros y aplicables a ellos desde la adhesión.

2. Las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión y los actos que lo desarrollan o guardan con él otro tipo de relación, no contemplados en el apartado 1, a pesar de ser obligatorios para los nuevos Estados miembros desde la adhesión, sólo se aplicarán en un nuevo Estado miembro en virtud de una decisión europea del Consejo a tal efecto, previa comprobación, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen aplicables, del cumplimiento en dicho nuevo Estado miembro de las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes del acervo en cuestión.

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará su decisión por unanimidad de aquellos de sus miembros que representan a los Gobiernos de los Estados miembros respecto de los cuales ya se hubiesen puesto en aplicación las disposiciones contempladas en el presente apartado, así como del representante del Gobierno del Estado miembro respecto del cual se fuesen a poner en aplicación tales disposiciones. Los miembros del Consejo que representan a los Gobiernos de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tomarán parte en tal decisión en la medida en que se refiera a las disposiciones del acervo de Schengen y a los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo en que dichos Estados miembros participen.

3. Los acuerdos celebrados por el Consejo en virtud del artículo 6 del Protocolo de Schengen serán vinculantes para los nuevos Estados miembros desde el momento en que se produzca la adhesión.

4. Los nuevos Estados miembros están obligados, con respecto a aquellos convenios o instrumentos en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior que sean inseparables de la consecución de los objetivos del Tratado UE:

- a) adherirse a los que hubiesen sido abiertos a la firma por parte de los actuales Estados miembros y a los que hubiesen sido celebrados por el Consejo de conformidad con el título VI del Tratado UE, habiéndose recomendado su adopción a los Estados miembros;
- b) introducir medidas administrativas y de otro tipo, semejantes a las adoptadas con anterioridad a la adhesión por los Estados miembros actuales o por el Consejo, para facilitar la cooperación práctica entre las instituciones y las organizaciones de los Estados miembros que trabajan en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior.

Artículo 4
(antiguo artículo 4 AA 2003)

Los nuevos Estados miembros participarán en la Unión Económica y Monetaria a partir del día de la adhesión como Estados miembros acogidos a una excepción en el sentido del artículo III-91 de la Constitución.

Artículo 5
(antiguo artículo 5 AA 2003)

1. En virtud del Acta de adhesión del 16 de abril de 2003, los nuevos Estados miembros se han adherido a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Los nuevos Estados miembros están obligados a adherirse, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros actuales que se refiera al funcionamiento de la Unión o que guarde relación con sus actividades.

2. Los nuevos Estados miembros están obligados a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 293 del Tratado CE, siempre que sigan vigentes, así como a aquéllos que no puedan disociarse de la consecución de los objetivos del Tratado CE, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los actuales Estados miembros, y a entablar, a tal fin, negociaciones con éstos para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

Artículo 6
(antiguo artículo 6 AA 2003)

1. Los nuevos Estados miembros están obligados a adherirse, en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, a los acuerdos o convenios celebrados o aplicados provisionalmente por los actuales Estados miembros y por la Unión o la Comunidad Europea de la Energía Atómica actuando conjuntamente, así como a los acuerdos celebrados por dichos Estados relacionados con tales acuerdos o convenios.

La adhesión de los nuevos Estados miembros a los acuerdos o convenios contemplados en el apartado 6, así como a los acuerdos con Belarús, China, Chile, el Mercosur y Suiza, celebrados o firmados conjuntamente por la Comunidad y sus Estados miembros actuales, se aprobará mediante la celebración de un protocolo a dichos acuerdos o convenios entre el Consejo, por unanimidad, en nombre de los Estados miembros, y el tercer o terceros países u organización internacional de que se trate. Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de las competencias propias de la Unión y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y no afectará al reparto de competencias entre éstas y los Estados miembros con respecto a la celebración de tales acuerdos en el futuro o a cualesquiera otras modificaciones no relacionadas con la adhesión. La Comisión negociará dichos protocolos en nombre de los Estados miembros sobre la base de directrices de negociación aprobadas por el Consejo por unanimidad y en consulta con un comité integrado por los representantes de los Estados miembros. La Comisión presentará un proyecto de los protocolos para su celebración por el Consejo.

2. Una vez se hayan adherido a los acuerdos y convenios a que se refiere el apartado 1, los nuevos Estados miembros tendrán los mismos derechos y obligaciones que establecen dichos acuerdos y convenios para los actuales Estados miembros.

3. Los nuevos Estados miembros están obligados a adherirse, en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ¹², con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del mismo.

4. A partir del día de la adhesión y, en su caso, hasta tanto se celebren los protocolos necesarios a que se refiere el apartado 1, los nuevos Estados miembros aplicarán las disposiciones de los acuerdos celebrados conjuntamente por los actuales Estados miembros y la Comunidad con Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Croacia, Egipto, la ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Israel, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Líbano, México, Moldavia, Marruecos, Rumania, la Federación de Rusia, San Marino, Sudáfrica, Corea del Sur, Siria, Túnez, Turquía, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán, así como las disposiciones de otros acuerdos celebrados conjuntamente por los Estados miembros actuales y la Comunidad antes de la adhesión.

¹² DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

Toda adaptación de estos acuerdos estará sujeta a la celebración de protocolos con los países contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1. Si al producirse la adhesión no se hubieran celebrado los protocolos, la Unión, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los Estados miembros tomarán, en el marco de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para resolver esa situación-

5. A partir del momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros aplicarán los acuerdos y arreglos textiles bilaterales celebrados por la Comunidad con terceros países.

Se procederá a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Unión a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir con el fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros.

Si las modificaciones de los acuerdos y arreglos textiles bilaterales no hubieran entrado en vigor en el momento de la adhesión, la Unión efectuará las adaptaciones necesarias en su régimen aplicable a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de terceros países para tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros.

6. Se procederá a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Unión a las importaciones de acero y productos siderúrgicos sobre la base de las importaciones de productos siderúrgicos originarios de los países proveedores de que se trate realizadas por los nuevos Estados miembros en los años inmediatamente anteriores a la firma del Tratado de adhesión.

7. La Unión se hará cargo de la gestión de los acuerdos de pesca celebrados antes de la adhesión por los nuevos Estados miembros con terceros países.

Los derechos y obligaciones que correspondan a los nuevos Estados miembros en virtud de dichos acuerdos no se alterarán durante el período en que se mantengan provisionalmente las disposiciones de dichos acuerdos.

Tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el párrafo primero, el Consejo, a propuesta de la Comisión, tomará en cada caso las decisiones europeas apropiadas para continuar las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por períodos máximos de un año.

8. Con efecto desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros denunciarán cualquier acuerdo de libre comercio con terceros países, incluido el Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio.

En la medida en que los acuerdos entre uno o más de los nuevos Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros países, por otro, no sean compatibles con las obligaciones que se deriven de la Constitución y en particular del presente Protocolo, los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para eliminar las incompatibilidades establecidas. Si un nuevo Estado miembro se encuentra con dificultades para adaptar un acuerdo celebrado con uno o más terceros países antes de la adhesión, denunciará dicho acuerdo con arreglo a lo establecido en el mismo.

9. Los nuevos Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para adaptar, si fuere necesario, su posición respecto de las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, en los que sean igualmente partes otros Estados miembros o la Unión o la Comunidad Europea de la Energía Atómica a los derechos y obligaciones que resulten de su adhesión a la Unión.

En particular, se retirarán, el día de la adhesión o lo antes posible después de ese día, de los acuerdos y organizaciones de pesca internacionales en que la Unión también sea parte, salvo que su participación en ellos se refiera a asuntos no pesqueros.

Artículo 7
(antiguo artículo 8 AA 2003)

Los actos adoptados por las instituciones a que se refieren las disposiciones transitorias contenidas en el presente Protocolo conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

Artículo 8
(antiguo artículo 9 AA 2003)

Las disposiciones del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 que tienen por objeto o por efecto derogar o modificar de manera no transitoria actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de las Comunidades Europeas o de la Unión Europea instituida por el Tratado de la Unión Europea, tal como las interpreta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, seguirán en vigor a reserva de la aplicación del segundo párrafo.

Las disposiciones mencionadas en el primer párrafo tendrán el mismo carácter jurídico que las actas que han derogado o modificado y están sujetas a las mismas normas que éstas.

Artículo 9
(antiguo artículo 58 AA 2003)

Los textos de los actos de las instituciones, órganos u organismos de la Comunidad o de la Unión Europea instituida por el Tratado constitutivo de la Unión Europea, y los textos de los actos del Banco Central Europeo adoptados antes de las adhesiones mencionadas en el artículo 1 y que hayan sido elaborados en las lenguas checa, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa, polaca, eslovaca y eslovena, son auténticos desde la adhesión de los nuevos Estados miembros, en las mismas condiciones que los textos auténticos en las demás lenguas.

Artículo 10
(artículo nuevo)

Mediante ley europea del Consejo se podrán derogar las disposiciones transitorias que figuran en el presente Protocolo, cuando éstas ya no sean aplicables. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 11

(antiguo artículo 10 AA 2003)

La aplicación de la Constitución y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en el presente Protocolo.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PERMANENTES

Artículo 12

(antiguo artículo 21 AA 2003)

Las adaptaciones de los actos enumerados en el Anexo III del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión se establecerán de conformidad con las orientaciones definidas en dicho anexo y con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstos en el artículo 36.

Artículo 13

(antiguo artículo 22 AA 2003)

Las medidas enumeradas en el Anexo IV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se aplicarán en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 14

(antiguo artículo 22 AA 2003)

En una ley europea del Consejo se podrá efectuar las adaptaciones a las disposiciones del presente Protocolo relativas a la Política Agrícola Común que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones del Derecho de la Unión. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

TÍTULO III
DISPOSICIONES TEMPORALES

Artículo 15
(antiguo artículo 24 AA 2003)

Las medidas enumeradas en los Anexos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dichos anexos.

Artículo 16
(antiguo artículo 27 AA 2003)

1. Los ingresos denominados "derechos del Arancel Aduanero Común y otros derechos" contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2000/597/CE/Euratom del Consejo sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas¹³, o en la disposición correspondiente de cualquier decisión que la sustituya, comprenderán los derechos de aduana calculados sobre la base de los tipos que resulten del Arancel Aduanero Común y de cualquier preferencia arancelaria relativa a los mismos aplicada por la Unión en los intercambios de los nuevos Estados miembros con terceros países.

2. Para el año 2004, la base imponible del IVA armonizada y la base de la RNB (renta nacional bruta) de cada nuevo Estado miembro a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2000/597/CE/Euratom del Consejo serán iguales a dos tercios de la base anual. La base de la RNB de cada nuevo Estado miembro que se tendrá en cuenta para el cálculo de la financiación de la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la Decisión 2000/597/CE del Consejo también será igual a dos tercios de la base anual.

¹³ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

3. A fin de determinar el tipo congelado para 2004 con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 2000/597/CE/Euratom del Consejo, las bases del IVA nivelado de los nuevos Estados miembros se calcularán sobre la base de dos tercios de su base del IVA no nivelado y dos tercios de su RNB.

Artículo 17

(antiguo artículo 28 AA 2003)

1. El Presupuesto de la Unión para el ejercicio presupuestario 2004 será adaptado, a fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros, mediante un presupuesto rectificativo que entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

2. Las doce doceavas partes mensuales de los recursos basados en el IVA y la RNB que habrán de abonar los nuevos Estados miembros con arreglo a este presupuesto rectificativo, así como el ajuste retroactivo de las doceavas partes mensuales para el período comprendido entre enero y abril de 2004 que únicamente se aplican a los Estados miembros actuales, se convertirán en octavas partes que habrán de exigirse durante el período comprendido entre mayo y diciembre de 2004. Los ajustes retroactivos que resulten de cualquier presupuesto rectificativo ulterior adoptado en 2004 se convertirán también en partes iguales que habrán de exigirse durante el resto del año.

Artículo 18

(antiguo artículo 29 AA 2003)

La Unión abonará a la República Checa, Chipre, Malta y Eslovenia, en concepto de gastos del Presupuesto de la Unión, el primer día laborable de cada mes, un octavo en 2004, a partir de la fecha de adhesión, y un doceavo en 2005 y 2006 de las cantidades siguientes de compensación presupuestaria provisional:

	2004	2005	2006
	(millones de euros, precios de 1999)		
República Checa	125,4	178,0	85,1
Chipre	68,9	119,2	112,3
Malta	37,8	65,6	62,9
Eslovenia	29,5	66,4	35,5

Artículo 19
(antiguo artículo 30 AA 2003)

La Unión abonará a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, en concepto de gastos del Presupuesto de la Unión, el primer día laborable de cada mes, un octavo en 2004, a partir de la adhesión, y un doceavo en 2005 y 2006 de las cantidades siguientes de un mecanismo especial de flujos de efectivo a tanto alzado:

	2004	2005	2006
	(millones de euros, precios de 1999)		
República Checa	174,7	91,55	91,55
Estonia	15,8	2,9	2,9
Chipre	27,7	5,05	5,05
Letonia	19,5	3,4	3,4
Lituania	34,8	6,3	6,3
Hungría	155,3	27,95	27,95
Malta	12,2	27,15	27,15
Polonia	442,8	550,0	450,0
Eslovenia	65,4	17,85	17,85
Eslovaquia	63,2	11,35	11,35

Para los cálculos relativos al reparto de los Fondos Estructurales para los años 2004-2006 se tendrán en cuenta las cantidades de un millardo de euros para Polonia y de cien millones de euros para la República Checa incluidas en el mecanismo especial de flujos de efectivo a tanto alzado.

Artículo 20
(antiguo artículo 31 AA 2003)

1. Los nuevos Estados miembros enumerados a continuación abonarán las cantidades siguientes al Fondo de Investigación del Carbón y del Acero a que se refiere la Decisión 2002/234/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de febrero de 2002, sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y sobre el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero ¹⁴:

	(millones de euros, precios corrientes)
República Checa	39,88
Estonia	2,5
Letonia	2,69
Hungría	9,93
Polonia	92,46
Eslovenia	2,36
Eslovaquia	20,11

2. Las contribuciones al Fondo de Investigación del Carbón y del Acero se efectuarán en cuatro pagos a partir de 2006 y se abonarán como se indica a continuación y en cada caso el primer día laborable del primer mes de cada año:

2006:	15%
2007:	20%
2008:	30%
2009:	35%

¹⁴ DO L 79 de 22.3.2002, p. 42.

Artículo 21

(antiguo artículo 32 AA 2003)

1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, después del 31 de diciembre de 2003 no se contraerán, en favor de los nuevos Estados miembros, compromisos financieros en el marco del programa Phare ¹⁵, del programa Phare de cooperación transfronteriza ¹⁶, de los fondos de preadhesión para Chipre y Malta ¹⁷, del programa ISPA ¹⁸ y del programa SAPARD ¹⁹. A partir del 1 de enero de 2004, los nuevos Estados miembros recibirán el mismo trato que los actuales Estados miembros en lo que respecta a los gastos en el marco de las tres primeras rúbricas de las perspectivas financieras, según se definen en el Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 ²⁰, con sujeción a las especificaciones y excepciones individuales que se indican a continuación o de otra forma en los casos en que así lo establezca el presente Protocolo. Los créditos máximos adicionales para las partidas 1, 2, 3 y 5 de las perspectivas financieras relativas a la ampliación enunciadas en el Anexo XV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003. No obstante, en el marco del presupuesto de 2004 no podrá contraerse ningún compromiso financiero respecto de ninguno de los programas u organismos de que se trata antes de que se haya producido la adhesión del Estado miembro correspondiente.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los gastos a cargo de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, con arreglo los apartados 1 y 2 del artículo 2 y al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1258/1999 del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común ²¹, los cuales únicamente podrán acogerse a la financiación comunitaria a partir de la fecha de adhesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo.

¹⁵ Reglamento (CEE) n.º 3906/89 (DO L 375 de 23.12.1989, p. 11), modificado.

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 2760/98 (DO L 345 de 19.12.1998, p. 49), modificado.

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 555/2000 (DO L 68 de 16.3.2000, p. 3), modificado.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1267/1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 73), modificado.

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 1268/1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 87).

²⁰ Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario (DO C 172 de 18.6.1999, p. 1).

²¹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

El apartado 1 se aplicará, no obstante, a los gastos de desarrollo rural a cargo de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, con arreglo al artículo 47 bis del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos²², con sujeción a las condiciones establecidas en la modificación de dicho Reglamento que figura en el Anexo II del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

3. A partir del 1 de enero de 2004, los nuevos Estados miembros participan, con sujeción a lo dispuesto en la última frase del apartado 1, en los programas y agencias de la Unión financiados con cargo al Presupuesto general de la Unión en las mismas condiciones que los actuales Estados miembros.

4. Cualquier medida que resulte necesaria para facilitar la transición del régimen de preadhesión al régimen resultante de la aplicación del presente artículo deberá ser adoptada por la Comisión.

Artículo 22

(antiguo artículo 33 AA 2003)

1. A partir de la fecha de la adhesión, la gestión de las licitaciones, las contrataciones, la ejecución y los pagos en relación con las ayudas de preadhesión en el marco del programa Phare²³, del programa Phare CTF²⁴ y de los fondos de preadhesión para Chipre y Malta²⁵ correrá a cargo de los organismos de aplicación de los nuevos Estados miembros.

La Comisión adoptará decisiones europeas para renunciar al control previo de las licitaciones y las contrataciones por parte de la Comisión, previa evaluación favorable del correspondiente Sistema de Ejecución Descentralizada Ampliada (SEDA), con arreglo a los criterios y condiciones establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 1266/1999 del Consejo relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3906/89²⁶.

²² DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

²³ Reglamento (CE) n.º 3906/89 (DO L 375 de 23.12.1989, p. 11), modificado.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 2760/98 (DO L 345 de 19.12.1998, p. 49), modificado.

²⁵ Reglamento (CE) n.º 555/2000 (DO L 68 de 16.3.2000, p. 3), modificado.

²⁶ DO L 232 de 2.9.1999, p. 34.

Si dichas decisiones para renunciar a los controles previos no se han adoptado antes de la fecha de la adhesión, los contratos firmados entre la fecha de la adhesión y la fecha de adopción de las decisiones de la Comisión no podrán acogerse a las ayudas de preadhesión.

Sin embargo, y de forma excepcional, si la adopción de las decisiones de la Comisión de renuncia al control previo se retrasa a una fecha posterior a la de la adhesión por motivos no imputables a las autoridades de un nuevo Estado miembro, la Comisión podrá aceptar, en casos debidamente justificados, que los contratos firmados entre la adhesión y la adopción de dichas decisiones puedan acogerse a ayudas de preadhesión y que estas últimas continúen aplicándose por un período limitado, con sujeción al control previo de las licitaciones y contrataciones por parte de dicha institución.

2. Los compromisos presupuestarios globales contraídos antes de la adhesión con arreglo a los instrumentos financieros de preadhesión a que se refiere el apartado 1, incluidas la firma y el registro de los distintos compromisos legales posteriores y los pagos realizados después de la adhesión, seguirán rigiéndose por las normas y reglamentaciones de los instrumentos financieros de preadhesión e imputándose a los capítulos presupuestarios correspondientes hasta la conclusión de los programas y proyectos de que se trate. No obstante lo anterior, los procedimientos de contratación pública iniciados después de la adhesión se tramitarán con arreglo a los correspondientes actos de la Unión.

3. El último ejercicio de programación de las ayudas de preadhesión a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar en el último año civil completo anterior a la adhesión. Las acciones previstas en virtud de estos programas se contratarán en los dos años siguientes y los desembolsos se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el memorándum de financiación²⁷, por regla general antes de finalizar el tercer año posterior al compromiso. No se concederán prórrogas del período de contratación. Excepcionalmente, y en casos debidamente justificados, podrán concederse prórrogas limitadas por lo que respecta a los desembolsos.

²⁷ Según lo establecido en las Directrices Phare (SEC (1999) 1596, actualizadas el 6.9.2002 mediante C 3303/2).

4. Para garantizar la necesaria reducción progresiva de los instrumentos financieros de preadhesión a que se refiere el apartado 1 y del programa ISPA ²⁸, así como una transición sin problemas entre las normas aplicables antes y después de la adhesión, la Comisión podrá adoptar todas las medidas oportunas a fin de garantizar que se mantenga en los nuevos Estados miembros el personal estatutario necesario por un periodo máximo de quince meses tras la adhesión. Durante ese período, los funcionarios destinados en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión a quienes se solicite permanecer en servicio en esos Estados después de la fecha de adhesión gozarán, a modo de excepción, de las mismas condiciones económicas y materiales aplicadas por la Comisión antes de la adhesión de conformidad con el Anexo X del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 ²⁹. Los gastos de administración, incluidos los sueldos del personal no estatutario, necesarios para la gestión de las ayudas de preadhesión se imputarán, durante todo el año 2004 y hasta el final de julio de 2005, a la línea presupuestaria "gastos de apoyo a las operaciones" (antigua parte B del presupuesto) o a rúbricas equivalentes para los instrumentos financieros a que se refiere el apartado 1 y el programa ISPA de los presupuestos de preadhesión pertinentes.

5. En caso de que un proyecto aprobado en virtud del Reglamento (CE) n.º 1268/1999 ya no pueda financiarse mediante tal instrumento, podrá incorporarse a algún programa de desarrollo rural y obtener financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola. Si fueran necesarias a este respecto medidas transitorias específicas, éstas serán adoptadas por la Comisión de conformidad con los procedimientos fijados en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ³⁰.

²⁸ Reglamento (CE) n.º 1267/99 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 73), modificado.

²⁹ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n.º 723/2004 (DO L 124 de 27.04.2004, p.1).

³⁰ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p.1).

Artículo 23
(antiguo artículo 34 AA 2003)

1. Entre la fecha de la adhesión y finales de 2006, la Unión proporcionará una ayuda financiera provisional a los nuevos Estados miembros, denominada en lo sucesivo "mecanismo de transición", a fin de desarrollar y reforzar su capacidad administrativa para aplicar y ejecutar el Derecho de la Unión y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de fomentar el intercambio de mejores prácticas entre homólogos.

2. Mediante esta ayuda se atenderá a la necesidad de seguir reforzando la capacidad institucional en determinados ámbitos a través de medidas que no pueden financiarse con los Fondos Estructurales, concretamente en los ámbitos siguientes:
 - a) justicia y asuntos de interior (refuerzo del sistema judicial, controles de las fronteras exteriores, estrategia anticorrupción, refuerzo de la capacidad policial);

 - b) control financiero;

 - c) protección de los intereses financieros de la Unión y de la Comunidad Europea de la energía atómica y lucha contra el fraude;

 - d) mercado interior, con inclusión de la unión aduanera;

 - e) medio ambiente;

 - f) servicios veterinarios y desarrollo de la capacidad administrativa en relación con la seguridad alimentaria;

 - g) estructuras administrativas y de control para la agricultura y el desarrollo rural, incluido el Sistema integrado de gestión y control (SIGC);

- h) seguridad nuclear (refuerzo de la eficacia y competencia de las autoridades responsables de la seguridad nuclear y de sus organizaciones de apoyo técnico, así como de los organismos públicos de gestión de los residuos radiactivos);
 - i) estadísticas;
 - j) refuerzo de la administración pública según las necesidades señaladas en el informe global de seguimiento elaborado por la Comisión y no cubiertas por los Fondos Estructurales.
3. La ayuda en el marco del mecanismo de transición se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 3906/89 del Consejo relativo a la ayuda económica en favor de determinados países de Europa Central y Oriental ³¹.
4. El programa se aplicará con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ³². Para los proyectos de hermanamiento entre administraciones públicas orientados al fortalecimiento institucional seguirá aplicándose el procedimiento de convocatorias para la presentación de proposiciones a través de la red de puntos de contacto en los Estados miembros, tal como establecen los Acuerdos marco con los actuales Estados miembros a efectos de las ayudas de preadhesión.

El importe de los créditos de compromiso para el mecanismo de transición, a precios de 1999, será de 200 millones de euros en 2004, 120 millones de euros en 2005 y 60 millones de euros en 2006. Los créditos anuales deberán ser autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras, establecidas mediante acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

³¹ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p.1).

³² Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

Artículo 24
(antiguo artículo 35 AA 2003)

1. Se crea un instrumento financiero para Schengen, como mecanismo temporal, con el fin de ayudar a los Estados miembros beneficiarios, entre la fecha de la adhesión y finales de 2006, a financiar acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión para la puesta en aplicación del acervo de Schengen y de los controles de las fronteras exteriores.

A fin de remediar las deficiencias detectadas en la preparación de la participación en Schengen podrán acogerse a la financiación en el marco del instrumento financiero para Schengen los siguientes tipos de acciones:

- a) inversiones en la construcción, renovación o mejora de las infraestructuras para el cruce de las fronteras y edificios conexos;
- b) inversiones en cualquier tipo de equipo operativo (por ejemplo equipos de laboratorio, instrumentos de detección, soportes informáticos físicos y lógicos para el sistema de información de Schengen de segunda generación o SIS 2, medios de transporte);
- c) formación de los guardias de fronteras;
- d) apoyo para costes logísticos y operativos.

2. En el marco del instrumento financiero para Schengen se pondrán a disposición de los Estados miembros beneficiarios enunciados a continuación las siguientes cantidades en concepto de pagos a tanto alzado:

	2004	2005	2006
	(millones de euros, precios de 1999)		
Estonia	22,9	22,9	22,9
Letonia	23,7	23,7	23,7
Lituania	44,78	61,07	29,85
Hungría	49,3	49,3	49,3
Polonia	93,34	93,33	93,33
Eslovenia	35,64	35,63	35,63
Eslovaquia	15,94	15,93	15,93

3. Los Estados miembros beneficiarios serán responsables de la selección y ejecución de las operaciones individuales con arreglo al presente artículo. Serán asimismo responsables de la coordinación del uso del instrumento, con ayuda de otros instrumentos de la Unión, y deberán garantizar su compatibilidad con las políticas y medidas de la Unión y el cumplimiento del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas o de la ley europea que lo sustituya.

Los pagos a tanto alzado deberán utilizarse en un plazo de tres años a partir del primer pago y cualquier fondo no empleado o gastado de manera injustificada deberá ser devuelto a la Comisión. Los Estados miembros beneficiarios presentarán, a más tardar seis meses después de la expiración del plazo de tres años, un informe general sobre la ejecución financiera de los pagos a tanto alzado, junto con un estado de gastos justificativo.

El Estado beneficiario ejercerá su responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión de ejecutar el Presupuesto de la Unión y con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero o de la ley europea que lo sustituya aplicables a la gestión descentralizada.

4. La Comisión se reserva el derecho de comprobación a través de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). La Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán efectuar controles in situ de acuerdo con los procedimientos adecuados.

5. La Comisión podrá adoptar cualquier disposición técnica necesaria para el funcionamiento de este instrumento financiero.

Artículo 25

(antiguo artículo 36 AA 2003)

Las cantidades mencionadas en los artículos 18, 19, 23 y 24 se ajustarán cada año, como parte del ajuste técnico contemplado en el punto 15 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

Artículo 26

(antiguo artículo 37 AA 2003)

1. Si, hasta el final de un período máximo de tres años después de la adhesión, surgieran dificultades graves y con probabilidades de persistir en un sector de la actividad económica, o dificultades que pudieran ocasionar un importante deterioro de la situación económica en una región determinada, cualquier nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia con el fin de corregir la situación y adaptar el sector en cuestión a la economía del mercado interior.

En las mismas circunstancias, cualquier Estado miembro actual podrá pedir autorización para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o varios de los nuevos Estados miembros.

2. A petición del Estado interesado, la Comisión adoptará, mediante un procedimiento de urgencia, los reglamentos o decisiones europeos que establezcan las medidas de salvaguardia que considere necesarias precisando las condiciones y modalidades de su aplicación.

En caso de dificultades económicas graves y a petición expresa del Estado miembro interesado, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días laborables a contar de la recepción de la solicitud, acompañada de la información pertinente. Las medidas así decididas serán aplicables inmediatamente, tendrán en cuenta los intereses de todas las partes y no implicarán controles fronterizos.

3. Las medidas autorizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 podrán contener excepciones a la Constitución, y en particular al presente Protocolo, en la medida y con la duración estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el apartado 1. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado interior.

Artículo 27

(antiguo artículo 38 AA 2003)

Si un nuevo Estado miembro no hubiera cumplido los compromisos asumidos en el contexto de las negociaciones de adhesión, incluidos los compromisos respecto de todas las políticas sectoriales que afecten a actividades económicas con efectos transfronterizos, causando con ello una perturbación grave del funcionamiento del mercado interior o un riesgo inminente de tal perturbación, la Comisión, previa petición motivada de un Estado miembro o por iniciativa propia podrá adoptar reglamentos o decisiones europeas que establezcan las medidas apropiadas hasta el final de un período máximo de tres años tras la fecha de adhesión.

Las medidas serán proporcionadas y se dará prioridad a aquéllas que menos perturben el funcionamiento del mercado interior y, cuando proceda, a la aplicación de los mecanismos de salvaguardias sectoriales existentes. No se utilizarán estas medidas de salvaguardia como medio para introducir una discriminación arbitraria o una restricción encubierta en el comercio entre Estados miembros. Las medidas no se mantendrán más de lo estrictamente necesario y, en todo caso, se suspenderán cuando se dé cumplimiento al compromiso correspondiente. Sin embargo, podrán aplicarse más allá del período especificado en el párrafo primero mientras no se hayan cumplido los compromisos pertinentes. Atendiendo a los progresos realizados por los nuevos Estados miembros de que se trate en el cumplimiento de sus compromisos, la Comisión podrá adaptar las medidas en función de las circunstancias. La Comisión informará al Consejo con antelación suficiente antes de revocar los reglamentos o decisiones europeos que establezcan las medidas de salvaguardia y tendrá debidamente en cuenta cualquier observación del Consejo a este respecto.

Artículo 28

(antiguo artículo 39 AA 2003)

Si en un nuevo Estado miembro hubiera deficiencias graves o riesgos inminentes de deficiencias graves en la transposición, la instrumentación o la aplicación de las decisiones marco o de cualquier otro compromiso, instrumento de cooperación o decisión pertinente relativo al reconocimiento mutuo en materia penal en el ámbito regulado por el título VI del Tratado UE y de las directivas y reglamentos relativos al reconocimiento mutuo en asuntos civiles en el ámbito regulado por el Título IV del Tratado CE, así como de las leyes y leyes marco europeas adoptadas con arreglo a las secciones 3 y 4 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, la Comisión, previa petición motivada de un Estado miembro o por iniciativa propia, y tras consultar a los Estados miembros, podrá adoptar los reglamentos o decisiones europeos que establezcan las medidas apropiadas y especificar las condiciones y modalidades de ejecución de dichas medidas hasta el final de un período máximo de tres años tras la fecha de la adhesión.

Estas medidas podrán consistir en una suspensión temporal de la aplicación de las disposiciones y decisiones de que se trate en las relaciones entre un nuevo Estado miembro y cualesquiera otros Estados miembros, sin perjuicio de la continuación de una cooperación judicial estrecha. Las medidas no se mantendrán más de lo estrictamente necesario y, en todo caso, se suspenderán cuando se solucionen las deficiencias. Sin embargo, podrán aplicarse más allá del período especificado en el primer párrafo mientras subsistan dichas deficiencias. Atendiendo a los progresos realizados por el nuevo Estado miembro de que se trate en la rectificación de las deficiencias observadas, la Comisión podrá adaptar las medidas en función de las circunstancias tras consultar a los Estados miembros. La Comisión informará al Consejo con antelación suficiente antes de revocar las medidas de salvaguardia y tendrá debidamente en cuenta cualquier observación del Consejo a este respecto.

Artículo 29

(antiguo artículo 40 AA 2003)

Con objeto de no obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior, la aplicación de las normas nacionales de los nuevos Estados miembros durante los períodos transitorios mencionados en los Anexos V a XIV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 no ocasionará controles fronterizos entre los Estados miembros.

Artículo 30

(antiguo artículo 41 AA 2003)

Si son necesarias medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actualmente vigente en los nuevos Estados miembros al régimen resultante de la aplicación de la política agrícola común en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, dichas medidas serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1260/2001 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ³³ o, en su caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas o de las leyes europeas que los sustituyan, o en el procedimiento pertinente tal como se haya determinado en la legislación aplicable. Las medidas transitorias a que se refiere el presente artículo podrán adoptarse durante un periodo de tres años a partir de la fecha de adhesión, quedando su aplicación limitada a ese periodo. Mediante ley europea del Consejo se podrá prolongar dicho periodo. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 31

(antiguo artículo 42 AA 2003)

Si fuesen necesarias medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actualmente vigente en los nuevos Estados miembros al régimen resultante de la aplicación de la normativa de la Unión en materia veterinaria y fitosanitaria, dichas medidas serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento pertinente tal como se hubiese determinado en la legislación aplicable. Podrán adoptarse tales medidas durante un período de tres años a partir de la fecha de adhesión, quedando su aplicación limitada a ese periodo.

Artículo 32

(antiguo artículo 52 AA 2003)

1. El mandato de los nuevos miembros de los Comités, grupos y otros organismos enumerados en el Anexo XVI del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 expirará al mismo tiempo que el de los miembros que estuviesen desempeñando sus funciones al producirse la adhesión.

³³ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

2. Los mandatos de los nuevos miembros de los Comités, grupos y otros organismos creados por la Comisión enumerados en el Anexo XVII del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 expirarán al mismo tiempo que los de los miembros que ya estuviesen desempeñando sus funciones al producirse la adhesión.

TÍTULO IV

APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 33

(antiguo artículo 53 AA 2003)

Al producirse la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados destinatarios de las directivas y decisiones contempladas en el artículo 249 del Tratado CE y en el artículo 161 del Tratado Euratom, siempre que dichas directivas y decisiones hayan sido notificadas a todos los actuales Estados miembros. Con excepción de las directivas y decisiones que entren en vigor en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 254 y en el apartado 2 del artículo 254 del Tratado CE, se considerará que, al producirse la adhesión, los nuevos Estados miembros han recibido notificación de dichas directivas y decisiones.

Artículo 34

(antiguo artículo 54 AA 2003)

Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento, desde el momento de la adhesión, a lo dispuesto en las directivas y decisiones contempladas en el artículo 249 del Tratado CE y en el artículo 161 del Tratado Euratom, salvo que se prevea otro plazo en los anexos a que se refiere el artículo 15 ó en otras disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 35

(antiguo artículo 56 AA 2003)

Salvo en los casos en que se disponga otra cosa, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará los reglamentos o decisiones europeos necesarios para la aplicación de las disposiciones que figuran en los Anexos III y IV del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 a que se refieren los artículos 12 y 13.

Artículo 36

(antiguo artículo 57 AA 2003)

1. En caso de que los actos de las instituciones adoptados antes de la adhesión requieran una adaptación como consecuencia de ésta y en el presente Protocolo no se hayan previsto las necesarias adaptaciones, estas se harán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2. Dichas adaptaciones entrarán en vigor en el momento de la adhesión.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, o la Comisión, en los casos en que sea ésta la que hubiere adoptado los actos originales, adoptará a tal fin los actos necesarios.

Artículo 37

(antiguo artículo 59 AA 2003)

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a garantizar, en el territorio de los nuevos Estados miembros, la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes, serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado Euratom, por dichos Estados a la Comisión, dentro de un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROTOCOLOS ANEXOS AL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003

TÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS AL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Artículo 38

(antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 1 AA 2003)

El Reino de España pagará la cantidad de 309 686 775 euros en concepto de cuota de capital desembolsado por el aumento del capital suscrito. Esta contribución se abonará en ocho pagos iguales, con vencimientos el 30 de septiembre de 2004, el 30 de septiembre de 2005, el 30 de septiembre de 2006, el 31 de marzo de 2007, el 30 de septiembre de 2007, el 31 de marzo de 2008, el 30 de septiembre de 2008 y el 31 de marzo de 2009.

El Reino de España contribuirá, en ocho pagos iguales con vencimiento en las fechas contempladas más arriba, a las reservas y provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, incluido el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrado al final del mes anterior a la adhesión, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades correspondientes al 4,1292% de las reservas y provisiones.

Artículo 39

(antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 1 AA 2003)

A partir de la fecha de adhesión, los nuevos Estados miembros pagarán las siguientes cantidades correspondientes a su cuota de capital desembolsado respecto del capital suscrito, tal como se estipula en el artículo 4 de los Estatutos.

Polonia	170 563 175 euros
República Checa	62 939 275 euros
Hungría	59 543 425 euros
Eslovaquia	21 424 525 euros
Eslovenia	19 890 750 euros
Lituania	12 480 875 euros
Chipre	9 169 100 euros
Letonia	7 616 750 euros
Estonia	5 882 000 euros
Malta	3 490 200 euros

Estas contribuciones se abonarán en ocho pagos iguales, con vencimientos el 30 de septiembre de 2004, el 30 de septiembre de 2005, el 30 de septiembre de 2006, el 31 de septiembre de 2007, el 30 de septiembre de 2007, el 31 de septiembre de 2008, el 30 de septiembre de 2008 y el 31 de septiembre de 2009.

Artículo 40
(antiguo artículo 4 del Protocolo nº 1 AA 2003)

Los nuevos Estados miembros contribuirán, en ocho pagos iguales con vencimiento en las fechas contempladas en el artículo 39, a las reservas y provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, incluido el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrado al final del mes anterior a la adhesión, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades correspondientes a los porcentajes de las reservas y provisiones siguientes:

Polonia	2,2742%
República Checa	0,8392%
Hungría	0,7939%
Eslovaquia	0,2857%
Eslovenia	0,2652%
Lituania	0,1664%
Chipre	0,1223%
Letonia	0,1016%
Estonia	0,0784%
Malta	0,0465%

Artículo 41
(antiguo artículo 5 del Protocolo nº 1 AA 2003)

El capital y los pagos previstos en los artículos 2, 3 y 4 del presente Protocolo serán abonados por el Reino de España y por los nuevos Estados miembros en euros y en efectivo, salvo en los casos en que el Consejo de Gobernadores acuerde una excepción por unanimidad.

TÍTULO II
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REESTRUCTURACIÓN DE
LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA CHECA

Artículo 42

(antiguo Protocolo nº 2 AA 2003)

1. No obstante lo dispuesto en los artículos III-56 y III-57 de la Constitución, las ayudas públicas concedidas por la República Checa entre 1997 y 2003 para la reestructuración de determinadas partes de la industria siderúrgica checa se considerarán compatibles con el mercado interior siempre que:
- a) el plazo establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra³⁴, haya sido prorrogado hasta la fecha de adhesión, y
 - b) los términos enunciados en el plan de reconversión sobre cuya base se amplió el mencionado protocolo, se asuman en el transcurso del periodo 20002-2006,
 - c) se cumplan las condiciones establecidas en el presente Título, y
 - d) no se haga efectiva ninguna ayuda pública a la industria siderúrgica checa con posterioridad a la adhesión.
2. La reestructuración del sector siderúrgico checo, con arreglo a lo descrito en los planes económicos de cada una de las empresas que se indican en el anexo 1 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 (en lo sucesivo, «empresas beneficiarias»), y de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente Título, deberá finalizar a más tardar el 31 de diciembre de 2006 (denominado en lo sucesivo, «final del período de reestructuración»).

³⁴ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

3. Sólo podrán optar a las ayudas públicas en el marco del programa de reestructuración de la siderurgia checa las empresas beneficiarias.
4. Las empresas beneficiarias no podrán:
 - a) en caso de fusión con una empresa que no figure en el anexo 1 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, transferir los beneficios de la ayuda que les haya sido concedida;
 - b) adquirir los activos de empresas que no figuren en el anexo 1 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 y que sean declaradas en quiebra en el período que concluye el 31 de diciembre de 2006.
5. Cualquier privatización ulterior de una empresa beneficiaria deberá respetar las condiciones y los principios relativos a la viabilidad, las ayudas públicas y la reducción de la capacidad que se definen en el presente Título.
6. La ayuda total para la reestructuración que se conceda a las empresas beneficiarias será fijada por las justificaciones enunciadas en el plan checo de reconversión siderúrgica aprobado y en los planes empresariales individuales aprobados por el Consejo. Pero en todo caso la ayuda abonada en el período 1997-2003 se limitará a un importe máximo de 14 147 425 201 de coronas checas. De dicho importe total Nová Hut' recibirá un máximo de 5 700 075 201 de coronas checas, Vítkovice Steel recibirá un máximo de 8 155 350 000 de coronas checas y Válcovny Plechu Frýdek Místek recibirá un máximo de 292 000 000 de coronas checas, en función de los requisitos enunciados en el plan de reconversión aprobado. La ayuda sólo se concederá una vez. La República Checa no concederá más ayudas a efectos de reestructuración de la industria siderúrgica checa.
7. La reducción neta de la capacidad de fabricación de productos acabados que debe alcanzar la República Checa durante el período 1997-2006 será de 590.000 toneladas.

La reducción de capacidad se medirá únicamente en términos del cierre definitivo de instalaciones de producción mediante una destrucción física tal que no puedan volver a ponerse en servicio. La declaración de quiebra de una empresa siderúrgica no se considerará reducción de capacidad.

El nivel indicado de reducción neta de capacidad, junto con cualquier otra reducción de capacidad que se considere necesaria en los programas de reestructuración, deberá realizarse siguiendo el calendario que figura en el anexo 2 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

8. La República Checa deberá suprimir para el momento de la adhesión las barreras comerciales en el mercado del carbón de conformidad con el acervo, a fin de que las empresas siderúrgicas checas accedan al carbón a precios del mercado internacional.

9. Se aplicará el plan económico de la empresa beneficiaria Nová Hut'. En particular:

a) La fábrica de Vysoké Pece Ostrava deberá incorporarse al marco organizativo de Nová Hut' mediante la adquisición de la plena propiedad. Para esta fusión se fijará un plazo y se designará al responsable de su realización;

b) la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:

i) Nová Hut' deberá orientarse de la producción a la comercialización y mejorar la eficacia y la eficiencia de su gestión empresarial, incluyendo una mayor transparencia en materia de costes,

ii) Nová Hut' deberá revisar su gama de productos e introducirse en mercados de mayor valor añadido,

iii) Nová Hut' deberá hacer las inversiones necesarias para lograr a corto plazo tras la firma del Tratado de adhesión una mayor calidad de los productos acabados;

- c) deberá llevarse a cabo una reestructuración de la plantilla; a más tardar el 31 de diciembre de 2006 se alcanzarán, sobre la base de las cifras consolidadas de las empresas beneficiarias afectadas, unos niveles de productividad comparables a los obtenidos por los grupos de productos siderúrgicos de la Unión.
 - d) en la fecha de la adhesión deberán cumplirse las disposiciones pertinentes del acervo comunitario en el ámbito de la protección del medio ambiente, incluidas las inversiones necesarias contempladas en el plan económico. De conformidad con dicho plan, se realizarán también las futuras inversiones necesarias en materia de PCIC para garantizar el cumplimiento, a más tardar el 1 de noviembre de 2007, de la Directiva 96/61/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación ³⁵.
10. Se aplicará el plan económico de la empresa beneficiaria Vítkovice Steel. En particular:
- a) el laminador duo deberá cerrarse definitivamente a más tardar el 31 de diciembre de 2006. Si la empresa fuera comprada por un inversor estratégico, el contrato de compra deberá supeditarse a dicho cierre para la fecha indicada;
 - b) la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:
 - i) el aumento de las ventas directas y un mayor empeño en reducir costes, factores esenciales de una gestión empresarial más eficiente,
 - ii) adaptarse a la demanda del mercado y reorientarse hacia productos de mayor valor añadido,
 - iii) se deberá adelantar de 2004 a 2003 la inversión propuesta en el proceso secundario de fabricación de acero para que la empresa pueda competir en calidad en lugar de hacerlo en precios;

³⁵ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

c) en la fecha de la adhesión deberán cumplirse las disposiciones pertinentes del acervo comunitario en el ámbito de la protección del medio ambiente, incluidas las inversiones necesarias contempladas en el plan económico, lo cual conlleva la necesidad de realizar futuras inversiones en materia de PCIC.

11. Se aplicará el plan económico de la empresa beneficiaria Válcovny Plechu Frýdek Místek (VPFM). En particular:

a) las laminadoras de banda en caliente 1 y 2 deberán cerrarse definitivamente para finales de 2004;

b) la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:

i) hacer las inversiones necesarias para lograr a corto plazo tras la firma del Tratado de adhesión una mayor calidad de los productos acabados,

ii) dar prioridad a la puesta en práctica de medidas clave definidas para mejorar los beneficios (que incluyen la reestructuración de la plantilla, la reducción de costes, mejoras de rendimiento y una reorientación de la distribución).

12. Cualquier modificación posterior del plan general de reestructuración y de los planes específicos deberá contar con el acuerdo de la Comisión y, cuando corresponda, del Consejo.

13. La reestructuración deberá llevarse a cabo en condiciones de plena transparencia y con arreglo a unos principios sólidos de economía de mercado.

14. La Comisión y el Consejo supervisarán estrechamente, hasta que finalicen los períodos de reestructuración, la ejecución de la reestructuración y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título por lo que respecta a la viabilidad, las ayudas públicas y las reducciones de capacidad antes y después de la adhesión, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 15 a 18. A dicho efecto la Comisión informará al Consejo.

15. Los índices de referencia en materia de reestructuración que figuran en el anexo 3 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 serán objeto de seguimiento por el Consejo y la Comisión. Las referencias que hace dicho Anexo al apartado 16 del Protocolo deberán entenderse hechas al apartado 16 del presente artículo.

16. La supervisión incluirá una evaluación independiente que deberá llevarse a cabo en 2003, 2004, 2005 y 2006. La prueba de viabilidad que realice la Comisión será un elemento importante para garantizar que se ha alcanzado la viabilidad.

17. La República Checa deberá cooperar plenamente en todos los regímenes de supervisión. En particular:

- a) la República Checa presentará a la Comisión informes semestrales relativos a la reestructuración de las empresas beneficiarias, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año y hasta el final del período de reestructuración;
- b) la Comisión deberá recibir el primer informe para el 15 de marzo de 2003 y el último para el 15 de marzo de 2007, a menos que la propia Comisión decida otra cosa;
- c) los informes incluirán toda la información necesaria para supervisar el proceso de reestructuración y la reducción y utilización de la capacidad, así como suficientes datos financieros para permitir evaluar si se han cumplido plenamente las condiciones y los requisitos establecidos en el presente Título. Los informes incluirán como mínimo la información indicada en el anexo 4 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, información que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la vista de la experiencia adquirida durante el proceso de supervisión. Además de los informes específicos sobre las empresas beneficiarias, se elaborará también un informe sobre la situación general del sector siderúrgico checo, en el que se indicarán los últimos cambios macroeconómicos que se hayan producido;
- d) la República Checa obligará a las empresas beneficiarias a revelar todos los datos pertinentes que, en otras circunstancias, pudieran considerarse confidenciales. Al informar al Consejo, la Comisión velará por que no se revele la información confidencial específica relativa a las empresas.

18. La Comisión podrá decidir en cualquier momento encargar a un asesor independiente que evalúe los resultados de la supervisión, lleve a cabo las investigaciones necesarias y presente un informe a la Comisión y al Consejo.

19. Si la Comisión, basándose en los informes a que se refiere el apartado 17, determina que se han producido importantes desviaciones respecto de los datos financieros sobre los que se haya hecho la evaluación de viabilidad, podrá exigir a la República Checa que tome las medidas adecuadas para reforzar las medidas de reestructuración de las empresas beneficiarias afectadas.

20. Si la supervisión pone de manifiesto que:

- a) no se han cumplido las condiciones para las medidas transitorias que se recogen en el presente Título, o
- b) no se han observado los compromisos establecidos en el marco de la prórroga del período durante el cual la República Checa puede conceder con carácter excepcional ayudas públicas para la reestructuración de su industria siderúrgica con arreglo al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ³⁶, o
- c) durante el período de reestructuración la República Checa ha concedido ayudas públicas adicionales incompatibles destinadas a la industria siderúrgica y a las empresas beneficiarias en particular,

las medidas transitorias recogidas en el presente Título no surtirán efectos.

La Comisión deberá adoptar las medidas adecuadas y exigir a las empresas afectadas que reembolsen las ayudas concedidas incumpliendo las condiciones establecidas en el presente Título.

³⁶ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

TÍTULO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ZONAS DE SOBERANÍA DEL REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN CHIPRE
(antiguo Protocolo n° 3 AA 2003)

Artículo 43
(antiguo artículo 2 del Protocolo n° 3 AA 2003)

1. Las zonas de soberanía del Reino Unido quedarán comprendidas en el territorio aduanero de la Unión y, para ello, los actos legislativos de la Unión en materia de aduanas y de política comercial común enumerados en la parte primera del anexo del Protocolo n° 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se aplicarán a las zonas de soberanía con las modificaciones enunciadas en el dicho Anexo. En dicho Anexo, la referencia al «presente Protocolo» deberá interpretarse como referencia al presente Título.

2. Los actos legislativos de la Unión en materia de impuestos sobre el volumen de negocios, impuestos especiales y otras formas de fiscalidad indirecta enumerados en la parte segunda del anexo del presente Protocolo n.º 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se aplicarán a las zonas de soberanía con las modificaciones enunciadas en el dicho Anexo y de conformidad con las disposiciones pertinentes aplicables a Chipre establecidas en el presente Protocolo.

3. Los actos legislativos de la Unión enumerados en la parte tercera del Anexo del presente Protocolo n.º 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 se modificarán según lo establecido en el dicho Anexo para que el Reino Unido pueda mantener las franquicias y exenciones que otorga el Tratado de relativo al Establecimiento de la República de Chipre (en lo sucesivo, "Tratado de Establecimiento") respecto de los derechos e impuestos sobre los suministros a sus fuerzas y personal asociado.

Artículo 44

(antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 3 AA 2003)

Se aplicarán a las zonas de soberanía del Reino Unido los artículos III-121 a III-128 de la Constitución, así como las disposiciones adoptadas con arreglo a los mismos, y las disposiciones adoptadas de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo III-179 de la Constitución.

Artículo 45

(antiguo artículo 4 del Protocolo n.º 3 AA 2003)

Las personas que residen o trabajan en el territorio de las zonas de soberanía del Reino Unido que, en virtud de las disposiciones adoptadas de conformidad con el Tratado de Establecimiento y con el Canje de Notas conexas, de 16 de agosto de 1960, estén sujetas a la legislación de la República de Chipre en materia de seguridad social recibirán, a efectos del Reglamento n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad³⁷, el mismo trato que si residieran o trabajaran en el territorio de la República de Chipre.

Artículo 46

(antiguo artículo 5 del Protocolo n.º 3 AA 2003)

1. La República de Chipre no estará obligada a efectuar controles de las personas que crucen sus fronteras terrestres y marítimas con las zonas de soberanía del Reino Unido; no se aplicarán respecto de dichas personas ninguna restricción de la Unión al cruce de fronteras exteriores.
2. El Reino Unido efectuará controles a las personas que crucen las fronteras exteriores de las zonas de soberanía de conformidad con los compromisos enunciados en la parte cuarta del Anexo del Protocolo n.º 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

³⁷ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

Artículo 47

(antiguo artículo 6 del Protocolo n.º 3 AA 2003)

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá, con objeto de garantizar la realización efectiva de los objetivos del presente Título, adoptar una decisión europea para modificar los artículos 43 a 46, incluido el anexo del Protocolo n.º 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, o para aplicar a las zonas de soberanía del Reino Unido otras disposiciones de la Constitución y de los actos de la Unión en los términos y condiciones que especifique. El Consejo se pronunciará por unanimidad. La Comisión consultará al Reino Unido y a la República de Chipre antes de presentar una propuesta.

Artículo 48

(antiguo artículo 7 del Protocolo n.º 3 AA 2003)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, corresponderá al Reino Unido garantizar el cumplimiento del presente Título en las zonas de soberanía. En particular:
 - a) corresponderá al Reino Unido aplicar las medidas de la Unión indicadas en el presente Título en materia de aduanas, fiscalidad indirecta y política comercial común respecto de los bienes que entren o salgan de Chipre a través de un puerto o aeropuerto que se halle dentro de las zonas de soberanía;
 - b) dentro de las zonas de soberanía podrán efectuarse controles aduaneros de los bienes importados a la isla de Chipre o exportados de ella por las fuerzas del Reino Unido a través de un puerto o aeropuerto que se halle dentro de la República de Chipre;
 - c) corresponderá al Reino Unido expedir cualquier permiso, autorización o certificado que sea necesario con arreglo a cualquier medida de la Unión aplicable respecto de los bienes importados a la isla de Chipre o exportados de ella por las fuerzas del Reino Unido.

2. Corresponderá a la República de Chipre administrar y abonar cualesquiera fondos de la Unión a que tengan derecho las personas que se hallen en las zonas de soberanía conforme a la aplicación de la política agrícola común en las zonas de soberanía en virtud del artículo 44 siendo la República de Chipre responsable de dichos gastos ante la Comisión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Reino Unido podrá delegar en las autoridades competentes de la República de Chipre, de conformidad con las disposiciones adoptadas en virtud del Tratado de Establecimiento, el desempeño de cualquier función atribuida a un Estado miembro por cualquier disposición mencionada en los artículos 43 a 46 o en virtud de las mismas.

4. El Reino Unido y la República de Chipre cooperarán para garantizar el efectivo cumplimiento del presente Título en las zonas de soberanía y, si procede, celebrarán nuevos acuerdos relativos a la delegación de la aplicación de cualquier disposición mencionada en los artículos 43 a 46. Se transmitirá a la Comisión copia de dichos acuerdos.

Artículo 49

(antiguo artículo 8 del Protocolo n.º 3 AA 2003)

El régimen establecido en el presente Título tiene como única finalidad regular la situación especial de las zonas de soberanía del Reino Unido en Chipre y no puede aplicarse a ningún otro territorio de la Unión ni servir de precedente, en todo o en parte, para cualquier otro régimen especial que ya exista o que pueda establecerse en otro territorio europeo de los previstos en el artículo IV-4 de la Constitución.

Artículo 50

(antiguo artículo 9 del Protocolo n.º 3 AA 2003)

A partir de la fecha de adhesión, la Comisión informará cada cinco años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 51
(artículo nuevo)

Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la luz de la declaración relativa a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

TITULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CENTRAL NUCLEAR DE IGNALINA
EN LITUANIA
(antiguo Protocolo n.º 4 AA 2003)

Artículo 52
(antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 4 AA 2004)

Reconociendo que la Unión está dispuesta a proporcionar ayuda adicional suficiente al esfuerzo lituano de desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina y destacando esta expresión de solidaridad, Lituania se ha comprometido a cerrar definitivamente la Unidad 1 de la central nuclear de Ignalina antes de 2005 y la Unidad 2 de dicha central a más tardar el 31 de diciembre de 2009, así como a desmantelar ulteriormente dichas unidades.

Artículo 53
(antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 4 AA 2003)

1. Durante el periodo 2004-2006, la Unión facilitará a Lituania ayuda financiera adicional para respaldar sus esfuerzos de desmantelamiento y hacer frente a las consecuencias del cierre definitivo y desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina (denominado en lo sucesivo "programa Ignalina").

2. Las medidas correspondientes al programa Ignalina se decidirán y aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa central y oriental ³⁸, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 807/2003 ³⁹.
3. El programa Ignalina abarcará, entre otras cosas, medidas de apoyo al desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina; medidas para la mejora ambiental de acuerdo con el acervo y medidas de modernización de la capacidad de producción de electricidad convencional con objeto de compensar la pérdida de capacidad de producción de los dos reactores de la central nuclear de Ignalina; así como otras medidas consecutivas a la decisión de cerrar definitivamente y desmantelar dicha central y que contribuirán a la necesaria mejora ambiental, a la reestructuración y modernización de la producción de energía y de los sectores de la transmisión y distribución en Lituania, así como a mejorar la seguridad en el suministro de energía y la eficiencia energética en Lituania.
4. El programa Ignalina incluirá medidas de apoyo al personal de la central en lo referente al mantenimiento de un alto nivel de seguridad operativa de la central nuclear de Ignalina en el periodo previo al cierre definitivo y durante el desmantelamiento de los mencionados reactores.
5. Para el periodo 2004-2006, el programa Ignalina ascenderá a 285 millones de euros en créditos de compromiso, que se consignarán en tramos anuales de igual importe.
6. La contribución en el marco del programa Ignalina podrá, en el caso de algunas medidas, ascender al 100% del total del gasto. Deberán realizarse todos los esfuerzos necesarios para proseguir la práctica de cofinanciación establecida en la ayuda de preadhesión destinada a secundar el esfuerzo lituano necesario para el desmantelamiento, así como, si procede, para atraer otras fuentes de cofinanciación.

³⁸ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

³⁹ DO L 122 de 16.05.2003, p. 36.

7. La ayuda con arreglo al programa Ignalina podrá facilitarse, en parte o en su totalidad, en calidad de contribución de la Unión al Fondo Internacional de Apoyo al Desmantelamiento de Ignalina, gestionado por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.
8. Las ayudas públicas de origen nacional, de la Unión e internacional:
- a) para la mejora ambiental de acuerdo con el acervo y la modernización de la central térmica lituana de Elektrenai, como elemento clave para compensar la pérdida de capacidad de producción de los dos reactores de la central nuclear de Ignalina, y
 - b) para el desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina, serán compatibles con el mercado interior tal como lo define la Constitución.
9. Las ayudas públicas de origen nacional, de la Unión e internacional en apoyo a los esfuerzos lituanos para hacer frente a las consecuencias del cierre definitivo y desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina podrán, previo examen de cada caso, considerarse compatibles con el mercado interior, con arreglo la Constitución, en particular las ayudas públicas encaminadas a mejorar la seguridad del abastecimiento energético.

Artículo 54

(antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 4 AA 2003)

1. Reconociendo que el desmantelamiento de la central nuclear de Ignalina constituye una tarea a largo plazo y representa para Lituania una carga financiera excepcional, desmesurada para su tamaño y capacidad económica, la Unión Europea, en solidaridad con Lituania, proporcionará ayuda adicional suficiente para el esfuerzo de desmantelamiento posterior a 2006.

2. Con este fin, el programa Ignalina proseguirá sin interrupciones y se ampliará más allá de 2006. Las disposiciones de aplicación del programa Ignalina ampliado se decidirán conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 y entrarán en vigor, a más tardar, en la fecha de expiración de las perspectivas financieras según se definen en el Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999.
3. El programa Ignalina, una vez ampliado conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del presente Protocolo, se basará en los mismos elementos y principios que se mencionan en su artículo 53.
4. Para el período correspondiente a las perspectivas financieras siguientes, se preverá una media global suficiente de créditos destinados al programa Ignalina ampliado. La programación de estos recursos se basará en las necesidades de pago y la capacidad de absorción actuales.

Artículo 55

(antiguo artículo 4 del Protocolo n.º 4 AA 2003)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 la cláusula de salvaguardia general mencionada en el artículo 26 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2012 en caso de fallo en el abastecimiento energético en Lituania.

Artículo 56

(artículo nuevo)

Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la luz de declaración relativa a la central nuclear de Ignalina en Lituania, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo n.º 4 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

TÍTULO V
RELATIVO AL TRÁNSITO DE PERSONAS POR VÍA TERRESTRE ENTRE LA REGIÓN DE
KALININGRADO Y OTRAS PARTES DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
(antiguo Protocolo n.º 5 AA 2003)

Artículo 57
(antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 5 AA 2003)

Las normas y acuerdos de la Unión relativos al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia, y en particular el Reglamento del Consejo por el que se establece un documento específico para facilitar el tránsito (DEFT), un documento para facilitar el tránsito por tren (DEFTT) y por el que se modifican las instrucciones consulares comunes y el manual común, no retrasarán ni impedirán la plena participación de Lituania en el acervo de Schengen, incluida la supresión de los controles en las fronteras interiores.

Artículo 58
(antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 5 AA 2003)

La Unión ayudará a Lituania a aplicar las normas y acuerdos relativos al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia con vistas a su plena participación en el espacio Schengen lo antes posible.

La Unión ayudará a Lituania en la gestión del tránsito de personas entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia y, en particular, soportará los costes adicionales en los que se incurra al aplicar las disposiciones específicas del acervo relativas a dicho tránsito.

Artículo 59

(antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 5 AA 2003)

Sin perjuicio de los derechos de soberanía de Lituania, cualquier otro acto relativo al tránsito de personas entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia será adoptada por el Consejo, a propuesta de la Comisión. El Consejo se pronunciará por unanimidad.

Artículo 60

(artículo nuevo)

Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la luz de declaración relativa al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo n.º 5 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADQUISICIÓN DE RESIDENCIAS SECUNDARIAS EN MALTA

Artículo 61

(antiguo protocolo n.º 6 AA 2003)

Considerando el muy limitado número de residencias existentes en Malta y la cantidad muy limitada de tierra disponible para la construcción, que sólo puede cubrir las necesidades básicas derivadas del desarrollo demográfico de los residentes actuales, Malta podrá, actuando sobre la base de principios no discriminatorios, mantener en vigor las normas sobre la adquisición y tenencia de bienes inmuebles utilizados como residencias secundarias, respecto de los nacionales de los Estados miembros que no hayan residido legalmente en Malta durante al menos cinco años, contenidas en la Ley sobre bienes inmuebles (adquisición por parte de no residentes) (Capítulo 246).

Malta aplicará a la adquisición de bienes inmuebles utilizados como residencias secundarias en Malta procedimientos de autorización basados en criterios públicos, objetivos, estables y transparentes. Dichos criterios se aplicarán de forma no discriminatoria y no se establecerán diferencias entre los nacionales de Malta y los de otros Estados miembros. Malta garantizará que los nacionales de los Estados miembros no recibirán en ningún caso un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Si el valor de cualquier propiedad comprada por un nacional de un Estado miembro supera los límites establecidos en la legislación maltesa, a saber 30 000 liras maltesas para los pisos y 50 000 liras maltesas para las propiedades que no sean pisos y las propiedades de importancia histórica, se concederá una autorización. Malta podrá modificar los límites fijados en dicha legislación a fin de que queden reflejados los cambios registrados en los precios de su mercado inmobiliario.

TÍTULO VII DISPOSICIONES RELATIVAS AL ABORTO EN MALTA

Artículo 62 *(antiguo Protocolo n.º 7 AA 2003)*

Ninguna disposición del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa ni de los tratados y actos que lo modifiquen o complementen, afectará a la aplicación en el territorio de Malta de la legislación nacional en materia de aborto.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REESTRUCTURACIÓN DE
LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA POLACA

Artículo 63

(antiguo Protocolo n.º 8 AA 2003)

1. No obstante lo dispuesto en los artículos III-56 y III- 57 de la Constitución, las ayudas públicas que haya concedido Polonia con objeto de reestructurar determinadas secciones de la industria siderúrgica polaca se considerarán compatibles con el mercado interior siempre que:
 - a) el período establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n.º 2 sobre productos CECA del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁴⁰, haya sido prorrogado hasta la fecha de adhesión,
 - b) se acepten para todo el período 2002-2006 los términos enunciados en el plan de reestructuración que hubiese servido de base para la ampliación del mencionado protocolo,
 - c) se cumplan las condiciones establecidas en el presente Título, y
 - d) no se conceda ninguna ayuda pública a la industria siderúrgica polaca después de la adhesión.

2. La reestructuración del sector siderúrgico polaco, con arreglo a lo descrito en los planes económicos de cada una de las empresas que se indican en el anexo 1 del Protocolo n.º 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 (denominadas en lo sucesivo "empresas beneficiarias"), y de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente Título, finalizará a más tardar el 31 de diciembre de 2006 (denominado en lo sucesivo "final del período de reestructuración").

⁴⁰ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

3. Sólo podrán optar a las ayudas públicas en el marco del programa de reestructuración de la siderurgia polaca las empresas beneficiarias.
4. Las empresas beneficiarias no podrán:
 - a) en caso de fusión con una empresa que no figure en el Anexo 1 del Protocolo n.º 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, transferir los beneficios de la ayuda que le haya sido concedida;
 - b) adquirir los activos de empresas que no figuren en el Anexo 1 del Protocolo n.º 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 que sean declaradas en quiebra en el período que concluye el 31 de diciembre de 2006.
5. Cualquier privatización ulterior de una empresa beneficiaria deberá realizarse atendiendo a la necesidad de transparencia y respetando las condiciones y los principios relativos a la viabilidad, las ayudas públicas y la reducción de la capacidad que se definen en el presente Título. No se concederá ninguna otra ayuda pública como parte de la venta de una empresa o de activos particulares.
6. Las ayudas a la reestructuración concedidas a las empresas beneficiarias se determinarán en función de las justificaciones enunciadas en el plan de reestructuración de la industria siderúrgica polaca y en los planes de empresas individuales aprobados por el Consejo. Pero en ningún caso el importe de la ayuda abonada en el transcurso del período 1997-2003 será superior a 3 387 070 000 PLN.

De esta cifra total,

- a) por lo que respecta a Polskie Huty Stali (denominada en lo sucesivo "PHS"), la ayuda a la reestructuración ya concedida o por conceder desde 1997 hasta que finalice 2003 no excederá de 3 140 360 000 PLN. PHS ya ha recibido 62 360 000 PLN de ayuda a la reestructuración durante el periodo 1997-2001; recibirá una suma adicional no superior a 3 078 000 000 PLN en 2002 y 2003 en función de las necesidades contempladas en el plan de reestructuración aprobado (que deben desembolsarse en su totalidad en 2002, si para finales de dicho año se ha concedido la prórroga del periodo de gracia en virtud del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, o, en caso contrario, en 2003);
- b) por lo que respecta a Huta Andrzej S.A., Huta Bankowa Sp. z o.o., Huta Batory S.A., Huta Buczek S.A., Huta L.W. Sp. z o.o., Huta Łabędy S.A., y Huta Pokój S.A. (en lo sucesivo "otras empresas beneficiarias"), la ayuda a la reestructuración de la siderurgia ya concedida o por conceder desde 1997 hasta que finalice 2003 no excederá de 246 710 000 PLN. Estas empresas ya han recibido 37 160 000 PLN de ayuda a la reestructuración en el periodo 1997-2001; reciben una nueva ayuda a la reestructuración por un importe no superior a 210 210 000 PLN en función de las necesidades que figuran en el plan de reestructuración (de los cuales 182 170 000 en 2002 y 27 380 000 en 2003, si para finales de 2002 se ha concedido la prórroga del periodo de gracia en virtud del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, o, en caso contrario, 210 210 000 PLN en 2003).

Polonia no concederá más ayudas públicas a efectos de reestructuración de la industria siderúrgica polaca.

7. La reducción neta de la capacidad de producción de productos acabados que debe alcanzar Polonia durante el periodo 1997-2006 será de 1 231 000 toneladas, como mínimo. Esta cantidad global incluye las reducciones netas de capacidad de al menos 715 000 toneladas anuales de productos laminados en caliente y 716 000 toneladas anuales de productos laminados en frío así como un incremento de 200 000 toneladas anuales, como máximo, de otros productos acabados.

La reducción de capacidad se medirá únicamente en términos de cierre definitivo de instalaciones de producción, mediante destrucción física que imposibilite su ulterior puesta en servicio. La declaración de quiebra de una empresa siderúrgica no se considerará reducción de capacidad.

Las reducciones netas de capacidad que se señalan en el Anexo 2 del Protocolo n.º 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 constituyen valores mínimos; las reducciones netas reales de capacidad así como el calendario para llevarlas a cabo se establecerán basándose en el programa de reestructuración definitivo de Polonia y en los distintos planes empresariales de conformidad con el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, teniendo en cuenta el objetivo de garantizar la viabilidad de las empresas beneficiarias para el 31 de diciembre de 2006.

8. Se aplicará el plan económico de la empresa beneficiaria PHS. En particular:

a) la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:

- i) se reorganizarán las instalaciones de producción de PHS en función de los productos y se garantizará una organización horizontal por funciones (compras, producción, ventas);
- ii) se creará en PHS una estructura unificada de gestión que permita el pleno desarrollo de sinergias en la consolidación;
- iii) se modificará la orientación estratégica de PHS, que pasará de centrarse en la producción a orientarse hacia la comercialización;
- iv) se mejorará la eficiencia y la eficacia de la gestión empresarial de PHS y se velará asimismo por que mejore el control de las ventas directas;
- v) PHS revisará, con arreglo a consideraciones económicas fundadas, la estrategia de sus empresas derivadas y, cuando proceda, volverá a integrar servicios de éstas en la empresa matriz;

- vi) PHS revisará su gama de productos, reducirá el exceso de capacidad en productos largos semiacabados y, de manera general, se introducirá más en el mercado de los productos de un mayor valor añadido;
 - vii) PHS realizará inversiones destinadas a elevar el nivel de calidad de los productos acabados; deberá prestarse especial atención a conseguir que la producción alcance, en la fecha establecida en el calendario de aplicación del programa de reestructuración de PHS y, a más tardar, a finales de 2006, un nivel de calidad 3-sigma en la planta de PHS de Cracovia;
- b) se potenciará al máximo el ahorro de costes de PHS durante el periodo de reestructuración, aprovechando los beneficios de la eficiencia energética, mejorando las compras y garantizando rendimientos de productividad comparables a los de la Unión;
 - c) deberá llevarse a cabo una reestructuración de la plantilla; a más tardar el 31 de diciembre de 2006 deberán haberse alcanzado niveles de productividad comparables a los obtenidos por los grupos de productos siderúrgicos de la Unión, basados en cifras consolidadas que incluyan el empleo indirecto en las empresas de servicios absorbidas;
 - d) cualquier privatización que se realice atenderá a la necesidad de transparencia y respetará totalmente el valor comercial de PHS. No se concederá ninguna otra ayuda pública como parte de la venta.
9. Se ejecutará el plan económico de las demás empresas beneficiarias. En particular:
- a) con relación a todas las demás empresas beneficiarias, la labor de reestructuración deberá concentrarse en lo siguiente:
 - i) cambiar la orientación estratégica para que pase de centrarse en la producción a orientarse hacia la comercialización;
 - ii) mejorar la eficiencia y la eficacia de la gestión empresarial de las empresas y asegurarse asimismo de que mejore el control de las ventas directas;

- iii) revisar, con arreglo a consideraciones económicas fundadas, la estrategia de empresas derivadas y, cuando proceda, volver a integrar servicios de éstas en las empresas matriz;
- b) con relación a Huta Bankowa, aplicar el programa de ahorro de costes;
- c) con relación a Huta Buczek, obtener el apoyo financiero necesario de acreedores y entidades financieras locales y aplicar el programa de ahorro de costes, que también incluye la reducción de los costes de inversión mediante la adaptación de las instalaciones de producción existentes;
- d) con relación a Huta Łabędy, aplicar el programa de ahorro de costes y reducir su dependencia de la industria minera;
- e) con relación a Huta Pokój, lograr que las filiales alcancen los niveles de productividad internacionales, poner en práctica el ahorro de consumo energético y cancelar la inversión propuesta en el departamento de transformación y construcción;
- f) con relación a Huta Batory, alcanzar un acuerdo con los acreedores y las entidades financieras sobre la reprogramación de la deuda y los préstamos a la inversión. La empresa también velará por obtener un importante ahorro adicional de los costes asociados con la reestructuración del empleo y la mejora de los rendimientos;
- g) con relación a Huta Andrzej, asegurar una base financiera estable para su desarrollo, negociando un acuerdo entre los actuales proveedores de fondos, acreedores a largo plazo, acreedores comerciales y entidades financieras de la empresa. Deben realizarse inversiones adicionales en el molino cilíndrico de laminación en caliente y poner en práctica el programa de reducción de la plantilla;
- h) con relación a Huta L.W., realizar inversiones en relación con el proyecto de laminadores en caliente, el equipo elevador y la posición medioambiental de la empresa. Esta empresa también conseguirá aumentar sus niveles de productividad mediante la reestructuración de la plantilla y la reducción de los costes de los servicios externos.

10. Cualquier otra modificación del plan general de reestructuración y de los planes específicos deberá contar con el acuerdo de la Comisión y, cuando corresponda, del Consejo.
11. La reestructuración deberá llevarse a cabo en condiciones de plena transparencia y con arreglo a unos principios sólidos de economía de mercado.
12. La Comisión y el Consejo supervisarán estrechamente, hasta que finalice el periodo de reestructuración, la ejecución de la reestructuración y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título por lo que respecta a la viabilidad, las ayudas públicas y las reducciones de capacidad antes y después de la adhesión, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 13 a 18. A efectos de dicha supervisión, la Comisión informará al Consejo.
13. Además de controlar las ayudas públicas, la Comisión y el Consejo supervisarán los índices de referencia sobre reestructuración establecidos en el anexo 3 del Protocolo n.º 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003. En el Anexo, las referencias al artículo 14 del Protocolo deben entenderse como referencias al apartado 14 del presente artículo.
14. La supervisión incluirá una evaluación independiente que deberá llevarse a cabo en 2003, 2004, 2005 y 2006. Se practicará la prueba de viabilidad de la Comisión y, como parte de la evaluación, se medirá la productividad.
15. Polonia cooperará plenamente en todas las medidas de supervisión. En particular:
 - a) Polonia presentará a la Comisión informes semestrales relativos a la reestructuración de las empresas beneficiarias, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año y hasta el final del período de reestructuración;
 - b) la Comisión deberá recibir el primer informe para el 15 de marzo de 2003 y el último para el 15 de marzo de 2007, a menos que la propia Comisión decida otra cosa;

- c) los informes incluirán toda la información necesaria para supervisar el proceso de reestructuración, las ayudas públicas y la reducción y utilización de la capacidad, así como suficientes datos financieros para poder evaluar si se han cumplido plenamente las condiciones y los requisitos establecidos en el presente Título. Los informes incluirán como mínimo la información indicada en el anexo 4 del Protocolo n.º 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, información que la Comisión se reserva el derecho de modificar a la vista de la experiencia que haya obtenido durante el proceso de supervisión. En el Anexo 4 del protocolo n.º 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, la referencia al punto 14 del Protocolo debe entenderse como referencia al apartado 14 del presente artículo. Además de los informes económicos de cada una de las empresas beneficiarias, se elaborará también un informe sobre la situación general del sector siderúrgico polaco, en el que se indicarán los últimos cambios macroeconómicos que se hayan producido;
- d) Polonia deberá facilitar asimismo toda la información adicional necesaria para efectuar la evaluación independiente prevista en el apartado 14;
- e) Polonia obligará a las empresas beneficiarias a revelar todos los datos pertinentes que, en otras circunstancias, pudieran considerarse confidenciales. Al informar al Consejo, la Comisión velará por que no se revele la información confidencial específica relativa a las empresas.

16. La Comisión podrá decidir en cualquier momento encargar a un asesor independiente que evalúe los resultados de la supervisión, lleve a cabo las investigaciones necesarias y presente un informe a la Comisión y al Consejo.

17. Si la Comisión, basándose en la supervisión, determinara que se han producido importantes desviaciones respecto de los datos financieros en los que se basó la evaluación de viabilidad, podrá exigir a Polonia que tome las medidas adecuadas para reforzar o modificar las medidas de reestructuración de las empresas beneficiarias afectadas.

18. Si la supervisión pusiera de manifiesto que:
- a) no se han cumplido las condiciones para las medidas transitorias que se recogen en el presente Título, o
 - b) no se han observado los compromisos establecidos en el marco de la prórroga del período durante el cual Polonia puede conceder con carácter excepcional ayudas públicas para la reestructuración de su industria siderúrgica con arreglo al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, o
 - c) durante el período de reestructuración Polonia ha concedido ayudas públicas adicionales incompatibles destinadas a la industria siderúrgica y a las empresas beneficiarias en particular,
- las medidas transitorias recogidas en el presente Título no surtirán efectos.

La Comisión deberá adoptar las medidas adecuadas para exigir a las empresas afectadas que reembolsen las ayudas concedidas en incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Título.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UNIDAD 1 Y A LA UNIDAD 2 DE LA
CENTRAL NUCLEAR DE BOHUNICE V1 EN ESLOVAQUIA

Artículo 64

(antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 9 AA 2003)

Eslovaquia se ha comprometido a cerrar definitivamente la Unidad 1 de la central nuclear de Bohunice V1 a más tardar el 31 de diciembre de 2006 y la Unidad 2 de dicha central a más tardar el 31 de diciembre de 2008, así como a dismantelar ulteriormente estas unidades.

Artículo 65

(antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 9 AA 2003)

1. Durante el periodo 2004-2006, la Unión facilitará a Eslovaquia ayuda financiera para respaldar sus esfuerzos de desmantelamiento y hacer frente a las consecuencias del cierre definitivo y desmantelamiento de la Unidad 1 y de la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 (denominada en lo sucesivo "la ayuda").
2. La ayuda se decidirá y aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental ⁴¹, modificado por última vez por el Reglamento (CE) n.º 807/2003 ⁴².
3. Para el periodo 2004-2006, la ayuda ascenderá a 90 millones de euros en créditos de compromiso, que se consignarán en tramos anuales del mismo importe.
4. La ayuda podrá facilitarse, en parte o en su totalidad, en calidad de contribución de la Unión al Fondo Internacional de Apoyo al Desmantelamiento de Bohunice, gestionado por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

Artículo 66

(antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 9 AA 2003)

La Unión reconoce que el desmantelamiento de la central nuclear de Bohunice V 1 va a prolongarse más allá de las perspectivas financieras según se definen en el Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 y que este esfuerzo representa para Eslovaquia una considerable carga financiera. Las decisiones acerca de la continuación de la ayuda de la Unión en este ámbito después de 2006 tendrán en cuenta la situación.

⁴¹ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

⁴² DO L 122 de 16.5.2003, p.36.

Artículo 67
(artículo nuevo)

Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la luz de la declaración relativa a la Unidad 1 y la Unidad 2 de la central nuclear de Bohunice V1 en Eslovaquia, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo n.º 9 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

TÍTULO X
DISPOSICIONES RELATIVAS A CHIPRE

Artículo 68
(antiguo artículo 1 del Protocolo n.º 10 AA 2003)

1. La aplicación del acervo comunitario y de la Unión quedará suspendida en las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerza un control efectivo.
2. El Consejo determinará, a propuesta de la Comisión, el fin de la suspensión contemplada en el apartado 1. El Consejo se pronunciará por unanimidad.

Artículo 69
(antiguo artículo 2 del Protocolo n.º 10 AA 2003)

1. El Consejo determinará, a propuesta de la Comisión, las condiciones en que las disposiciones del Derecho de la Unión se aplicarán en la línea situada entre las zonas contempladas en el artículo 68 y las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce un control efectivo. El Consejo se pronunciará por unanimidad.

2. El límite entre la zona de soberanía oriental y las zonas contempladas en el artículo 68 será tratada como parte de las fronteras exteriores de las zonas de soberanía a efectos de lo dispuesto en la parte IV del anexo al Protocolo n.º 3 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre durante el período de vigencia de la suspensión de la aplicación del acervo comunitario y de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 70

(antiguo artículo 3 del Protocolo n.º 10 AA 2003)

1. Nada en el presente Título impide que se adopten medidas encaminadas a fomentar el desarrollo económico de las zonas contempladas en el artículo 68.
2. Las citadas medidas no afectarán a la aplicación del acervo comunitario y de la Unión en las condiciones establecidas en el presente Protocolo en ninguna otra parte de la República de Chipre.

Artículo 71

(antiguo artículo 4 del Protocolo n.º 10 AA 2003)

En caso de solución de la cuestión chipriota, el Consejo determinará, a propuesta de la Comisión, las adaptaciones de las condiciones relativas a la adhesión de Chipre a la Unión en lo concerniente a la comunidad turcochipriota. El Consejo se pronunciará por unanimidad.

Artículo 72
(*artículo nuevo*)

Las disposiciones del presente Título se aplicarán teniendo en cuenta la declaración relativa a Chipre, que recoge, sin alterar el alcance jurídico, los términos del preámbulo que figura en el Protocolo nº 10 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003.

TERCERA PARTE
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ANEXOS
DEL ACTA DE ADHESIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2003

Artículo 73
(nuevo)

Los anexos I y III a XVII del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003, sus correspondientes apéndices y los Anexos de los Protocolos 2, 3, y 8 del Acta de adhesión de 16 de abril de 2003 ⁴³ forman parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 74
(nuevo)

1. Las referencias al "Tratado de adhesión" que aparecen en los Anexos mencionados en el artículo 65 deben entenderse referidas al Tratado contemplado en la letra e) del apartado 2 del artículo IV-2 de la Constitución, y las de la fecha o momento de la firma de dicho Tratado deben entenderse referidas al 16 de abril de 2003.

⁴³ DO L 236 de 23.9.2003.

2. Sin perjuicio del segundo párrafo, las referencias a "la presente acta" que aparecen en los Anexos mencionados en el artículo 73 deben entenderse referidas al Acta de adhesión del 16 de abril de 2003.

Las referencias a disposiciones del Acta de adhesión del 16 de abril de 2003 que aparecen en los Anexos mencionados en el artículo 73 deben entenderse referidas al presente Protocolo, de conformidad con el cuadro de equivalencias siguiente:

<u>Acta de adhesión de 16 de abril de 2003</u>	<u>Protocolo</u>
Artículo 21	Artículo 12
Artículo 22	Artículo 13
Artículo 24	Artículo 15
Artículo 32	Artículo 21
Artículo 37	Artículo 26
Artículo 52	Artículo 32

3. Las expresiones que figuran a continuación, que aparecen en los Anexos mencionados en el artículo 73, deben entenderse en el significado que les atribuye el siguiente cuadro de equivalencias, salvo cuando dichas expresiones se refieran exclusivamente a situaciones jurídicas anteriores a la entrada en vigor de la Constitución.

<u>Expresiones que figuran en los anexos</u>	<u>Significado</u>
Tratado constitutivo de la Comunidad Europea	Constitución
Tratado de la Unión Europea	Constitución
Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea	Constitución
Comunidad (Europea)	Unión
Comunidad ampliada	Unión
Comunitario/a(s)	de la Unión
UE	Unión
Unión ampliada o UE ampliada	Unión

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se modificará el significado de la expresión "comunitaria" cuando va unida a los términos "preferencia" y "pesca".

4. Las referencias a partes o a disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que aparecen en los Anexos mencionados en el artículo 73 deben entenderse referidas a partes o a disposiciones de la Constitución, de conformidad con el cuadro de equivalencias que figura a continuación.

<u>Tratado CE</u>	<u>Constitución</u>
(Tercera parte) Título I	Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 3
Tercera parte, Título I, Capítulo 1	Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 3 Subsección 1
Tercera parte, Título II	Parte III, Título III, Capítulo III, Sección 4
(Tercera parte) Título III	Parte III, Título III, Capítulo I
(Tercera parte) Título VI, Capítulo 1	Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 5
Artículo 31	Artículo III-44
Artículo 39	Artículo III-18
Artículo 49	Artículo III-29
Artículo 58	Artículo III-47
Artículo 87	Artículo III-56
Artículo 88	Artículo III-57
Artículo 226	Artículo III-265
Anexo I	Anexo I

5. Cuando en los Anexos mencionados en el artículo 73 se prevea que el Consejo o la Comisión adopten actos jurídicos, dichos actos asumirán la forma de reglamentos o decisiones europeos.

Protocolo
sobre el procedimiento
en caso de déficit excesivo

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer las modalidades del procedimiento de déficit excesivo a que se refiere el artículo III-76 de la Constitución,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

Los valores de referencia que se mencionan en el apartado 2 del artículo III-76 de la Constitución serán:

- a) 3% en lo referente a la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto a precios de mercado;
- b) 60% en lo referente a la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto a precios de mercado.

Artículo 2

A efectos del artículo III-76 de la Constitución y del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) público, lo perteneciente a las Administraciones Públicas, es decir, a la Administración Central, a la Administración Regional o Local y a los fondos de la seguridad social, con exclusión de las operaciones de carácter comercial, tal como se definen en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas;
- b) déficit, el volumen de endeudamiento neto, con arreglo a la definición del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas;

- c) inversión, la formación bruta de capital fijo, tal como se define en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas,
- d) deuda, la deuda bruta total, a su valor nominal, que permanezca viva a final de año, consolidada dentro de los sectores del gobierno general, con arreglo a la definición de la letra a).

Artículo 3

A fin de garantizar la eficacia del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, los Gobiernos de los Estados miembros serán responsables, con arreglo a dicho procedimiento, de los déficit del gobierno general con arreglo a la definición de la letra a) del artículo 2. Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos nacionales en materia presupuestaria les permitan atender, en dicho ámbito, a sus obligaciones derivadas de la Constitución. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, sin demora y de forma periódica, sus déficit previstos y reales y el nivel de su deuda.

Artículo 4

La Comisión suministrará los datos estadísticos utilizados para la aplicación del presente Protocolo.

Protocolo
sobre los criterios de convergencia

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer los criterios de convergencia que orientarán a la Unión en la adopción de las decisiones de poner fin a las excepciones de los Estados miembros acogidos a una excepción contempladas en el artículo III 92 de la Constitución,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

El criterio relativo a la estabilidad de precios contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo III-92 de la Constitución se entenderá en el sentido de que el Estado miembro de que se trate deberá tener un nivel sostenible de estabilidad de los precios y una tasa promedio de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de un 1,5% la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. La inflación se medirá utilizando el índice de precios al consumo (IPC) sobre una base comparable, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales.

Artículo 2

El criterio relativo a la situación del presupuesto público, contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo III 92 de la Constitución, se entenderá en el sentido de que, en el momento del examen, el Estado miembro de que se trate no sea objeto de una decisión europea del Consejo con arreglo al apartado 6 del artículo III 76 de la Constitución, relativa a la existencia de un déficit excesivo en dicho Estado miembro.

Artículo 3

El criterio relativo a la participación en el Mecanismo de Tipo de Cambio del Sistema Monetario Europeo, contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo III 92 de la Constitución, se entenderá en el sentido de que el Estado miembro de que se trate haya observado, sin tensiones graves y durante por lo menos los dos años anteriores al examen, los márgenes normales de fluctuación dispuestos por el Mecanismo de Tipo de Cambio del Sistema Monetario Europeo. En particular, no habrán devaluado, durante el mismo período, por propia iniciativa, el tipo central bilateral de su moneda respecto del euro.

Artículo 4

El criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés, contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo III-92 de la Constitución, se entenderá en el sentido de que, observado durante un período de un año antes del examen, el Estado miembro de que se trate haya tenido un tipo promedio de interés nominal a largo plazo que no exceda en más de un 2 % el de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. Los tipos de interés se medirán con referencia a los bonos del Estado a largo plazo u otros valores comparables, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales.

Artículo 5

La Comisión suministrará los datos estadísticos que deban utilizarse para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 6

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo, del Banco Central Europeo y del Comité Económico y Financiero contemplado en el artículo III-86 de la Constitución, adoptará las disposiciones adecuadas para estipular los detalles de los criterios de convergencia a que se refiere el artículo III-92 de la Constitución, que sustituirán entonces al presente Protocolo.

Protocolo
sobre el grupo del euro

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO propiciar las condiciones para un crecimiento económico más intenso en la Unión Europea, y de establecer para ello una coordinación cada vez más estrecha de las políticas económicas en la zona del euro,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer disposiciones especiales para el mantenimiento de un diálogo reforzado entre los Estados miembros cuya moneda es el euro, en espera de que el euro pase a ser la moneda de todos los Estados miembros de la Unión,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

Los ministros de los Estados miembros cuya moneda es el euro mantendrán reuniones de carácter informal. Dichas reuniones se celebrarán, siempre que sea necesario, para examinar cuestiones vinculadas a las responsabilidades específicas que comparten en lo relativo a la moneda única. La Comisión participará en las reuniones. Se invitará al Banco Central Europeo a participar en dichas reuniones, de cuya preparación se encargarán los representantes de los ministros de Finanzas de los Estados miembros cuya moneda es el euro y de la Comisión.

Artículo 2

Los ministros de los Estados miembros cuya moneda es el euro elegirán un Presidente para un período de dos años y medio, por mayoría de dichos Estados miembros.

Protocolo
sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de la
unión económica y monetaria

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECONOCIENDO que el Reino Unido no estará obligado o comprometido a adoptar el euro sin una decisión por separado a este respecto tomada por su Gobierno y su Parlamento,

CONSIDERANDO que el 16 de octubre de 1996 y el 30 de octubre de 1997 el Gobierno del Reino Unido notificó al Consejo su intención de no participar en la tercera fase de la unión económica y monetaria, en virtud del punto 1 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

OBSERVANDO la práctica del Gobierno del Reino Unido de financiar sus necesidades de endeudamiento mediante la venta de deuda al sector privado,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

A menos que el Reino Unido notifique al Consejo su intención de adoptar el euro, no estará obligado a hacerlo.

Artículo 2

Se aplicarán los artículos 3 a 8 y 10 al Reino Unido, habida cuenta de la notificación del Gobierno del Reino Unido al Consejo de 16 de octubre de 1996 y de 30 de octubre de 1997.

Artículo 3

El Reino Unido conservará sus competencias en el ámbito de la política monetaria con arreglo a su Derecho interno.

Artículo 4

El apartado 2 del artículo I-29, con excepción de su primera y de su última frase, el apartado 5 del artículo I-29, el apartado 2 del artículo III-69, los apartados 1, 9 y 10 del artículo III-76, los apartados 1 a 5 del artículo III-77, el artículo III-78, los artículos III-80 III-81, III-82, el artículo III-83, el artículo III-90, el apartado 3 del artículo III-92, el artículo III-228 y la letra b) de los apartados 1 y 2 del artículo III-289 bis de la Constitución no se aplicarán al Reino Unido. Lo mismo se aplica al apartado 2 del artículo III-71 en lo que se refiere a la adopción de las partes de las orientaciones generales de las políticas económicas que afectan a la zona del euro de forma general.

En las disposiciones del primer párrafo, las referencias a la Unión o a los Estados miembros no afectarán al Reino Unido y las referencias a los bancos centrales nacionales no afectarán al Banco de Inglaterra.

Artículo 5

El Reino Unido tratará de evitar un déficit público excesivo.

El apartado 4 del artículo III-86 y el artículo III 94 de la Constitución se aplicarán al Reino Unido como si éste estuviera acogido a una excepción. Los artículos III-95 y III-96 de la Constitución seguirán aplicándose al Reino Unido.

Artículo 6

Se suspenderá el derecho a voto del Reino Unido en el momento en que el Consejo adopte las medidas contempladas en los artículos que se enumeran en el artículo 4 del presente Protocolo y en los casos mencionados en el primer párrafo del apartado 4 del artículo III-91 de la Constitución. A tal efecto, se aplicarán los párrafos segundo y tercero del apartado 4 del artículo III-91 de la Constitución.

De la misma forma, el Reino Unido no tendrá derecho a participar en el nombramiento del Presidente, del Vicepresidente ni de los demás miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 112 y en el apartado 1 del artículo III-289 bis de la Constitución.

Artículo 7

Los artículos 3, 4, 6, 7, el apartado 2 del artículo 9, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10, el apartado 2 del artículo 11, el apartado 1 del artículo 12, los artículos 14, 16, 18 a 20, 22, 23, 26, 27, 30 a 34 y 52 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo ("los Estatutos") no se aplicarán al Reino Unido.

En dichos artículos, las referencias a la Unión o a los Estados miembros no afectarán al Reino Unido y las referencias a los bancos centrales nacionales o a los accionistas no afectarán al Banco de Inglaterra.

Las referencias al apartado 3 del artículo 10 y al apartado 2 del artículo 30 de los Estatutos al "capital suscrito del Banco Central Europeo" no incluirán el capital suscrito por el Banco de Inglaterra.

Artículo 8

El apartado 3 del artículo III-93 de la Constitución y los artículos 44 a 48 de los Estatutos surtirán efecto, haya o no Estados miembros acogidos a excepciones, con las siguientes modificaciones:

- a) la referencia del artículo 44 a las funciones del Banco Central Europeo y del Instituto Monetario Europeo incluirá las funciones que aún deban llevarse a cabo tras la introducción del euro debido a la decisión del Reino Unido de no adoptar el euro;
- b) además de las funciones a que se refiere el artículo 47 de los Estatutos, el Banco Central Europeo también prestará asesoramiento y participará en la elaboración de cualquier reglamento o decisión europeos del Consejo relacionados con el Reino Unido que se tomen con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 9 del presente Protocolo;
- c) el Banco de Inglaterra desembolsará su suscripción de capital del Banco Central Europeo como contribución a sus gastos de explotación en las mismas condiciones que los bancos centrales nacionales de los Estados miembros acogidos a una excepción.

Artículo 9

El Reino Unido podrá notificar al Consejo en cualquier momento su intención de adoptar el euro.
En tal caso:

- a) el Reino Unido tendrá derecho a adoptar el euro sólo si cumple las condiciones necesarias. El Consejo, a petición del Reino Unido y de conformidad con las condiciones y con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 1 y 2 del artículo III-92 de la Constitución, decidirá si cumple las condiciones necesarias;
- b) el Banco de Inglaterra desembolsará su capital suscrito, transferirá activos exteriores de reserva al Banco Central Europeo y contribuirá a sus reservas en las mismas condiciones que el banco central nacional de un Estado miembro cuya excepción se haya suprimido;
- c) el Consejo, en las condiciones y según el procedimiento establecidos en el apartado 3 del artículo III-92 de la Constitución, adoptará todas las demás decisiones necesarias para permitir al Reino Unido adoptar el euro.

Si el Reino Unido adopta el euro arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, dejarán de surtir efecto los artículos 3 a 8 del presente Protocolo.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III-73 de la Constitución y en el apartado 1 del artículo 21 de los Estatutos, el Gobierno del Reino Unido podrá mantener la línea de crédito de que dispone con el Banco de Inglaterra ("Ways and Means facility"), hasta que el Reino Unido adopte el euro.

Protocolo
sobre determinadas disposiciones
relativas a Dinamarca
respecto de la unión económica y monetaria

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

TENIENDO EN CUENTA que la Constitución danesa contiene disposiciones que pueden suponer la celebración de un referéndum en Dinamarca con anterioridad a que este país renuncie a su excepción,

CONSIDERANDO que el 3 de noviembre de 1993 el Gobierno danés notificó al Consejo su intención de no participar en la tercera fase de la unión económica y monetaria, en virtud del punto 1 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

Dinamarca disfrutará de una excepción habida cuenta de la notificación hecha por el Gobierno danés al Consejo el 3 de noviembre de 1993. En virtud de la excepción, todas las disposiciones de la Constitución y de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo referentes a una excepción serán aplicables a Dinamarca.

Artículo 2

Por lo que atañe a la derogación de la excepción, el procedimiento establecido en el artículo III 92 de la Constitución sólo se iniciará a petición de Dinamarca.

Artículo 3

Si se deroga la excepción, dejarán de ser aplicables las disposiciones del presente Protocolo.

**Protocolo sobre determinadas funciones
del Banco Nacional de Dinamarca**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

DESEANDO solucionar algunos problemas particulares relativos a Dinamarca,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

Las disposiciones del artículo 14 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo no afectarán al derecho del Banco Nacional de Dinamarca de desempeñar sus funciones relativas a aquellas partes del Reino de Dinamarca que no forman parte de la Unión.

Protocolo
sobre el régimen del franco de la Comunidad Financiera del Pacífico

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO tomar en consideración un punto particular relativo a Francia,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

Francia podrá mantener el privilegio de emitir moneda en Nueva Caledonia, en Polinesia francesa y en Wallis y Futuna con arreglo a lo dispuesto por su legislación nacional, y únicamente ella tendrá derecho a determinar la paridad del franco de la Comunidad Financiera del Pacífico.

Protocolo
sobre el acervo de Schengen integrado en el marco
de la Unión Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que las disposiciones del acervo de Schengen consistentes en acuerdos relativos a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmados en Schengen por determinados Estados miembros de la Unión Europea el 14 de junio de 1985 y el 19 de junio de 1990, así como en acuerdos relacionados y en normas adoptadas en virtud de los mismos, se han integrado en la Unión Europea mediante un Protocolo anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

DESEANDO preservar el acervo de Schengen, tal como se ha desarrollado desde la entrada en vigor del mencionado Protocolo, en el marco de la Constitución, y desarrollar dicho acervo para contribuir a lograr el objetivo de ofrecer a los ciudadanos de la Unión un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores,

TENIENDO EN CUENTA la posición especial de Dinamarca,

TENIENDO EN CUENTA que Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no participan todavía en todas las disposiciones del acervo de Schengen; que, no obstante, debería preverse la posibilidad de que dichos Estados miembros acepten total o parcialmente otras disposiciones de dicho acervo,

RECONOCIENDO que, en consecuencia, es necesario acogerse a lo dispuesto en la Constitución en lo que se refiere a una cooperación reforzada entre determinados Estados miembros,

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de mantener una relación especial con la República de Islandia y con el Reino de Noruega, dado que estos Estados están vinculados por las disposiciones de la Unión Nórdica de Pasaportes junto con los Estados nórdicos que son miembros de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

El Reino de Bélgica, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia quedan autorizados a poner en práctica entre sí una cooperación reforzada en las materias referentes al las disposiciones definidas por el Consejo, que constituyen el "acervo de Schengen". Esta cooperación se llevará a cabo en el marco jurídico e institucional de la Unión y conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución.

Artículo 2

El acervo de Schengen se aplicará a los Estados miembros a que se refiere el artículo 1, sin perjuicio del artículo 3 del Protocolo relativo al Tratado y Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en que se fundamenta la Unión Europea]. El Consejo sustituirá al Comité Ejecutivo establecido por los acuerdos de Schengen.

Artículo 3

La participación de Dinamarca en la adopción de las medidas que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen, así como la puesta en práctica y la aplicación de dichas medidas en Dinamarca, estarán regidas por las disposiciones pertinentes del Protocolo sobre la posición de Dinamarca.

Artículo 4

Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podrán solicitar en cualquier momento participar en algunas o en todas las disposiciones del acervo de Schengen.

El Consejo adoptará una decisión europea sobre tal solicitud. Se pronunciará por unanimidad de los miembros a que se refiere el artículo 1 y del representante del Gobierno del Estado de que se trate.

Artículo 5

Las propuestas e iniciativas para desarrollar el acervo de Schengen estarán sometidas a las correspondientes disposiciones de la Constitución.

En este contexto, si Irlanda, el Reino Unido o ambos no han notificado al Presidente del Consejo por escrito y en un plazo razonable que desean participar, se considerará que la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo III-325 de la Constitución se ha concedido a los Estados miembros a que se refiere el artículo 1 y a Irlanda o al Reino Unido cuando cualquiera de ellos desee participar en los ámbitos de cooperación de que se trate.

Artículo 6

La República de Islandia y el Reino de Noruega serán asociados a la ejecución del acervo de Schengen y en su desarrollo futuro. A tal efecto se adoptarán procedimientos adecuados mediante un acuerdo que el Consejo celebrará con dichos Estados, por unanimidad de los miembros a que se refiere el artículo 1. Dicho acuerdo contendrá disposiciones sobre la participación de Islandia y Noruega en cualquier repercusión financiera que se derive de la aplicación del presente Protocolo.

El Consejo celebrará por unanimidad un acuerdo independiente con Islandia y Noruega para determinar los derechos y obligaciones entre Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por un lado, e Islandia y Noruega, por otro, en los ámbitos del acervo de Schengen que se apliquen a estos Estados.

Artículo 7

(suprimido)

Artículo 8

A efectos de las negociaciones para la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea, se considerará que el acervo de Schengen y otras medidas adoptadas por las instituciones en su ámbito han de aceptarse en su totalidad como acervo por todo Estado que sea candidato a la adhesión.

Protocolo
sobre la aplicación de determinados aspectos
del artículo III-14 de la Constitución al Reino Unido y a Irlanda

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO solucionar algunas cuestiones relativas al Reino Unido y a Irlanda,

VISTA la existencia durante muchos años de acuerdos especiales de viaje entre el Reino Unido e Irlanda,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa,

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los artículos III-14 y III-166 de la Constitución, en cualquier otra disposición de dicha Constitución, en cualquier medida adoptada en virtud de la misma o en cualquier acuerdo internacional celebrado por la Unión o por la Unión y los Estados miembros con uno o más terceros Estados, el Reino Unido tendrá derecho a ejercer en sus fronteras con otros Estados miembros, respecto de personas que deseen entrar en el Reino Unido, los controles que pueda considerar necesarios a efectos de:

- a) verificar el derecho de entrada en el territorio del Reino Unido de ciudadanos de Estados miembros o de las personas a su cargo que se acojan a derechos otorgados por el Derecho de la Unión, así como de ciudadanos de otros Estados a quienes otorgue tales derechos un acuerdo que vincule al Reino Unido; y
- b) decidir si concede a otras personas el permiso de entrar en el territorio del Reino Unido.

Nada en los artículos III-14 y III-166 de la Constitución, en cualquier otra disposición de dicha Constitución o en cualquier medida adoptada en virtud de la misma menoscabará el derecho del Reino Unido a adoptar o a ejercer dichos controles. Las referencias al Reino Unido contenidas en el presente artículo incluirán los territorios cuyas relaciones exteriores asuma el Reino Unido.

Artículo 2

El Reino Unido e Irlanda podrán seguir celebrando entre sí acuerdos relativos a la circulación de personas entre sus respectivos territorios (la Zona de Viaje Común o "the Common Travel Area"), respetando plenamente los derechos de las personas contemplados en la letra a) del primer párrafo del artículo 1 del presente Protocolo. En consecuencia, mientras estén en vigor dichos acuerdos, lo dispuesto en el artículo 1 del presente Protocolo se aplicará a Irlanda en los mismos términos y condiciones que al Reino Unido. Nada en los artículos III-14 y III-166 de la Constitución, en cualquier otra disposición de dicha Constitución o en cualquier otra medida adoptada en virtud de la misma afectará a dichos acuerdos.

Artículo 3

Los demás Estados miembros estarán capacitados para ejercer en sus fronteras o en cualquier punto de entrada en su territorio dichos controles sobre personas que deseen entrar en su territorio procedentes del Reino Unido, o de cualquier territorio cuyas relaciones exteriores asuma el Reino Unido, a los mismos efectos mencionados en el artículo 1 del presente Protocolo, o procedentes de Irlanda, en la medida en que las disposiciones del artículo 1 del presente Protocolo se apliquen a Irlanda.

Nada en los artículos III-14 y III-166 de la Constitución, en cualquier otra disposición de dicha Constitución o en cualquier medida adoptada en virtud de la misma menoscabará el derecho de los demás Estados miembros a adoptar o a ejercer dichos controles.

Artículo 3 bis

El presente Protocolo se aplicará también a los actos que sigan en vigor en virtud del artículo IV-3 de la Constitución.

Protocolo
sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda
respecto de las políticas relativas a los controles fronterizos,
al asilo y a la inmigración, así como respecto de la cooperación judicial
en materia civil y de la cooperación policial

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO solucionar algunas cuestiones relativas al Reino Unido y a Irlanda,

VISTO el Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo III-14 de la Constitución al Reino Unido y a Irlanda,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud de las Secciones 2 y 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, o del artículo III-161 de la Constitución en la medida en que dicho artículo se refiera a los ámbitos tratados por dichas Secciones, o del artículo III-164, o de la letra a) del apartado 2 del artículo III-176. Los actos del Consejo que deban adoptarse por unanimidad requerirán la unanimidad de los miembros del Consejo, exceptuados los representantes de los Gobiernos del Reino Unido y de Irlanda.

A efectos del presente artículo, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo deberá sumar por lo menos el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto, cuando el Consejo no se pronuncie a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada requerida se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Artículo 2

Como consecuencia del artículo 1 y sin perjuicio de los artículos 3, 4 y 6, ninguna de las disposiciones de las Secciones 2 y 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, o del artículo III-161 de la Constitución en la medida en que dicho artículo se refiera a los ámbitos tratados por dichas Secciones, o del artículo III-164, o de la letra a) del apartado 2 del artículo III-176, ninguna medida adoptada en virtud de dichas Secciones o dichos artículos, ninguna disposición de acuerdo internacional alguno celebrado por la Unión en virtud de dichas Secciones o dichos artículos y ninguna resolución del Tribunal de Justicia de la Unión interpretativa de cualquiera de dichas disposiciones o medidas será vinculante ni aplicable al Reino Unido ni a Irlanda; ninguna de tales disposiciones, medidas o decisiones afectará en modo alguno a las competencias, derechos y obligaciones de dichos Estados y ninguna de tales disposiciones, medidas o decisiones afectará al acervo comunitario y de la Unión ni formará parte del Derecho de la Unión, tal y como éstos se aplican al Reino Unido y a Irlanda.

Artículo 3

1. El Reino Unido o Irlanda podrán notificar por escrito al Consejo, en un plazo de tres meses a partir de la presentación al Consejo de una propuesta en virtud de las Secciones 2 y 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, o del artículo III-164, o de la letra a) del apartado 2 del artículo III-176 de la Constitución, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la medida propuesta de que se trate, tras lo cual dicho Estado tendrá derecho a hacerlo. Las decisiones del Consejo que deban adoptarse por unanimidad requerirán la unanimidad de los miembros del Consejo, exceptuado el miembro o los miembros que no hayan hecho tal notificación. Las medidas adoptadas con arreglo al presente apartado serán vinculantes para todos los Estados miembros que hayan participado en su adopción. Los reglamentos o decisiones europeos adoptados en aplicación del artículo III-161 de la Constitución establecerán las condiciones de participación del Reino Unido y de Irlanda en las evaluaciones relativas a los ámbitos tratados por las Secciones 2 y 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución.

A efectos del presente artículo, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo deberá sumar por lo menos el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, cuando el Consejo no se pronuncie a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada requerida se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

2. Si, transcurrido un período razonable, una medida de las mencionadas en el apartado 1 no puede adoptarse con la participación del Reino Unido o de Irlanda, el Consejo podrá adoptar dicha medida de conformidad con el artículo 1 sin la participación del Reino Unido o de Irlanda. En tal caso se aplicará el artículo 2.

Artículo 4

El Reino Unido o Irlanda podrán en cualquier momento, tras la adopción de una medida de las Secciones 2 y 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, o del artículo III-164, o de la letra a) del apartado 2 del artículo III-176 de la Constitución, notificar al Consejo y a la Comisión su propósito y deseo de aceptar dicha medida. En tal caso, se aplicará *mutatis mutandis* el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo III-326 de la Constitución.

Artículo 5

Los Estados miembros para los cuales no sea vinculante una medida de las adoptadas en virtud de las Secciones 2 y 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, o del artículo III-164, o de la letra a) del apartado 2 del artículo III-176 de la Constitución, no soportarán consecuencia financiera alguna de dicha medida, a no ser que sean gastos administrativos ocasionados a las instituciones, salvo que el Consejo, por unanimidad de todos sus miembros y previa consulta del Parlamento Europeo, decida otra cosa.

Artículo 6

Cuando, en los casos a que se refiere el presente Protocolo, una medida adoptada en virtud de las Secciones 2 y 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, o del artículo III-161 de la Constitución en la medida en que dicho artículo se refiera a los ámbitos tratados por dichas Secciones, o del artículo III-64, o de la letra a) del apartado 2 del artículo III-176 sea vinculante para el Reino Unido o Irlanda, serán aplicables a dicho Estado en relación con tal medida las correspondientes disposiciones de la Constitución.

Artículo 7

Los artículos 3 y 4 se entenderán sin perjuicio del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea.

Artículo 8

Irlanda podrá notificar por escrito al Consejo su deseo de no seguir acogiéndose a las disposiciones del presente Protocolo. En tal caso, se aplicarán a Irlanda las disposiciones de la Constitución.

Protocolo
sobre la posición de Dinamarca

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO la Decisión de los Jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en el seno del Consejo Europeo en Edimburgo el 12 de diciembre de 1992, sobre algunos problemas planteados por Dinamarca respecto del Tratado de la Unión Europea,

HABIENDO TOMADO NOTA de la posición de Dinamarca con respecto a la Ciudadanía, la Unión Económica y Monetaria, la Política de Defensa y los Asuntos de Justicia e Interior, tal como se establece en la Decisión de Edimburgo,

CONSCIENTES de que el mantenimiento al amparo de la Constitución del régimen jurídico originado por la Decisión de Edimburgo limitará de forma significativa la participación de Dinamarca en importantes ámbitos de cooperación de la Unión, y de que será de máximo interés para la Unión garantizar la integridad del acervo en el ámbito de la libertad, seguridad y justicia,

DESEANDO, por consiguiente, establecer un marco jurídico que ofrezca a Dinamarca la posibilidad de participar en la adopción de las medidas propuestas sobre la base del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, y celebrando la intención de Dinamarca de acogerse a esta posibilidad cuando sea posible de conformidad con sus normas constitucionales,

TOMANDO NOTA de que Dinamarca no impedirá a los demás Estados miembros que sigan desarrollando su cooperación en relación con medidas que no vinculen a Dinamarca,

TENIENDO PRESENTE el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a la Constitución:

PARTE I

Artículo 1

Dinamarca no participará en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución. Los actos del Consejo que deban adoptarse por unanimidad requerirán la unanimidad de los miembros del Consejo, exceptuado el representante del Gobierno de Dinamarca.

A efectos del presente artículo, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo deberá sumar por lo menos el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, cuando el Consejo no se pronuncie a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada requerida se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Artículo 2

Ninguna de las disposiciones del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, ninguna medida adoptada en virtud de dicho Capítulo, ninguna disposición de acuerdo internacional alguno celebrado por la Unión en virtud de dicho Capítulo y ninguna decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpretativa de cualquiera de dichas disposiciones o medidas, será vinculante ni aplicable a Dinamarca; ninguna de tales disposiciones, medidas o decisiones afectará en modo alguno a las competencias, derechos y obligaciones de Dinamarca y ninguna de tales disposiciones, medidas o decisiones afectará al acervo comunitario y de la Unión ni formará parte del Derecho de la Unión, tal y como éstos se aplican a Dinamarca.

Artículo 3

Dinamarca no soportará consecuencia financiera alguna de las medidas mencionadas en el artículo 1, a no ser que sean gastos administrativos ocasionados a las instituciones.

Artículo 4

1. En un plazo de seis meses a partir de la adopción de una medida que desarrolle el acervo de Schengen a que se refiere la Parte I del presente Protocolo, Dinamarca decidirá si incorpora esta medida a su legislación nacional. Si así lo hiciere, esta medida creará una obligación de Derecho internacional entre Dinamarca y los restantes Estados miembros vinculados por la medida.
2. Si Dinamarca decide no aplicar una medida del Consejo en el sentido del apartado 1, los Estados miembros vinculados por esa medida y Dinamarca estudiarán la adopción de medidas apropiadas.
3. Dinamarca conservará los derechos y obligaciones existentes antes de la entrada en vigor de la Constitución por lo que respecta al acervo de Schengen.

PARTE II

Artículo 5

Por lo que se refiere a las medidas adoptadas por el Consejo de conformidad con en el artículo I 40, el apartado 1 del artículo III 196 y los artículos III-210 a III 215 de la Constitución, Dinamarca no participará en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa. Por lo tanto, Dinamarca no participará en su adopción. Dinamarca no impedirá a los demás Estados miembros que sigan desarrollando su cooperación en este ámbito. Dinamarca no estará obligada a contribuir a la financiación de los gastos operativos derivados de tales medidas, ni a poner a disposición de la Unión capacidades militares.

PARTE III

Artículo 6

El presente Protocolo se aplicará igualmente a las medidas previstas en el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea antes de la entrada en vigor de la Constitución, y que se mantengan vigentes en virtud del artículo IV-3 de la Constitución.

Artículo 7

Los artículos 1, 2 y 3 no se aplicarán a las medidas que determinen los terceros países cuyos nacionales deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, ni a las medidas relativas a un modelo uniforme de visado.

PARTE IV

Artículo 8

En todo momento, Dinamarca podrá, de conformidad con sus normas constitucionales, informar a los demás Estados miembros de que ya no desea hacer uso del presente Protocolo en su totalidad o en parte. En ese caso, Dinamarca aplicará plenamente todas las medidas pertinentes entonces vigentes tomadas dentro del marco de la Unión.

Artículo 9

1. En todo momento y sin perjuicio del artículo 8, Dinamarca podrá, de conformidad con sus normas constitucionales, notificar a los demás Estados miembros que, con efecto a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación, la Parte I del presente Protocolo consistirá en lo dispuesto en el Anexo al presente Protocolo.

2. Seis meses después de la fecha en que surta efecto la notificación, la totalidad del acervo de Schengen y las medidas adoptadas para desarrollar dicho acervo, que hasta ese momento hayan vinculado a Dinamarca en calidad de obligaciones de Derecho internacional, serán vinculantes para Dinamarca en calidad de Derecho de la Unión.

ANEXO AL PROTOCOLO

Artículo 1

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3, Dinamarca no participará en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución. Los actos del Consejo que deban adoptarse por unanimidad requerirán la unanimidad de los miembros del Consejo, exceptuado el representante del Gobierno de Dinamarca.

A efectos del presente artículo, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo deberá sumar por lo menos el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, cuando el Consejo no se pronuncie a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada requerida se definirá un mínimo del 72% de los miembros del consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Artículo 2

Como consecuencia del artículo 1 y sin perjuicio de los artículos 3, 4 y 6, ninguna de las disposiciones del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, ninguna medida adoptada en virtud de dicho Capítulo, ninguna disposición de acuerdo internacional alguno celebrado por la Unión en virtud de dicho Título y ninguna resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpretativa de cualquiera de dichas disposiciones o medidas, será vinculante ni aplicable a Dinamarca; ninguna de tales disposiciones, medidas o decisiones afectará en modo alguno a las competencias, derechos y obligaciones de Dinamarca y ninguna de tales disposiciones, medidas o decisiones afectará al acervo comunitario y de la Unión ni formará parte del Derecho de la Unión, tal y como éstos se apliquen a Dinamarca.

Artículo 3

1. Dinamarca podrá notificar por escrito al Presidente del Consejo, en un plazo de tres meses a partir de la presentación al Consejo de una propuesta o iniciativa en virtud del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la medida propuesta de que se trate, tras lo cual Dinamarca tendrá derecho a hacerlo.
2. Si, transcurrido un plazo razonable, una medida de las mencionadas en el apartado 1 no puede adoptarse con la participación de Dinamarca, el Consejo podrá adoptar dicha medida de conformidad con el artículo 1 sin la participación de Dinamarca. En tal caso se aplicará el artículo 2.

Artículo 4

Dinamarca podrá en todo momento, tras la adopción de una medida con arreglo al Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, notificar al Consejo y a la Comisión su propósito y deseo de aceptar dicha medida. En tal caso, se aplicará *mutatis mutandis* el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo III-326 de la Constitución.

Artículo 5

1. La notificación a que se refiere el apartado 4 deberá presentarse no más de seis meses después de la adopción definitiva de una medida cuando dicha medida desarrolle el acervo de Schengen. En caso de que Dinamarca no presente una notificación con arreglo a los artículos 3 o 4 relativa a medidas que desarrollen el acervo de Schengen, los Estados miembros vinculados por dichas medidas y Dinamarca estudiarán la adopción de medidas apropiadas.
2. Se entenderá que toda notificación con arreglo a los artículos 3 o 4 relativa a una medida que desarrolle el acervo de Schengen constituye irrevocablemente una notificación conforme al artículo 3 respecto de toda propuesta o iniciativa ulterior destinada a desarrollar esa medida, en tanto en cuanto dicha propuesta o iniciativa desarrolle el acervo de Schengen.

Artículo 6

Cuando, en los casos a que se refiere la presente Parte del Protocolo, una medida adoptada por el Consejo en virtud del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución sea vinculante para Dinamarca, serán aplicables a Dinamarca en relación con tal medida las correspondientes disposiciones de la Constitución.

Artículo 7

Cuando una medida adoptada por el Consejo en virtud del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución no sea vinculante para Dinamarca, y salvo decisión contraria del Consejo adoptada por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo, Dinamarca no soportará consecuencia financiera alguna de dicha medida, a no ser que sean gastos administrativos ocasionados a las instituciones

Protocolo
sobre las relaciones exteriores
de los Estados miembros
con respecto al cruce
de fronteras exteriores

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de los Estados miembros de garantizar controles efectivos en sus fronteras exteriores, en cooperación, en su caso, con terceros países,

HAN CONVENIDO en la siguiente disposición, que se incorporará como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

Las disposiciones relativas a las medidas sobre el cruce de fronteras exteriores incluidas en la letra b) del apartado 2 del artículo III-166 de la Constitución se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar o celebrar acuerdos con terceros países, siempre que observen el Derecho de la Unión y los demás acuerdos internacionales pertinentes.

**Protocolo
sobre asilo
a nacionales de los Estados miembros**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, de conformidad con el apartado 1 del artículo I-7 de la Constitución, la Unión reconoce los principios y los derechos enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el apartado 3 del artículo I-7 de la Constitución, los derechos fundamentales que garantiza el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales forman parte del Derecho de la Unión como principios generales;

CONSIDERANDO que el Tribunal de Justicia de la Unión es competente para garantizar que la Unión Europea respeta el Derecho al interpretar y aplicar los apartados 1 y 3 del artículo I-7 de la Constitución;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo I-57 de la Constitución, cualquier Estado europeo, al solicitar el ingreso como miembro en la Unión, debe respetar los valores enunciados en el artículo I-2 de la Constitución;

TENIENDO PRESENTE que el artículo I-58 de la Constitución establece un mecanismo para suspender determinados derechos en caso de violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de dichos valores;

RECORDANDO que todo nacional de un Estado miembro, como ciudadano de la Unión, disfruta de un estatuto y de una protección especiales que los Estados miembros garantizarán con arreglo a las disposiciones del Título II de la Parte I y del Título II de la Parte III de la Constitución;

TENIENDO PRESENTE que la Constitución establece un espacio sin fronteras interiores y concede a todos los ciudadanos de la Unión el derecho a circular y residir libremente dentro del territorio de los Estados miembros;

DESEANDO evitar que se recurra al procedimiento del asilo para fines ajenos a aquellos para los que está previsto;

CONSIDERANDO que el presente Protocolo respeta la finalidad y los objetivos de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados;

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

Dado el grado de protección de los derechos y libertades fundamentales por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, se considerará que los Estados miembros constituyen recíprocamente países de origen seguros a todos los efectos jurídicos y prácticos en relación con asuntos de asilo. En consecuencia, la solicitud de asilo efectuada por un nacional de un Estado miembro sólo podrá tomarse en consideración o ser declarada admisible para su examen por otro Estado miembro en los siguientes casos:

- a) si el Estado miembro del que el solicitante es nacional procede, amparándose en las disposiciones del artículo 15 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, a adoptar medidas que establezcan en su territorio excepciones a sus obligaciones con arreglo a dicho Convenio;
- b) si se ha iniciado el procedimiento mencionado en los apartados 1 ó 2 del artículo I-58 de la Constitución y hasta que el Consejo o, en su caso, el Consejo Europeo adopte una decisión europea al respecto en relación con el Estado miembro del que es nacional el solicitante;
- c) si el Consejo ha adoptado una decisión europea de conformidad con el apartado 1 del artículo I-58 de la Constitución respecto al Estado miembro del que es nacional el solicitante, o si el Consejo Europeo, basándose en el apartado 2 del artículo I-58 de la Constitución, ha adoptado una decisión europea, respecto al Estado miembro del que es nacional el solicitante;

- d) si un Estado miembro así lo decidiera unilateralmente respecto de la solicitud de un nacional de otro Estado miembro; en este caso, se informará inmediatamente al Consejo. La solicitud se atenderá basándose en la presunción de que es manifiestamente infundada sin que afecte en modo alguno, cualesquiera puedan ser los casos, a la facultad de toma de decisiones del Estado miembro.

Protocolo
sobre la cooperación estructurada permanente
establecida por el apartado 6 del artículo I-40 y el artículo III-213
de la Constitución

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Vistos el apartado 6 del artículo I 40 y el artículo III 213 de la Constitución,

RECORDANDO que la Unión lleva a cabo una política exterior y de seguridad común basada en la realización de una convergencia cada vez mayor de las actuaciones de los Estados miembros;

RECORDANDO que la política común de seguridad y defensa forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común; que garantiza a la Unión una capacidad operativa respaldada por medios civiles y militares; que la Unión puede recurrir a ella para las misiones mencionadas en el artículo III-210 fuera de la Unión a fin de garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el refuerzo de la seguridad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas; que la ejecución de dichos cometidos está sustentada por las capacidades militares facilitadas por los Estados miembros con arreglo al principio del "conjunto único de fuerzas";

RECORDANDO que la política común de seguridad y defensa de la Unión no afectará al carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros;

RECORDANDO que la política común de seguridad y defensa de la Unión respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para los Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que seguirá siendo el fundamento de la defensa colectiva de sus miembros y será compatible con la política común de seguridad y defensa establecida en este marco;

CONVENCIDAS de que una mayor afirmación del papel de la Unión en materia de seguridad y defensa contribuirá a la vitalidad de una Alianza Atlántica renovada, en consonancia con los acuerdos denominados de "Berlín plus";

DECIDIDAS a que la Unión sea capaz de asumir plenamente las responsabilidades que le incumben dentro de la comunidad internacional;

RECONOCIENDO que la Organización de las Naciones Unidas puede solicitar la asistencia de la Unión para ejecutar con carácter de urgencia misiones emprendidas en virtud de los capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas;

RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la política de seguridad y defensa exigirá a los Estados miembros esfuerzos en el ámbito de las capacidades;

CONSCIENTES de que la superación de una nueva etapa del desarrollo de la política europea de seguridad y defensa conlleva un esfuerzo decidido por parte de los Estados miembros dispuestos a realizarla;

RECORDANDO la importancia de que el Ministro de Asuntos Exteriores esté plenamente asociado a los trabajos de la cooperación estructurada permanente;

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a la Constitución:

Artículo 1

La cooperación estructurada permanente a que se refiere el apartado 6 del artículo I 40 de la Constitución estará abierta a todos los Estados miembros que se comprometan, desde la fecha de entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa,

- a) a acometer de forma más intensa el desarrollo de sus capacidades de defensa, mediante el desarrollo de sus contribuciones nacionales y la participación, en caso necesario, en fuerzas multinacionales, en los principales programas europeos de equipos de defensa y en la actividad de la Agencia Europea en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento (denominada en lo sucesivo "la Agencia"); y

- b) a estar, a más tardar en 2007, en condiciones de aportar, bien a título nacional, bien como componente de grupos multinacionales de fuerzas, unidades de combate específicas para las misiones previstas, configuradas tácticamente como formaciones de combate, con elementos de apoyo, incluidos el transporte y la logística, capaces de emprender misiones definidas, tal como se contemplan en el artículo III 210, en un plazo de 5 a 30 días, en particular para atender a solicitudes de la Organización de las Naciones Unidas, y sostenibles durante un plazo inicial de 30 días prorrogable hasta al menos 120 días.

Artículo 2

Los Estados miembros participantes en la cooperación estructurada permanente se comprometerán, para cumplir los objetivos contemplados en el artículo 1,

- a) a cooperar, desde la entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, con miras a la realización de objetivos acordados relativos al nivel de gastos de inversión en materia de equipos de defensa y a revisar periódicamente dichos objetivos en función del entorno de seguridad y de las responsabilidades internacionales de la Unión;
- b) a aproximar en la medida de lo posible sus instrumentos de defensa, en particular armonizando la determinación de las necesidades militares, poniendo en común y, en caso necesario, especializando sus medios y capacidades de defensa, y propiciando la cooperación en los ámbitos de la formación y la logística;
- c) a tomar medidas concretas para reforzar la disponibilidad, la interoperabilidad, la flexibilidad y las posibilidades de despliegue de sus fuerzas, en particular mediante la definición de los objetivos comunes en materia de proyección de fuerzas, lo que podrá incluir la revisión de sus procedimientos decisorios nacionales;

- d) a cooperar para garantizar que toman las medidas necesarias para colmar, entre otras cosas mediante planteamientos multinacionales y sin perjuicio de los compromisos que hayan contraído en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, las insuficiencias que se observen en el marco del mecanismo de desarrollo de capacidades;
- e) a participar, en caso necesario, en el desarrollo de programas comunes o europeos de equipos de gran envergadura en el marco de la Agencia.

Artículo 3

La Agencia contribuirá a la evaluación periódica de las contribuciones de los Estados miembros participantes en materia de capacidades, especialmente las contribuciones aportadas según los criterios que se establecerán en particular con arreglo al artículo 2, y presentará informes al respecto al menos una vez por año. La evaluación podrá servir de base para las recomendaciones y decisiones del Consejo adoptadas de conformidad con el artículo III-213 de la Constitución.

Protocolo
sobre el apartado 2 del artículo I-40 de la Constitución

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

TENIENDO PRESENTE la necesidad de aplicar plenamente las disposiciones del apartado 2 del artículo I-40 de la Constitución;

TENIENDO PRESENTE que la política de la Unión con arreglo al apartado 2 del artículo I-40 no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco;

HAN CONVENIDO en la siguiente disposición, que se incorporará como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

La Unión elaborará, en colaboración con la Unión Europea Occidental, acuerdos de cooperación más intensa entre sí.

Protocolo
sobre las importaciones en la Unión Europea de productos petrolíferos
refinados en las Antillas neerlandesas

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO aportar algunas precisiones sobre el régimen de intercambios aplicable a las importaciones en la Unión Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

El presente Protocolo será aplicable a los productos petrolíferos de las partidas 27.10, 27.11, 27.12 (parafina y ceras de petróleo), ex 27.13 (residuos parafínicos) y 27.14 (pizarras) de la Nomenclatura combinada importados para su consumo en los Estados miembros.

Artículo 2

Los Estados miembros se comprometen a conceder a los productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas las ventajas arancelarias que resulten de la asociación de estos últimos a la Unión, en las condiciones previstas en el presente Protocolo. Estas disposiciones serán válidas cualesquiera que sean las normas de origen aplicadas por los Estados miembros.

Artículo 3

1. Cuando la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, comprobare que las importaciones en la Unión de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 provocan dificultades reales en el mercado de uno o varios Estados miembros, adoptará una decisión europea que establezca que los Estados miembros interesados introduzcan, aumenten o reintroduzcan los derechos de aduana aplicables a dichas importaciones, en la medida y para el período necesario para hacer frente a esta situación. Los tipos de derechos de aduana así introducidos, aumentados o reintroducidos no podrán sobrepasar los de los derechos de aduana aplicables a terceros países para estos mismos productos.
2. Las disposiciones previstas en el apartado precedente podrán aplicarse en cualquier caso cuando las importaciones en la Unión de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas alcancen la cifra de dos millones de toneladas anuales.
3. Las decisiones europeas tomadas por la Comisión en virtud de los apartados precedentes, incluidas aquellas encaminadas a rechazar la petición de un Estado miembro, serán comunicadas al Consejo. Éste podrá, a instancia de cualquier Estado miembro, ocuparse de ellas y podrá, en todo momento, adoptar una decisión europea para modificarlas o aplazarlas.

Artículo 4

1. Si un Estado miembro estima que las importaciones de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, efectuadas directamente o por medio de otro Estado miembro con arreglo al régimen previsto en el artículo 2, provocan dificultades reales en su mercado y que es necesaria una acción inmediata para hacer frente a las mismas, podrá decidir por propia iniciativa aplicar a estas importaciones derechos de aduana cuyos tipos no podrán sobrepasar los de los derechos de aduana aplicables a terceros países para los mismos productos. Notificará esta decisión a la Comisión, que, en un plazo de un mes, adoptará una decisión europea que establezca si las medidas adoptadas por el Estado pueden mantenerse o deben modificarse o suprimirse. El apartado 3 del artículo 3 será aplicable a esta decisión de la Comisión.

2. Cuando las importaciones de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, efectuadas directamente o por medio de otro Estado miembro con arreglo al régimen previsto en el artículo 2, en uno o varios Estados miembros sobrepasen durante un año natural los tonelajes indicados en el Anexo al presente Protocolo, las medidas eventualmente adoptadas en virtud del apartado 1 por este o por estos Estados miembros para el año en curso serán consideradas como legítimas. La Comisión, después de haberse asegurado de que se han alcanzado los tonelajes fijados, tomará nota de las medidas adoptadas. En tal caso, los demás Estados miembros se abstendrán de recurrir al Consejo.

Artículo 5

Si la Unión decide aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones de productos petrolíferos de cualquier procedencia, estas restricciones podrán aplicarse también a las importaciones de estos productos procedentes de las Antillas neerlandesas. En tal caso, se concederá un trato preferencial a las Antillas neerlandesas frente a terceros países.

Artículo 6

1. Los artículos 2 a 5 podrán ser revisados por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión al adoptar una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros países y de países asociados, o al tomar decisiones en el marco de una política comercial común para los productos de que se trate, o al establecer una política energética común.
2. No obstante, al efectuar la revisión, se mantendrán en todo caso a favor de las Antillas neerlandesas ventajas equivalentes en forma apropiada y para un cantidad mínima de dos millones y medio de toneladas de productos petrolíferos.
3. Los compromisos de la Unión con respecto a las ventajas equivalentes mencionadas en el apartado 2 del presente artículo podrán ser, en caso necesario, distribuidos por países teniendo en cuenta los tonelajes indicados en el Anexo al presente Protocolo.

Artículo 7

Para la ejecución del presente Protocolo, la Comisión se encargará de seguir el desarrollo de las importaciones en los Estados miembros de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, que procurará su difusión, toda información útil al respecto, de conformidad con las modalidades administrativas que ella recomiende.

Anexo

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 4, las Altas Partes Contratantes han decidido que la cantidad de dos millones de toneladas de productos petrolíferos de las Antillas se reparta entre los Estados miembros como sigue:

Alemania	625 000 toneladas
Unión Económica Belgo-Luxemburguesa	200 000 toneladas
Francia.....	75 000 toneladas
Italia	100 000 toneladas
Países Bajos	1 000 000 toneladas

Protocolo
sobre la adquisición de bienes inmuebles
en Dinamarca

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver ciertos problemas importantes que interesan a Dinamarca,

HAN CONVENIDO en la siguiente disposición, que se incorporará como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

No obstante lo dispuesto en la Constitución, Dinamarca podrá mantener la legislación vigente sobre la adquisición de bienes inmuebles distintos de las viviendas de residencia permanente.

Protocolo
sobre el sistema de radiodifusión pública
de los Estados miembros

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros está directamente relacionado con las necesidades democráticas, sociales y culturales de cada sociedad y con la necesidad de preservar el pluralismo de los medios de comunicación,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones interpretativas, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

Las disposiciones de la Constitución se entenderán sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de financiar el servicio público de radiodifusión en la medida en que la financiación se conceda a los organismos de radiodifusión para llevar a cabo la función de servicio público tal como haya sido atribuida, definida y organizada por cada Estado miembro, y en la medida en que dicha financiación no afecte a las condiciones del comercio y de la competencia en la Unión en una medida que sea contraria al interés común, debiendo tenerse en cuenta la realización de la función de dicho servicio público.

Protocolo
sobre el artículo III-108 de la Constitución

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

HAN CONVENIDO en la siguiente disposición, que se incorporará como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

A efectos de la aplicación del artículo III-108 de la Constitución, las prestaciones en virtud de un régimen profesional de seguridad social no se considerarán retribución en el caso y en la medida en que puedan asignarse a los períodos de empleo anteriores al 17 de mayo de 1990, excepto en el caso de los trabajadores o sus derechohabientes que, antes de esa fecha, hubieran incoado una acción ante los tribunales o presentado una reclamación equivalente según el Derecho nacional de aplicación.

Protocolo
sobre la cohesión económica, social y territorial

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que el artículo I-3 de la Constitución hace referencia, entre otros objetivos, al fomento de la cohesión económica, social y territorial y de la solidaridad entre los Estados miembros y que la cohesión económica, social y territorial figura entre los ámbitos de competencia compartida de la Unión enunciados en el artículo I-13 de la Constitución,

RECORDANDO que las disposiciones de la Sección 3 del Capítulo III del Título III de la Parte III de la Constitución sobre la cohesión económica, social y territorial en su conjunto proporcionan la base jurídica para consolidar y desarrollar más la acción de la Unión en el ámbito de la cohesión económica, social y territorial, incluida la posibilidad de crear un fondo,

RECORDANDO que el artículo III-119 de la Constitución contempla la creación de un Fondo de Cohesión,

COMPROBANDO que el Banco Europeo de Inversiones está prestando grandes y crecientes cantidades en favor de las regiones menos favorecidas,

COMPROBANDO que existe el deseo de una mayor flexibilidad en las modalidades de asignación de los Fondos Estructurales,

COMPROBANDO que existe el deseo de modular los niveles de participación de la Unión en programas y proyectos en determinados países,

COMPROBANDO que existe la propuesta de tener más en cuenta, en el sistema de recursos propios, la prosperidad relativa de los Estados miembros.

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

1. Los Estados miembros reafirman que el fomento de la cohesión económica, social y territorial es vital para el pleno desarrollo y el éxito continuado de la Unión.
2. Reafirman su convicción de que los Fondos Estructurales deben seguir desempeñando un papel considerable en la realización de los objetivos de la Unión en el ámbito de la cohesión.
3. Reafirman su convicción de que el Banco Europeo de Inversiones debe continuar dedicando la mayor parte de sus recursos al fomento de la cohesión económica, social y territorial y declaran su disposición a reconsiderar las necesidades de capital del Banco Europeo de Inversiones en cuanto dicho capital sea necesario a tal efecto.
4. Acuerdan que el Fondo de Cohesión, aporte contribuciones financieras de la Unión a proyectos en los ámbitos del medio ambiente y de las redes transeuropeas en los Estados miembros que tengan un PNB per cápita inferior al 90% de la media de la Unión y que cuenten con un programa que conduzca al cumplimiento de las condiciones de convergencia económica según lo dispuesto en el artículo III-76 de la Constitución.
5. Manifiestan su propósito de conceder un mayor margen de flexibilidad al asignar medios financieros procedentes de los Fondos Estructurales, con objeto de tener en cuenta necesidades específicas no satisfechas en el marco de la reglamentación actual de los fondos estructurales.
6. Declaran su disposición a modular los niveles de participación de la Unión en el marco de programas y proyectos de los Fondos Estructurales, con objeto de prevenir incrementos excesivos en los gastos presupuestarios en los Estados miembros menos prósperos.

7. Reconocen la necesidad de vigilar con regularidad el progreso realizado en el camino hacia el logro de la cohesión económica, social y territorial y su disposición a estudiar todas las medidas que sean necesarias al respecto.

8. Declaran su intención de tener más en cuenta la capacidad contributiva de los distintos Estados miembros en el sistema de recursos propios, así como de estudiar medios de corregir para los Estados miembros menos prósperos los elementos regresivos que existen en el sistema actual de recursos propios.

Protocolo
sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo único

1. Los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de la pesca, originarios de Groenlandia e importados en la Unión estarán, dentro del respeto a los mecanismos de la organización común de mercados, exentos de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente, así como de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente, siempre que las posibilidades de acceso a las zonas de pesca groenlandesas ofrecidas a la Unión, en virtud de un acuerdo entre la Unión y la autoridad competente sobre Groenlandia, sean satisfactorias para la Unión.
2. Las medidas relativas al régimen de importación de dichos productos se adoptarán con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo III-127 de la Constitución.

Protocolo
sobre el artículo 40.3.3 de la Constitución irlandesa

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

HAN CONVENIDO en la siguiente disposición, que se incorporará como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

Artículo único

Ninguna disposición del Tratado por el que se instituye la Constitución ni de los Tratados y actos por los que se modifica o completa afectará a la aplicación en Irlanda del artículo 40.3.3 de la Constitución irlandesa.

Protocolo
relativo al apartado 2 del artículo I-7 sobre
la adhesión de la Unión
al Convenio Europeo de Derechos Humanos

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

1. El acuerdo relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que dispone el apartado 2 del artículo I-7 de la Constitución, estipulará que se preserven las características específicas de la Unión y del Derecho de la Unión, en particular por lo que se refiere a:
 - las modalidades específicas de la posible participación de la Unión en las instancias de control del Convenio Europeo de Derechos Humanos;
 - los mecanismos necesarios para garantizar que las acciones de terceros Estados y las solicitudes individuales sean remitidas correctamente a los Estados miembros o a la Unión, según proceda;
2. El acuerdo a que se refiere el apartado 1 establecerá que la adhesión no afecte a las competencias de la Unión ni a las atribuciones de sus instituciones. Establecerá que ninguna de sus disposiciones afecte a la situación de los Estados miembros respecto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en particular por lo que se refiere a los Protocolos al Convenio, a las medidas que adopten los Estados miembros como excepción al Convenio con arreglo a su artículo 15 y a las reservas al Convenio formuladas por los Estados miembros con arreglo a su artículo 57.
3. Ninguna disposición del acuerdo mencionado en el apartado 1 afectará al apartado 2 del artículo III-281 de la Constitución.

Protocolo
relativo a los actos y tratados que completaron o modificaron
el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el
Tratado de la Unión Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que el apartado 1 del artículo IV-2 de la Constitución deroga el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, así como los actos y tratados que los completaron o modificaron,

CONSIDERANDO que es preciso establecer la lista de los actos y tratados contemplados en el apartado 1 del artículo IV-2,

CONSIDERANDO que conviene recoger el fondo de las disposiciones del apartado 7 del artículo 9 del Tratado de Amsterdam;

RECORDANDO que el Acto de 20 de septiembre de 1976 relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo debe permanecer vigente,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

Artículo 1

1. Se derogan los actos y tratados siguientes que completaron o modificaron el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:
 - a) el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas anexo al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única (DO 152 de 13.7.1967, p. 13);

- b) el Tratado de 22 de abril de 1970 por el que se modifican determinadas disposiciones presupuestarias de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas (DO L 2 de 2.1.1971, p. 1);
 - c) el Tratado de 22 de julio de 1975 por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas (DO L 359 de 31.12.1977, p. 4);
 - d) el Tratado de 10 de julio de 1975 por el que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo sobre los estatutos del Banco Europeo de Inversiones (DO L 91 de 6.4.1978, p. 1);
 - e) el Tratado de 13 de marzo de 1984 por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo que respecta a Groenlandia (DO L 29 de 1.2.1985, p. 1);
 - f) el Acta Única Europea de 17 y 28 de febrero de 1986 (DO L 169 de 29.6.1987, p. 1);
 - g) el Acta de 25 de marzo de 1993 por la que se modifica el Protocolo sobre los estatutos del Banco Europeo de Inversiones y se faculta al Consejo de Gobernadores para crear un Fondo Europeo de Inversiones (DO L 173 de 7.7.1994, p. 14);
 - h) la Decisión 2003/223/CE del Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, de 21 de marzo de 2003, sobre la modificación del apartado 2 del artículo 10 de los estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (DO L 83 de 1.4.2003, p. 66).
2. Se deroga el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997 por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (DO C 340 de 10.11.1997, p. 1).

3. Se deroga el Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001 por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (DO C 80 de 10.3.2001, p. 1).

Artículo 2

1. Sin perjuicio de la aplicación del artículo III-338 de la Constitución y del artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias para resolver determinados problemas concretos que se plantean al Gran Ducado de Luxemburgo y que resultan de la creación de un Consejo único y de una Comisión única de las Comunidades Europeas.

2. Se mantiene vigente el Acto relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, anexo a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo de 20 de septiembre de 1976 (DO L 278 de 8.10.1976, p. 1), en la versión vigente en el momento de la entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. Con el fin de adaptarlo a las disposiciones de la Constitución, dicho Acto se modificará de la siguiente manera:

- a) en el artículo 1, se suprime el apartado 3;
- b) en el artículo 5, apartado 1, segundo párrafo, se suprime "lo dispuesto en";
- c) en el artículo 6, apartado 2, se suprime la expresión "de 8 de abril de 1965"; la expresión "de las Comunidades Europeas" se sustituye por "de la Unión Europea";
- d) en el artículo 7, apartado 1, segundo guión, el término "Comisión de las Comunidades Europeas" se sustituye por "Comisión Europea";

- e) en el artículo 7, apartado 1, tercer guión, la expresión "Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o del Tribunal de Primera Instancia" se sustituye por "Tribunal de Justicia de la Unión Europea";
- f) en el artículo 7, apartado 1, quinto guión, el término "Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas" se sustituye por "Tribunal de Cuentas de la Unión Europea";
- g) en el artículo 7, apartado 1, sexto guión, el término "Defensor del Pueblo de las Comunidades Europeas" se sustituye por "Defensor del Pueblo Europeo";
- h) en el artículo 7, apartado 1, séptimo guión, la expresión "de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica" se sustituye por "de la Unión Europea";
- i) en el artículo 7, apartado 1, noveno guión, la expresión "en virtud o en aplicación de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica" se sustituyen por "en virtud del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica"; el término "comunitarios" se sustituye por "de la Unión";
- j) en el artículo 7, apartado 1, undécimo guión, la expresión "de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los órganos u organismos correspondientes, o del Banco Central Europeo", se sustituyen por "de las Instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea";
- k) los guiones del apartado 1 del artículo 7 se convierten en letras a) a k) respectivamente;
- l) en el artículo 7, apartado 2, segundo párrafo, se suprime la expresión "lo dispuesto en"; los guiones de este segundo párrafo se convierten en letras a) y b) respectivamente;

- m) en el artículo 11, apartado 2, segundo párrafo, el término "la Comunidad" se sustituye por "la Unión"; el término "fijará" se sustituye por "adoptará una decisión europea por la que se fije"; la expresión "del párrafo precedente" se sustituye por "del primer párrafo";
- n) en el artículo 11, apartado 3, la expresión "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea" se sustituye por "sin perjuicio del artículo III-238 de la Constitución";
- o) en el artículo 14, el verbo "tomar" se sustituye por "adoptar"; la expresión "a propuesta" se sustituye por "a iniciativa"; la expresión "adoptará dichas medidas" se sustituye por "adoptará los reglamentos o decisiones europeos necesarios".

Protocolo
sobre las disposiciones transitorias relativas a las instituciones
y órganos de la Unión

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, para organizar la transición de la Unión Europea instituida por el Tratado de la Unión Europea y la Comunidad Europea a la Unión Europea instituida por el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa que las sucede, es preciso prever disposiciones transitorias aplicables antes de que surtan efecto todas las disposiciones de la Constitución y los actos necesarios para su aplicación,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como Anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

TÍTULO 1

Disposiciones relativas al Parlamento Europeo

Artículo 1

1. Con tiempo suficiente antes de las elecciones parlamentarias de 2009, el Consejo Europeo adoptará, de conformidad con el apartado 2 del artículo I-19 de la Constitución, una decisión europea por la que se fije la composición del Parlamento Europeo.

2. Durante la legislatura 2004 - 2009, la composición y el número de representantes en el Parlamento Europeo elegidos en cada Estado miembro seguirán siendo los existentes en la fecha de entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, siendo el número de representantes el siguiente:

Bélgica	24
República Checa	24
Dinamarca	14
Alemania	99
Estonia	6
Grecia	24
España	54
Francia	78
Irlanda	13
Italia	78
Chipre	6
Letonia	9
Lituania	13
Luxemburgo	6
Hungría	24
Malta	5
Países Bajos	27
Austria	18
Polonia	54
Portugal	24
Eslovenia	7
Eslovaquia	14
Finlandia	14
Suecia	19
Reino Unido	78

TÍTULO 2
Disposiciones relativas al Consejo Europeo
y al Consejo de Ministros

Artículo 2

1. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 2 bis del artículo I-24 de la Constitución, relativas a la definición de la mayoría cualificada en el Consejo Europeo y en el Consejo, surtirán efecto el 1 de noviembre de 2009, tras la celebración de las elecciones parlamentarias europeas de 2009, de conformidad con el apartado 2 del artículo I-19.

2. Hasta el 31 de octubre de 2009, las disposiciones siguientes estarán en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo I-24 de la Constitución.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo deban adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	12
República Checa	12
Dinamarca	7
Alemania	29
Estonia	4
Grecia	12
España	27
Francia	29
Irlanda	7
Italia	29
Chipre	4
Letonia	4
Lituania	7
Luxemburgo	4
Hungría	12
Malta	3
Países Bajos	13
Austria	10
Polonia	27
Portugal	12
Eslovenia	4
Eslovaquia	7
Finlandia	7
Suecia	10
Reino Unido	29

Para su adopción, los acuerdos requerirán al menos doscientos treinta y dos votos que representen el voto favorable de la mayoría de los miembros, cuando en virtud de la Constitución deban ser adoptados a propuesta de la Comisión. En los demás casos, requerirán al menos doscientos treinta y dos votos que representen el voto favorable de dos tercios de los miembros como mínimo.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo adopten un acto por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo Europeo o del Consejo podrá solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62% de la población total de la Unión. Si se pone de manifiesto que esta condición no se cumple, el acto no será adoptado.

3. Para adhesiones ulteriores, el umbral indicado en el párrafo 2 se calculará de tal manera que el umbral de la mayoría cualificada expresada en votos no supere el que resulta del cuadro que figura en la Declaración relativa a la ampliación de la Unión Europea, incluida en el Acta Final de la Conferencia que adoptó el Tratado de Niza.

4. Las siguientes disposiciones, relativas a la definición de la mayoría cualificada, surtirán efecto el 1 de noviembre de 2009:

- párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 3 del artículo I-43 de la Constitución;
- párrafos segundo y tercero del apartado 5 del artículo I-58 de la Constitución;
- párrafo segundo del apartado 3 bis del artículo I-59 de la Constitución;
- párrafos tercero y cuarto del apartado 4 del artículo III-71 de la Constitución;
- párrafos tercero y cuarto del apartado 6 del artículo III-76 de la Constitución;
- párrafos segundo y tercero del apartado 7 del artículo III-76 de la Constitución;
- párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo III-88 de la Constitución;
- párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo III-90 de la Constitución;
- párrafos segundo y tercero del apartado 4 del artículo III-91 de la Constitución;
- párrafo tercero del apartado 2 del artículo III-92 de la Constitución;
- párrafos tercero y cuarto del apartado 3 del artículo III-213 de la Constitución;
- párrafos tercero y cuarto del apartado 4 del artículo III-213 de la Constitución;
- párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1, y párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto de las políticas relativas a los controles fronterizos, al asilo y a la inmigración, así como respecto de la cooperación judicial en materia civil y de la cooperación policial;
- párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, y párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1 del Anexo de dicho Protocolo.

Hasta el 31 de octubre de 2009, cuando no participen en la votación todos los miembros del Consejo, es decir, en los casos contemplados en los artículos que se enumeran en el primer párrafo, la mayoría cualificada se definirá guardando la misma proporción de votos ponderados y la misma proporción del número de miembros del Consejo y, en su caso, el mismo porcentaje de población de los Estados miembros de que se trate, que los establecidos en el apartado 2.

Artículo 3

Hasta la entrada en vigor de la decisión contemplada en el apartado 6 del artículo I-23 de la Constitución, el Consejo podrá reunirse en las formaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo I-23, así como en las demás formaciones cuya lista se establecerá mediante una decisión del Consejo de Asuntos Generales adoptada por mayoría simple.

TÍTULO 3

Disposiciones relativas a la Comisión,
entre ellas las relativas al Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión

Artículo 4

Los miembros de la Comisión que estén en funciones en la fecha de entrada en vigor del Tratado por el que instituye una Constitución para Europa seguirán ejerciéndolas hasta el fin de su mandato. No obstante, el día del nombramiento del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión tocará a su fin el mandato del miembro que tenga la misma nacionalidad que dicho Ministro.

TÍTULO 3 bis

Disposiciones relativas al Secretario General del Consejo, Alto Representante para la política exterior y de seguridad común, y al Secretario General Adjunto del Consejo

Artículo 4 bis

Los mandatos del Secretario General del Consejo, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, y del Secretario General Adjunto del Consejo tocarán a su fin en la fecha de entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. El Consejo nombrará un Secretario General de conformidad con el apartado 2 del artículo III-247 de la Constitución.

TÍTULO 4

Disposiciones relativas a los órganos consultivos

Artículo 5

Hasta la entrada en vigor de la decisión contemplada en el artículo III-292, el reparto de los miembros del Comité de las Regiones será el siguiente:

Bélgica	12
República Checa	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Estonia	7
Grecia	12
España	21
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Chipre	6
Letonia	7
Lituania	9
Luxemburgo	6
Hungría	12
Malta	5
Países Bajos	12
Austria	12
Polonia	21
Portugal	12
Eslovenia	7
Eslovaquia	9
Finlandia	9
Suecia	12
Reino Unido	24

Artículo 6

Hasta la entrada en vigor de la decisión contemplada en el artículo III-292, el reparto de los miembros del Comité Económico y Social será el siguiente:

Bélgica	12
República Checa	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Estonia	7
Grecia	12
España	21
Francia	24
Irlanda	9
Italia	24
Chipre	6
Letonia	7
Lituania	9
Luxemburgo	6
Hungría	12
Malta	5
Países Bajos	12
Austria	12
Polonia	21
Portugal	12
Eslovenia	7
Eslovaquia	9
Finlandia	9
Suecia	12
Reino Unido	24

Protocolo
sobre las consecuencias financieras de la expiración
del Tratado constitutivo de la
Comunidad Europea del Carbón y del Acero
y el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que todos los elementos del patrimonio activo y pasivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, tal como existían a 23 de julio de 2002, fueron transferidos a la Comunidad Europea a partir del 24 de julio de 2002,

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN que es deseable utilizar dichos fondos para la investigación en los sectores vinculados a la industria del carbón y del acero, y la consiguiente necesidad de establecer algunas reglas particulares al efecto,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de todo incremento o disminución que pudiera producirse a raíz de las operaciones de liquidación, el valor neto de dichos elementos, los elementos del patrimonio activo y pasivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, tal como figuren en el balance de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 23 de julio de 2002, se considerará como un patrimonio de la Unión destinado a la investigación en los sectores relacionados con la industria del carbón y del acero, designado como "Comunidad Europea del Carbón y del Acero en liquidación". Tras el cierre de la liquidación, este patrimonio se denominará "Activos del Fondo de Investigación del Carbón y del Acero".

2. Los ingresos que genere este patrimonio, denominados "Fondo de Investigación del Carbón y del Acero", se utilizarán exclusivamente con fines de investigación en los sectores vinculados a la industria del carbón y del acero al margen del programa marco de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo y en los actos adoptados en virtud del mismo.

Artículo 2

1. Se establecerán por ley europea del Consejo todas las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Protocolo, incluidos los principios esenciales. El Consejo se pronunciará previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, los reglamentos y decisiones europeos que establezcan las directrices financieras plurianuales para la gestión del patrimonio del Fondo de Investigación del Carbón y del Acero, así como las directrices técnicas para el programa de investigación de dicho Fondo. Se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 3

Salvo disposición en contrario del presente Protocolo y de los actos adoptados en virtud del mismo, se aplicarán las disposiciones de la Constitución.

Protocolo
por el que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad
Europea de la Energía Atómica

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO la importancia de que las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica sigan surtiendo plenamente efectos jurídicos,

DESEANDO adaptar este Tratado a las nuevas normas establecidas por el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, en particular en los ámbitos institucional y financiero,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y que modificarán el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de la forma siguiente:

Artículo 1

El presente Protocolo modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en su versión vigente en el momento de la entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

No obstante lo dispuesto en el artículo IV-2 del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa y sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Protocolo, no se verán afectados los efectos jurídicos de las modificaciones introducidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica por los tratados y actos derogados en virtud del artículo IV-2 del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, ni los efectos jurídicos de los actos vigentes adoptados basándose en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2

El encabezamiento del Título III, "Disposiciones institucionales", se sustituye por el encabezamiento siguiente: "Disposiciones institucionales y financieras".

Artículo 3

Al principio del Título III se insertará el siguiente nuevo capítulo:

"Capítulo I

Aplicación de determinadas disposiciones del Tratado por el que se instituye
una Constitución para Europa

Artículo 106 A

1. Se aplicarán al presente Tratado (los artículos I-18 a I-28, los artículos I-30 a I-38, los artículos I-48 y I-49, los artículos I-52 a I-55, los artículos I-57 a I-59, los artículos III-232 a III-277, los artículos III-279 a III-281, los artículos III-284 a III-289, los artículos III-290 y III-291, los artículos III-295 a III-298, los artículos III-301 a III-316, los artículos III-318 a III-321, los artículos III-333, III-339, IV-3 bis y IV-7 del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.
2. En el marco del presente Tratado, las referencias a la Unión y a la Constitución que figuran en las disposiciones mencionadas en el apartado 1, así como las de los Protocolos anexos tanto al Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa como al presente Tratado, deben entenderse, respectivamente, como referencias a la Comunidad Europea de la Energía Atómica y al presente Tratado.
3. Las disposiciones del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa no obstarán a lo estipulado en el presente Tratado.

Artículo 3 bis

En el Título III, los capítulos 1, 2 y 3 se numerarán como 2, 3 y 4.

Artículo 3 ter

1. Quedan derogados el artículo 3, los artículos 107 a 132, los artículos 136 a 143, los artículos 146 a 156, los artículos 158 a 163, los artículos 165 a 170, los artículos 173, 173 A y 175, los artículos 177 a 179 bis, los artículos 180 ter y 181, los artículos 183, 183 A, 190 y 204.
2. Quedan derogados los Protocolos anexos anteriormente al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 4

El encabezamiento del Título IV, "Disposiciones financieras", se sustituye por el encabezamiento siguiente:

"Disposiciones financieras particulares".

Artículo 5

1. En el tercer párrafo del artículo 38 y en el tercer párrafo del artículo 82, las referencias a los artículos 141 y 142 se sustituyen, respectivamente, por referencias a los artículos III-265 y III-266 del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.
2. En el apartado 2 del artículo 171, y en el apartado 3 del artículo 176, la referencia al artículo 183 se sustituye por una referencia al artículo III-318 del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.
3. En el apartado 4 del artículo 172, la referencia al apartado 5 del artículo 177 se sustituye por una referencia al artículo III-310 del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.
4. En los artículos 38, 82, 96 y 98, la palabra "directiva" se sustituye por "reglamento europeo".

5. En el Tratado, la palabra "decisión" se sustituye por "decisión europea".
6. En el Tratado, la expresión "Tribunal de Justicia" se sustituye por la expresión "Tribunal de Justicia de la Unión Europea".

Artículo 6 bis

El artículo 191 se sustituye por el texto siguiente:

"La Comunidad gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de su misión en las condiciones definidas en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea."

Artículo 7

El artículo 198 se sustituye por el texto siguiente:

Salvo disposición en contrario, el presente Tratado se aplicará a los territorios europeos de los Estados miembros y a los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

Se aplicará también a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las Islas Åland con las excepciones que figuraban originariamente en el Tratado mencionado en la letra d) del apartado 2 del artículo IV-2 del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, y que se recogieron en el Protocolo relativo a los Tratados y Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes:

- a) el presente Tratado no se aplicará a las islas Feroe;
- b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre;
- c) el presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista del Anexo II del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- d) el presente Tratado sólo se aplicará a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto originariamente para dichas islas en el Tratado mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo IV-2 del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, y que se recogió en el Protocolo relativo a los Tratados y Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

Artículo 8

(suprimido)

Artículo 9

El artículo 206 se modifica como sigue:

"La Comunidad podrá celebrar con uno o varios Estados o con organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Tales acuerdos serán celebrados por el Consejo de Ministros, que se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Cuando estos acuerdos conlleven modificaciones del presente Tratado, estas últimas deberán ser previamente adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo IV-7 del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa".

Artículo 9 bis

El segundo párrafo del artículo 225 se sustituye por el siguiente texto:

"Son igualmente auténticas las versiones del presente Tratado en lenguas checa, danesa, española, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa y sueca."

Artículo 10

Los ingresos y los gastos de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con excepción de los de la Agencia de Abastecimiento y de las empresas comunes, se consignarán en el Presupuesto de la Unión.

ANEXOS
AL TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE
UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

ANEXO I

LISTA

prevista en el artículo III-122 de la Constitución

-1- Partidas de la nomenclatura de Bruselas	-2- Denominación de los productos
CAPÍTULO 1	Animales vivos
CAPÍTULO 2	Carnes y despojos comestibles
CAPÍTULO 3	Pescados, crustáceos y moluscos
CAPÍTULO 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural
CAPÍTULO 5	
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescado), enteros o en trozos
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano
CAPÍTULO 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
CAPÍTULO 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
CAPÍTULO 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones
CAPÍTULO 9	Café, té y especias, con exclusión de la yerba mate (partida 09.03)

-1- Partidas de la nomenclatura de Bruselas	-2- Denominación de los productos
CAPÍTULO 10	Cereales
CAPÍTULO 11	Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina
CAPÍTULO 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes
CAPÍTULO 13	
ex 13.03	Pectina
CAPÍTULO 15	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»
15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados
15.12	Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas
15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales
CAPÍTULO 16	Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos

-1- Partidas de la nomenclatura de Bruselas	-2- Denominación de los productos
CAPÍTULO 17	
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido
17.02	Otros azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas
17.03	Melazas, incluso decoloradas
17.05 (*)	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluidos el azúcar con vainilla o vainillina), con excepción de los zumos de frutas con adición de azúcar en cualquier porcentaje
CAPÍTULO 18	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao
CAPÍTULO 20	Preparados de legumbres, de hortalizas, de frutas y de otras plantas o partes de plantas
CAPÍTULO 22	
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)

-1- Partidas de la nomenclatura de Bruselas	-2- Denominación de los productos
CAPÍTULO 22 (cont.)	
22.07	Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas
ex 22.08 (*) ex 22.09 (*)	Alcohol etílico desnaturalizado o sin desnaturalizar, de cualquier graduación, obtenido con los productos agrícolas que se enumeran en el presente Anexo, con exclusión de los aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas
22.10 (*)	Vinagre y sus sucedáneos comestibles
CAPÍTULO 23	
Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales	
CAPÍTULO 24	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
CAPÍTULO 45	
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
CAPÍTULO 54	
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
CAPÍTULO 57	
57.01	Cáñamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)

ANEXO II

PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

a los que se aplicarán las disposiciones
del Título IV de la Parte III de la Constitución

- Groenlandia,
- Nueva Caledonia y sus dependencias,
- Polinesia francesa,
- tierras australes y antárticas francesas,
- islas Wallis y Futuna,
- Mayotte,
- San Pedro y Miquelón,
- Aruba,
- Antillas neerlandesas:
 - Bonaire,
 - Curaçao,
 - Saba,
 - San Eustaquio,
 - San Martín,
- Anguila,
- islas Caimán,
- islas Malvinas (Falkland),
- Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur,
- Montserrat,
- Pitcairn,
- Santa Elena y sus dependencias,
- territorio antártico británico,
- territorios británicos del Océano Índico,
- islas Turcas y Caicos,
- islas Vírgenes británicas,
- Bermudas.

=====